



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2016

| | |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| M.PONENTE: | HIRINA MEZA RENALS |
| RADICACION: | 000-2015-00834-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | SANDRA STELA PATERNINA FERTNADEZ |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCYURA |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentada por Ruth Vanessa Villa Caro Apoderada de AUTOPISTA DEL SOL, Jairo Alberto Alzate Miranda Apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE y Milton Julián Cabrera Pinzón apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y de las excepciones que contengan los escritos de contestación de la demandas presentadas los días tres (3) de octubre, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visibles a folios 89 a 102, 105 a 258 y 259 a 338, del expediente, cuadernos números uno y dos (1 y 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

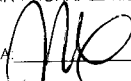
*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

105

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDADA
REMITENTE: ROBINSON NOGUERA VALDELAMAR
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20161140737
No. FOLIOS: 155 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/11/2016 03:00:57 PM

FIRMA: 

ASUNTO: Contestación de demanda

Proceso: Reparación
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, conforme poder que me fue conferido y que se adjunta a este escrito, contesto dentro del término conferido, la demanda promovida a través de apoderado por Sandra Estela Paternina Fernández y otros. Para tal efecto, plasmó mis consideraciones de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, doctor Luis Fernando Andrade Moreno, que asignó en el doctor Alejandro Gutierrez Ramírez las funciones de representación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

Hechos 1: Es cierto lo relativo a las obligaciones contractuales de la sociedad Concesionaria Autopistas del Sol S.A.S.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

No es cierto que el contrato de concesión suscrito con la mencionada sociedad es el No. 008 de 2008, pues el contrato es el No. 008 de 2007.

Se clara que la ANI no dio la orden de inició de las obras de construcción de ese trayecto vial, pues el papel que desempeña en el contrato de concesión solo corresponde a la vigilancia y control sobre las actividades que realiza el concesionario Autopistas del Sol S.A., quien ejecuta la obra por su cuenta y riesgo.

No es cierto que el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. haya ocupado permanentemente el predio de este debate, pues las obras realizadas por parte de ese concesionario se ejecutaron en zonas contiguas a ese inmueble, zonas que corresponden a la franja de retiro obligatorio o derecho de vía y que pertenecen a la NACIÓN, se encuentran afectados al USO PUBLICO.

Hecho 2: No es cierto que la ANI haya construido una obra de infraestructura en el predio de la demandante, pues dentro de sus funciones legales no se encuentra la de ejecutar obras de construcción.

En consecuencia, **no es cierto** que esta Agencia haya omitido obtener permiso de la titular de derecho de dominio del predio de este asunto, pues no lo requería; y por lo tanto tampoco es cierto que la ANI haya causado daños a los demandantes.

Hecho 3: Es parcialmente cierto, pues no se dio inicio a proceso de expropiación respecto del predio de la señora Paternina Fernández.

No es cierto que la ANI haya causado daños a los demandantes.

Hecho 4: Es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura no pagó suma alguna por concepto de indemnización, pues no hay lugar a ello.

No es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura haya causado daños a los demandantes, por ello no está en la obligación de pagar indemnización alguna por ese concepto.

No es cierto que el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. haya construido la obra de infraestructura en el inmueble de la demandante, pues las obras realizadas por parte de ese concesionario se ejecutaron en zonas contiguas a ese inmueble, zonas que corresponden a la franja de retiro obligatorio o derecho de vía y que pertenecen a la NACIÓN, se encuentran afectados al USO PUBLICO.

Hecho 5: No es cierto que se haya ocupado de hecho el inmueble de la señora Paternina Fernández.

No me consta el dicho predio fuera cultivable ni que hubiera dejado de producir frutos civiles, que haya quedado inservible e improductivo; me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

No es cierto que el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. haya omitido “proyectar una canalización necesaria al momento de subir el nivel de carretera”. Por el contrario, como una obra preventiva construyó en la franja de retiro obligatorio conexas al predio, un bordillo que permite el acceso vehicular al mismo, y que a su vez, permitía controlar el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando su entrada al predio.

Se advierte que existe una diferencia de niveles entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote de este asunto, por ello es inevitable que el agua que caiga sobre la zona de derecho de vía drene hacia el lote, pero ello no obedece al terreno mismo y no a la ejecución de las obras.

Hecho 6: **No es cierto** que la Agencia Nacional de Infraestructura haya ejecutado obra alguna en el inmueble de la demandante; tampoco que haya utilizado y limitado el 100% del acceso a su predio, pues dentro de las funciones de esta Agencia no se encuentra la de ejecutar obras de construcción ocupado de hecho el inmueble de la señora Paternina Fernández.

No me consta que 1/3 de ese predio fuera afectado con la infraestructura construida por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S., ni que se hubiera verificado el bloqueo el cauce y desagüe de las aguas pluviales con la construcción de la caseta del edificio de administración del peaje.

No me consta que esa hipotética situación amenace con el desplome de la paredilla que limita el inmueble de la demandante, su inundación y erosión.

No me consta que lo anterior impida procesos agrícolas; tampoco que los demandantes ejercieran esas actividades antes de la ejecución de la obra por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Hecho 7: **Es cierto** que la demandante presentó una petición ante la Agencia Nacional de Infraestructura y que este fue remitido por competencia al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control respecto de las actividades del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a través de la interventoría del contrato, informó al concesionario la preocupación de la demandante y recomendó estudiar el motivo de su queja, así como de ser necesario “tomar las medidas correctivas”. Pero **no es cierto** que ello implicó dar la razón a sus hipótesis en cuanto a la existencia de esa afectación ni sus causas.

Hecho 8: Es parcialmente cierto, pues vía tutela se tuteló el derecho de petición de la demandante, respecto de peticiones formuladas ante el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S., pero se negó el amparo respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

No es un hecho, que se pueda tener como un indicio de vulneración de los derechos que acá se ventilan que se haya amparado el derecho fundamental de petición del accionante; sino una interpretación de la parte demandante.

Hecho 9: Es cierto que la demandante presentó una petición ante el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

No es un hecho la supuesta ambigüedad de la respuesta a esa petición, tampoco lo demás expuesto en este numeral, sino que se trata de consideraciones subjetivas e infundadas de la parte demandante.

Hecho 10: Es cierto que no se ha pagado valor alguno por concepto de indemnización a la parte demandante; y no hay lugar a ello.

Lo demás expuesto en este numeral es ininteligible.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales paso a exponer en los numerales subsiguientes, así:

4.1. Respetto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:**

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar la gestión predial, el mantenimiento ni señalización, pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

4.2. Respecto de los contratos de concesión

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

En este punto se destaca que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que:

[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este Contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos².

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º.

² Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. "The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons", Quarterly Journal of Economics, Vol.112, No 4. (1997).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Es importante advertir que el contrato de concesión de obra pública tiene por objeto en términos generales y de conformidad con el artículo 32 numeral 4 de la ley 80: (i) la construcción de una obra pública destinada al uso público o a la prestación de un servicio público, lo cual incluye aquellas actividades necesarias para la fin, tales como la enajenación de los predios necesarios para la construcción (ii) y las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o para hacerla útil, incluido su mantenimiento durante el término de la concesión.

También se caracteriza por que la remuneración del concesionario usualmente se obtiene a partir de la explotación de la obra³, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.⁴ En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Así mismo, la Ley 105 de 1993 *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable. En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

³ FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. El contrato de concesión de obras públicas. En “Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública”. Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

⁴ En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión."

De lo anterior se desprende que la obligación de ejecutar la gestión predial, las obras de construcción, el mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada, recae en cabeza del concesionario.

Se concluye que en el *sub lite* la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene legitimación en la causa, en tanto respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, pues existe el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito con la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., que determina obligaciones específicas a su cargo.

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que la gestión predial es responsabilidad del concesionario, debe observarse que el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

En los CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Documento Conpes concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.

La SEGUNDA GENERACIÓN DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 o/o de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de

renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP)** definidos como *“todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura”*.

Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos, y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben regirse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.

4.3. Respetto del Contrato No. 008 de 2007.

El 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, **realice por su cuenta y riesgo** los diseños y estudios definitivos, **gestión predial**, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, **manteniendo la seguridad vial**, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato– las obras de construcción y rehabilitación y **todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego** (...) (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Rad. 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

De otra parte, por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las relacionadas con la gestión predial, la construcción de las obras de construcción, mantenimiento de los trayectos del proyecto vial lo cual incluye las franjas de derecho de vía, señalización de los mismos y todas las actividades necesarias para mantener la vía y sus franjas de derecho de vía en adecuado funcionamiento y siempre garantizando las condiciones de seguridad, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud de sus funciones y objeto; y segundo, debido al alcance del contrato.

De manera que entre el INCO -hoy la Agencia Nacional de Infraestructura- y la sociedad Autopistas del Sol S.A. se suscribió el contrato de concesión No. No. 008 de 2007 (**FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA**), el cual, de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de **TERCERA GENERACIÓN**, con los que se pretende *“transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.”*⁶

En este sentido, con la suscripción del referido contrato, *“los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos.”*⁷

En efecto. Esto se reitera en las cláusulas que prevén las obligaciones de las partes:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo**, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza.

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.13 Realizar la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las **Obras de construcción, Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de la CLAUSULA 34 de este Contrato.**

⁶ CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.

⁷ Ibídem.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los términos de la CLAUSULA 40 de este Contrato.

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.25 **Realizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto**, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 **Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que fe sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.**

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento *de* la concesión vial "**RUTA CARIBE**".

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarios para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el **INCO**, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsarla la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el **CONCESIONARIO**, se compromete a brincar la información que el **INCO** le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al **INCO** el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica' en esta **CLÁUSULA**. Si tuviere dificultades y requiriere de! trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al **INCO**; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del **INCO** o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Según lo pactado en el Contrato, la gestión predial, la ejecución de las obras de construcción del proyecto vial, el mantenimiento y señalización de las mismas que incluyen la zona de derecho de vía, está a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la Entidad concedente, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el texto del contrato que incluye sus apéndices, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación - **INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

14
118

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En consecuencia, conforme se encuentra pactado en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, la **gestión predial que implica la adquisición de todos los predios requeridos para la ejecución de todas las obras comprendidas en el desarrollo del contrato**, la ejecución de las obras del proyecto vial, su mantenimiento, rehabilitación y señalización en condiciones de seguridad, actividades todas que comprenden el área de derecho de vía; así como las consecuencias derivadas de estas obligaciones se encuentran a cargo del Concesionario, por lo cual esta Entidad pública no debe entrar a responder o remediar por las supuestas vulneraciones de los derechos demandados.

Conforme lo anterior, los riegos y obligaciones de la ejecución de las obras, su mantenimiento y señalización están asignados exclusivamente a la Concesionaria sin que sea posible trasladarla a esta Entidad, quien legal y contractualmente no cuenta con dicha prestación.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre la contestación de la demanda y el artículo 180 del mismo estatuto, sobre primera audiencia, me permito formular las siguientes excepciones previas.

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁸.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁹.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesus Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

De conformidad con lo anterior y como fundamento de este punto, es menester iterar las taxativas precisiones en relación con el objeto, alcance y obligaciones dentro del contrato de concesión vial No. 008 de 2007 mediante el cual el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron los acuerdos pertinentes a la responsabilidad de la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación y señalización del proyecto de concesión vial denominado *Ruta Caribe*, que aquí nos ocupa.

Se insiste, el 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, **gestión predial**, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

De ello se concluye claramente que, por la naturaleza legal del contrato de concesión, se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, **la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial**, la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación y señalización del proyecto vial Ruta Caribe, lo cual incluye la zona de derecho de vía, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud a su objeto y en segundo al alcance del contrato, tal como se desarrolló ampliamente en líneas precedentes.

En las obligaciones contractuales citadas se establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.

Bajo este clausulado contractual se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de Entidad contratante en un contrato de Concesión, son de carácter NETAMENTE negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Definida la distribución de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario relacionadas con el *sub lite*, debe precisarse singularmente, la obligación contraída por el concesionario ante eventuales daños y reclamaciones de terceros. Se citan las siguientes:

10.33. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de **EL CONTRATO**.

En armonía con lo anterior, se estipulo la siguiente cláusula referida a las garantías contractuales:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Concesionario dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

En suma, de lo dicho anteriormente, resulta imperativo concluir que: (i) la realización de actividades tendientes a la ejecución de la obra, entre ellas **la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial**, su mantenimiento, operación, rehabilitación y señalización (lo que incluye la franja de derecho de vía) componen el objeto del proyecto de concesión vial Ruta Caribe y; (ii) la existencia de las obligaciones contractuales consentidas, a cargo del mencionado concesionario, mediante las cuales se constriñe a responder frente a cualquier daño reclamado por terceros a través de acciones de cualquier naturaleza.

En esta medida, esas actividades, incluso en la zona de derecho de vía, están asignadas contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en dicho procedimientos contractuales.**

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario.¹⁰

Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comento, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.¹¹

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, **es un contrato que se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto —obra pública, servicios públicos, etcétera— **por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate**, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuanta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de “derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden^{12 13} (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, solicito a su despacho que en el análisis del presente caso se evalúe integralmente el contrato de concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal, y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la Administración.

En esta medida, los presuntos perjuicios que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción, señalización y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza esas labores.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considera que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en el contrato, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación de hecho de la ANI, en atención a que la parte demandante no formuló imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión atrás referido.

Por lo anterior, igualmente procede la excepción formulada y solicito al Despacho negar las pretensiones formuladas en contra de la Agencia.

5.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTARSE EN DEBIDA FORMA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 100. *Excepciones previas.* Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹² Cita original: “Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993.”.

¹³ Op. Cit. 4

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (...) (Negrilla fuera del texto).

En concordancia, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como requisito de la presentación de la demanda, establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (Negrilla fuera del texto).

5.3. Incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como causal de rechazo de la demanda

El artículo 161 del CPACA señala que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, en relación con las pretensiones que sean susceptibles de ser conciliadas.

El incumplimiento de este requisito determina su rechazo, dado que la finalidad de este trámite es que las partes discutan fórmulas de acuerdo para conciliar la controversia, sin tener que llegar a la instancia judicial, y evitar así su desgaste injustificado.¹⁴

Así, los conflictos de carácter particular y contenido económico que deban tramitarse mediante el medio de control de reparación directa son susceptibles de conciliación y respecto de ellos debe acreditarse el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2010, Rad. 38.650, M.P. Enrique Gil Botero, que sobre esta temática sostuvo:

“En consecuencia, se deja claro que a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se **debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la demanda.**”

(...) De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, **la acción de controversias contractuales requiere agotar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, y ante la ausencia del mismo, el juez debe rechazar la demanda.**” (negrillas fuera del texto).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Se insiste que la finalidad de la conciliación extrajudicial es *evitar que los litigios sean solucionados por la vía judicial, de modo que este trámite no sea visto como un simple requisito formal*, tal como lo señaló la Corte Constitucional¹⁵.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, es obligatoria y no puede omitirse este trámite, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁶:

Como se observa, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial, siempre y cuando esta se refiriera a hechos susceptibles de ser ventilados a través de las acciones de reparación directa o de controversias contractuales y se adelantara ante los agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda (negrilla fuera del texto).

Los perjuicios materiales pretendidos por concepto de daño emergente no fueron sometidos a conciliación prejudicial

Aunque la demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta defensa advierte que no todas las pretensiones de la demanda fueron sometidas al trámite prejudicial.

En efecto. De la confrontación de las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial, el acta de conciliación prejudicial del 20 de diciembre de 2013 con las de la demanda, se aprecia que en el numeral 6 del acápite "*I. Pretensiones*" de la demanda se formuló la siguiente:

SEXTA. Se ordene el pago por concepto de **DAÑO EMERGENTE** de acuerdo a las deudas ocasionadas por causa de las obras civiles que impidieron y vulneraron el derecho al trabajo, generando detrimento económico a las víctimas y sus familias (negrilla fuera del texto).

Pero en la conciliación prejudicial, trámite previo a la demanda, no se formuló pretensión alguna relativa al reconocimiento de valor alguno por concepto de daño emergente que sufrieron los demandantes.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-031/12 del 1 de febrero de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) del 9 de diciembre de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Ello implica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Agencia solo se pronunció de los aspectos presentados en la solicitud de conciliación prejudicial. Pero no se pronunció respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a perjuicios materiales por concepto de daño emergente, pues ese asunto no fue planteado por los convocantes.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Infraestructura no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta materia en fase de conciliación prejudicial.

Entonces, se concluye que no se acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad en cuanto a la pretensión *sexta* de la demanda; por lo tanto, solicito al despacho rechazar parcialmente la demanda, en cuanto a esta pretensión.

5.4. Resolución oficiosa de excepciones

Solicito al respetable Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

6.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

6.1.1. Culpa exclusiva de Sandra Estela Paternina Hernández

En lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima como impositiva de imputación o eximente de responsabilidad, es preciso recordar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado se requiere que se presenten los siguientes elementos: i) la presencia de un actuar positivo o negativo, o sea una acción u omisión por parte de quien alega haber sufrido el daño; ii) y que su actuar sea determinante y exclusivo del hecho dañoso.

En este asunto, primero debe resaltarse que la Agencia Nacional de Infraestructura no incurrió en causal de falla del servicio alguna, pues no omitió sus deberes legales ni contractuales, dado que ejerció la vigilancia y control sobre las actividades del concesionario, esto a través de la interventoría del mismo, consorcio Épsilon Vial.

Así las cosas, en lo que toca a la señora Sandra Estela Paternina Hernández y sus pretensiones en calidad de titular del derecho de dominio del predio objeto de este debate, encontramos la configuración del primer requisito, pues de la narración de la situación fáctica que formuló la parte demandante y los elementos probatorios recaudados se infiere que ella desplegó un actuar negativo (omisivo) al acometer la construcción de las estructuras, entre ellas una donde se ubica el establecimiento de comercio "*La Macia del Paisaje*", un parqueadero para sus clientes, sin observar ni examinar la geología del terreno ni atender que el predio se ubica sobre *arcilla expansiva*; en consecuencia, previamente a esa construcción por parte de los demandantes no se establecieron ni adecuaron los cimientos apropiados para ese tipo de suelo.

22
126

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Incluso, así se lo hizo saber el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a los demandantes, indicándoles que las inundaciones, daños y obstaculizaciones en la entrada del bien y la ruptura de una pared no fueron causadas por su actividad en la construcción de proyecto vial, sino en razón de las construcciones realizadas por los demandantes en ese inmueble previamente de manera anti técnica.

Además, el Concesionario en fecha día 31 de Julio de 2013, realizó una visita al predio, la cual estuvo a cargo del Ingeniero Farid Yamal, y tal como aparece en el concepto Técnico que se anexa rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías Ever Cuello Pérez, en el que se informa:

"Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de Arcilla Expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación óptima..."

Entonces, previamente al inicio de las obras por parte de los demandantes en su predio, lo técnicamente acertado según los parámetros lógicos en la construcción de estructuras era consultar a un experto para que examinara la geología del terreno y estableciera los cimientos apropiados para ese tipo de suelo, más aún, tratándose de la base o cimientos de las mismas.

Ello no se realizó, y se pretende ahora imputar las consecuencias de esa omisión o actuar negativo de los demandantes a la Agencia Nacional de Infraestructura y demás demandados.

De otra parte, se destaca que el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. construyó preventivamente en la franja de retiro obligatorio conexas al predio, un bordillo que permite el acceso vehicular al mismo, y que a su vez, permitía controlar el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando su entrada al predio.

Adicionalmente, es relevante poner en conocimiento del despacho que entre la faja de derecho de vía y el fondo del lote, área que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue objeto de intervención alguna por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es inevitable que el agua que cae sobre la zona de derecho de vía drene hacia ese lote en razón de la topografía misma del predio y el sector; por lo cual el drenaje en ese sentido se presentaba hacia el lote se presentada desde mucho antes de la ejecución de las obras del proyectos vial; tal como lo señaló la interventoría del proyecto en el oficio CEV-853-14 de fecha 24 de Enero de 2014, dirigido a la ANI para dar respuesta al oficio 2014-701-000793-3 de fecha 23 de Enero de 2014.

Vale la pena poner de presente que no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que ese desplazamiento de las aguas hacia el predio de este debate se presentara desde o con ocasión de la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe, sencillamente por ser imposible, ya que se itera, ello ocurría previamente en razón de la topografía de la zona. Adicionalmente, las consecuencias patrimoniales de ese fenómeno en las estructuras ubicada en ese predio, atienden a las omisiones y conductas negativas de los demandantes al acometer construcciones allí sin atender las características del suelo.

Ciertamente, la sana crítica permite concluir que la falta de prudencia y pericia en el proceso constructivo de un restaurante y un parqueadero por parte de los demandantes sin atender que el inmueble se encuentra ubicado en arcilla expansiva y sin tener en cuenta la topografía

en el sector y el sentido de las aguas que drenaban previamente; fue la causa determinante y exclusiva de los daños que dicen haber sufrido y no otra.

En efecto, si se hubiera realizado un estudio técnico por parte de los demandantes para determinar la calidad del suelo y se hubiera construido esa estructura técnicamente, atendiendo la topografía y el sentido de la escorrentía; los daños que supuestamente se ocasionaron en el predio, edificaciones y parqueadero no se hubieran presentado.

Corolario de lo anterior, los demandantes desplegaron una conducta negativa (omisiva) que fue la razón determinante y exclusiva del hecho dañoso.

6.2. HECHO DE UN TERCERO

6.2.1. Hecho de un tercero, en este caso la señora Sandra Estela Paternina Hernández

En relación con las pretensiones del señor Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte, se pone de presente que el daño que alega no fue causado por la Agencia Nacional de Infraestructura sino por la titular del derecho de dominio del predio en el cual se encuentra ubicado el establecimiento de comercia "La Macia del Paisaje", en decir por la señora Sandra Estela Paternina Hernández.

Bajo la misma línea expuesta en la causal "*Culpa exclusiva de la víctima – Sandra Estela Paternina Hernández*", se evidencia la configuración de esta eximente respecto de la persona que desplegó una conducta negativa u omisiva y que permitió y/o construyó la estructura del restaurante aludido y su parqueadero sin observar las condiciones técnicamente necesarias.

Entonces, se desvirtuó la responsabilidad de esta Entidad en cuanto a la topografía en la zona, la dirección de las escorrentías y las construcción anti técnica de la estructura del restaurante y su parqueadero, pues no se aportó elemento alguno que permita inferir que la Agencia Nacional de Infraestructura sea la responsable de esas situaciones previas a la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe; y de ello solo se concluye que fue un tercero quien realizó la conducta negativa u omisiva de construir de manera imprudente en ese terreno. Respecto de los perjuicios alegados por Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte, ese tercero causante de tales perjuicios es la titular del derecho de dominio del predio donde se encuentra ese restaurante y su parqueadero, es decir, Sandra Estela Paternina Hernández.

6.2.2. Hecho de un tercero, en este caso, Autopistas del Sol S.A.

Sin perjuicio de lo argumentado anteriormente, se advierte que según los hechos narrados por la parte demandante, se hace evidente que quien pudo ejecutar las actividades que causan la congoja de la parte demandante, fue el Concesionario Autopistas del Sol S.A.

Ciertamente, de un lado en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye la **gestión predial, el mantenimiento**, rehabilitación, operación y señalización de las vías del proyecto, deberes que comprenden el tramo de la vía en la que se encuentra el predio de esta *litis*, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma descrita por la parte demandante (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

Ciertamente, si los perjuicios se presentaron como consecuencia de la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe (lo cual no se acreditó); esa situación se presentó exclusivamente porque el concesionario Autopistas del Sol S.A. omitió su deber contractual y legal de efectuar la gestión predial y el mantenimiento en ese tramo de la vía, tal como se explicó en el acápite de excepciones previas *"falta de legitimación en la casusa por pasiva"*.

6.3. Fuerza mayor – hecho de la naturaleza

La noción de fuerza mayor debido a la existencia de un fenómeno de la naturaleza, contra la cual el ser humano se encuentra absolutamente impedido, rompe el nexo causal entre el daño y la actuación de las demandadas.

Ahora bien, en el hipotético caso de que la supuesta ocupación permanente alegada por la parte demandante consistiera en el flujo de aguas lluvias a través del lote de la señora Paternina Hernández, esta es una situación que no fue generada por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y mucho menos por la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto. La escorrentía alegada por los demandantes no se deriva del actuar de esta Agencia sino de un hecho de la naturaleza consistente a la topografía en el sector donde se encuentra ubicado el predio de la demandante, sumado a la caída de aguas lluvias.

Se advierte que existe una importante diferencia de niveles entre la zona de derecho de vía y el fondo de ese lote de esta *litis*, diferencia que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario; y que conlleva a que sea inevitable que el agua que cae drene hacia el lote en cuestión, tal como se hizo constar en el oficio CEV-853-14 de fecha 24 de enero de 2014, dirigido a la ANI por parte de la Interventoría del Contrato de concesión Épsilon Vial, que se aporta con este escrito.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa, los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexos causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos le corresponde probarlo al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de Febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión

imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.

DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

7.1. Falta de demostración de la causa del daño alegado

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado¹⁷, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.

En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual -sin dar derecho a indemnización-, o de cierto -con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones¹⁸.

En este punto se resalta que con la demanda no se aportó material probatorio que permita tener certeza de la existencia del daño aducido y de los perjuicios que pretenden que sean indemnizados.

Ciertamente, en cuanto a la supuesta **ocupación permanente** del inmueble de la demandante se tiene que **esta ocupación no existe**, pues Sandra Estela Paternina Hernández no es ni fue titular del derecho de dominio de la faja de terreno en que se realizaron las obras correspondientes al proyecto vial Ruta Caribe; pues ese terreno pertenecía (al momento de ejecución de las obras) y pertenece a la Nación.

Por ello, respecto del predio aludido no se presentó requerimiento predial alguno ni se realizó oferta formal de compra o acto constitutivo del trámite de adquisición predial, pues las obras por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. para el proyecto vial Ruta Caribe se ejecutaron en zonas contiguas al predio de la demandante, zonas que corresponden a la franja de retiro obligatorio o derecho de vía.

Se entiende por derecho de vía, ancho o zona de carretera, o corredor vial, es una franja de terreno requerida para la construcción, conservación, rehabilitación, reconstrucción, ampliación y en general, para el uso adecuado de una vía y de sus servicios auxiliares y ese derecho de vía está compuesto por la calzada, las bermas, las cunetas y la zona de aislamiento o zona de retiro. También se define como la anchura mínima utilizable que incluye todo: zona de retiro o aislamiento y el corredor de vía o ancho de zona de carretera.

En ese sentido, los bienes que físicamente hacen parte del corredor, por pertenecer a la NACIÓN, se encuentran afectados al USO PÚBLICO, tal y como sucede cuando se realizan obras o labores constructivas sobre la franja de retiro obligatorio, según el Decreto 2770 de 1953 y las demás normas concordantes y complementarias.

¹⁷ Ver sentencias de 17 de febrero de 1994, expediente 6783 y de 09 de mayo de 1995, expediente 8581, M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

¹⁸ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.

Así las cosas, es jurídicamente imposible que la Nación y/o el concesionario realice requerimiento predial alguno a particulares, para la ejecución de obras de infraestructura respecto de predios que pertenecen a la Nación.

También es imposible fácticamente que la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. hayan realizado la ocupación permanente alegada, pues se trata de un predio que pertenece a la Nación y que está afectado al uso público, pues se itera que las posibles obras o labores constructivas fueron desarrolladas sobre la franja de retiro obligatorio o derecho de vía, por tanto, no era necesario contar con un trámite predial previo, permiso de intervención o autorización de un particular que no es titular del derecho de dominio de esa faja de terreno.

En cuanto al daño y perjuicios relativos al restaurante “La Macia del Paisaje” se tiene que este supuesto daño tampoco existe, pues ningún elemento se aportó que permita inferir que ha sufrido alguna reducción en su productividad.

Así, es evidente que esas situaciones son contrarias a la certeza que debe predicarse respecto del daño y su ocurrencia, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó; así como respecto la cuantificación de los perjuicios, lo cual da lugar a negar las pretensiones.

De otra parte, en cuanto al argumento de la parte demandante según el cual la caseta del peaje construida por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. bloquea la entrada del predio de la demandante y al restaurante “La Macia del Paisaje” se advierte que no corresponde a la realidad. Por un lado, **el peaje y su edificio de administración se construyeron en zona de derecho de vía y además no bloquean esa entrada** dado que fueron ubicadas a varios metros del acceso al predio, tal como se aprecia en las fotografías 4, 5 y 6 del oficio No. 2014-409-003063-2 del 24 de enero de 2014, suscrito por la Interventoría del proyecto vial Consorcio Épsilon Vial que se adjunta a este escrito. Por ello, **no existe este daño**.

En conclusión, la inexistencia de elementos probatorios deslegitiman la certeza que debe predicarse respecto del daño, esto es las condiciones de su ocurrencia y los perjuicios alegados, por lo que esta Agencia considera que las pretensiones no están llamadas prosperar comoquiera que la certeza del daño se encuentra en seria discusión, ya que es necesario acreditar en este tipo de procesos la certeza del daño antijurídico y la causación de un perjuicio concreto. De las circunstancias fácticas esbozadas por la parte demandante y la ausencia de medios de prueba, debe concluirse que tan sólo se plantea la presencia de un daño incierto que, como es bien sabido, no es indemnizable.

7.2. Inexistencia de falla por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura

El Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, determinó el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura su objeto así como sus funciones.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Dentro de esas funciones no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, **ni realizar la gestión predial**, el mantenimiento ni señalización; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Esa administración, vigilancia y control la ha ejercido cabalmente a través del concesionario Épsilon Vial; y no fue objeto de reproche por parte de los demandantes ni se señaló como causa de los daños alegados. En la demanda solo se indicó una ocupación permanente por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y la escorrentía hacía el lote de la demandante y dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentran las relativas a las causas de los daños aducidos por los demandantes.

En conclusión, la Agencia Nacional de Infraestructura legalmente no cuenta con esas funciones; en consecuencia, resulta jurídica y fácticamente **imposible que hubiera omitido un deber que legalmente no tiene a cargo.**

7.3. Inexistencia del nexo causal respecto del presunto daño causado y la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.**

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño¹⁹.

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en claro que el Consejo de Estado²⁰ ha sido enfático al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la **gestión predial**, el mantenimiento y la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante pues la misma se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sin soporte probatorio para acreditar la ocurrencia de tales daños.

En efecto, no obra prueba alguna de la existencia del daño, tampoco elemento que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes.

Los demandantes pretenden acreditar la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura en la causación del supuesto daño solamente expresándolo en su escrito de demanda; pero esas afirmaciones no son idóneas, eficientes y mucho menos eficaces para acreditar que este hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a ésta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

De otra parte, se itera que en la demanda **no existe imputación alguna en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura por la hipotética omisión de su deber de la vigilancia y control** sobre las actividades del concesionario; y tampoco es procedente presentarla por este concepto en estas instancias del proceso judicial. Se insiste, en todo caso que la vigilancia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre las actividades del concesionario se ejecutó a través del consorcio Epsilon Vial, pero este no es el objeto de este debate.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado n.º 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaida Cueto de Hurtado y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otro.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En todo caso, en el hipotético caso de que la supuesta ocupación permanente alegada por la parte demandante consistiera en el flujo de aguas lluvias a través del lote de la señora Paternina Hernández, esta es una situación que no fue generada por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y mucho menos por la Agencia Nacional de Infraestructura sino de un hecho de la naturaleza consistente a la topografía en el sector donde se encuentra ubicado el predio de la demandante, sumado a la caída de aguas lluvias.

La noción de fuerza mayor debido a la existencia de un fenómeno de la naturaleza, contra la cual el ser humano se encuentra absolutamente impedido, rompe el nexo causal entre el daño y la actuación de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Se advierte que existe una importante diferencia de niveles entre la zona de derecho de vía y el fondo de ese lote de esta *litis*, diferencia que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario; y que conlleva a que sea inevitable que el agua que cae drene hacia el lote en cuestión, tal como se hizo constar en el oficio CEV-853-14 de fecha 24 de enero de 2014, dirigido a la ANI por parte de la Interventoría del Contrato de concesión Épsilon Vial, que se aporta con este escrito.

7.4. Falta de prueba de los perjuicios alegados.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre suposiciones, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

En este caso en particular, se observa que no existe prueba alguna sobre los perjuicios que alega la parte demandante. Simplemente es necesario resaltar que no existe elemento probatorio alguno que dé sustento a las pretensiones, dejando ver la absoluta deficiencia probatoria en cuanto los presuntos perjuicios causados.

Los demandantes debieron ocupar especial atención en acreditar con suficiente material probatorio los hechos afirmados y por los cuales endilga responsabilidad a la Administración, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del CGP le incumbe a dicha parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, me opongo a la liquidación, pues desconoce abiertamente lo previsto en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Olga Melida Valle de de La Hoz, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172); sentencia que en caso de prosperar estas pretensiones, deberá observarse.

7.5. Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el contratista Autopistas del Sol S.A. u otro tercero particular.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencia la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular –Autopistas del Sol S.A. y la señora Sandra Estela Paternina Hernández (esta última en relación con los perjuicios del señor Edgar Danilo Ordosgoitioa Duarte) y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones, que de prosperar, solo incumben al actuar de Autopistas del Sol S.A. y la señora Sandra Estela Paternina Hernández (esta última en relación con los perjuicios del señor Edgar Danilo Ordosgoitioa Duarte).

7.6. Responsabilidad de construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y señalización de los tramos del proyecto vial en cabeza del Concesionario Autopistas del Sol S.A.

En el hipotético evento de que se tengan por ciertos los argumentos facticos formulados en la demanda, de los cuales no se presentó argumento alguno; y que los daños alegados sí se concretaron en razón de las acciones u omisiones por parte del Concesionario Autopistas del Sol S.A., quien debe entrar a responder directamente ese concesionario en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual, como se manifestó en acápite anterior, consagra como obligaciones del Concesionario, entre otras, la **gestión predial**, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación y señalización de las obras para el desarrollo del proyecto Ruta Caribe, lo que comprende también la franja de derecho de vía, obligaciones que asumió por su cuenta y riesgo, tal como se deriva del mismo objeto del contrato, como se indicó anteriormente.

Se precisa que el INCO fue creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 con el objeto de *“planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”*, y en esta medida, el INCO adjudica las Concesiones a los Concesionarios que presentan la oferta más favorable dentro del proceso licitatorio para que por su cuenta y riesgo realicen diferentes actividades, las cuales quedan por fuera de la órbita obligacional del INCO, de conformidad con el Decreto

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

el 4165 de 2011, por medio del cual se modifica la naturaleza jurídica del INCO y se cambia su denominación dando paso a la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual ya se citó.

Es en razón del objeto para el cual fue creada la ANI, la naturaleza misma del contrato de concesión y las obligaciones estipuladas en cabeza del Concesionario, que mí representada no tiene incidencia alguna en las actividades aludidas, que aunque resulte reiterativo, debe enfatizarse, es una actividad que corre por cuenta y riesgo del concesionario; toda vez que como ya se mencionó en líneas precedentes, las funciones y obligaciones de la ANI se limitan a efectuar la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de un proyecto de infraestructura que en este caso se trata de un proyecto carretero. Esto en concordancia con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, citado *in extenso*.

VIII. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar configurados los eximentes de responsabilidad formulados.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare los llamamientos en garantía correspondientes.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

10.1. De las pruebas aportadas con la contestación

- 1 disco compacto, con copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2.007, junto a sus modificaciones y anexos.

- Copia del oficio No. 2014-409-003063-2 del 24 de enero de 2014, suscrito por la Interventoría del proyecto vial Consorcio Épsilon Vial, en el que entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote (que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el Concesionario), resulta inevitable que el agua que caiga sobre la zona de derecho de vía drene hacia el lote.

10.2. De las pruebas solicitadas con la contestación

Testimonios de Farid Yamal y Ever Cuello Perez, para que declaren lo que les conste en relación con hallazgos obtenidos en la visita al predio de este debate el día 31 de julio de 2013.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Estas personas podrán citadas en la transversal 54 No. 31 a – 227 de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

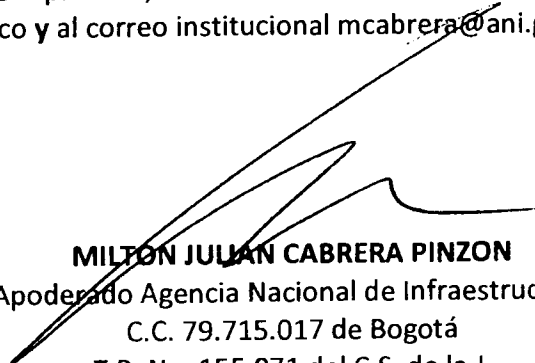
XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamiento en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

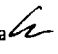
XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.


MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

Anexo: 68 folios y 2 discos compactos

cc.
Proyectó: Julian Cabrera 
Revisó:
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20167010027727
GADF-F-012

34
3 137

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha:*F_RAD_S*

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena

REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Reparación directa |
| Radicación: | 2015-834 |
| Demandante: | Sandra Estela Paternina Fernández y Edgar Danilo Ordosgoitia |
| Demandado: | Agencia Nacional de Infraestructura |

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0222 de 1 de febrero de 2016 y posesionado mediante Acta No. 91 de 1 de febrero de 2016, obrando en ejercicio de las funciones que me fueron asignadas mediante memorando ANI No 2016-403-001921-3 de 5 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución 1452 del 16 de diciembre de 2013; en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MILTON JULIAN CABRERA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, y a **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.201.738, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 142.632 del Consejo Superior de la Judicatura, y **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.355.894, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderados suplentes**, dentro del asunto de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C., artículo 77 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,

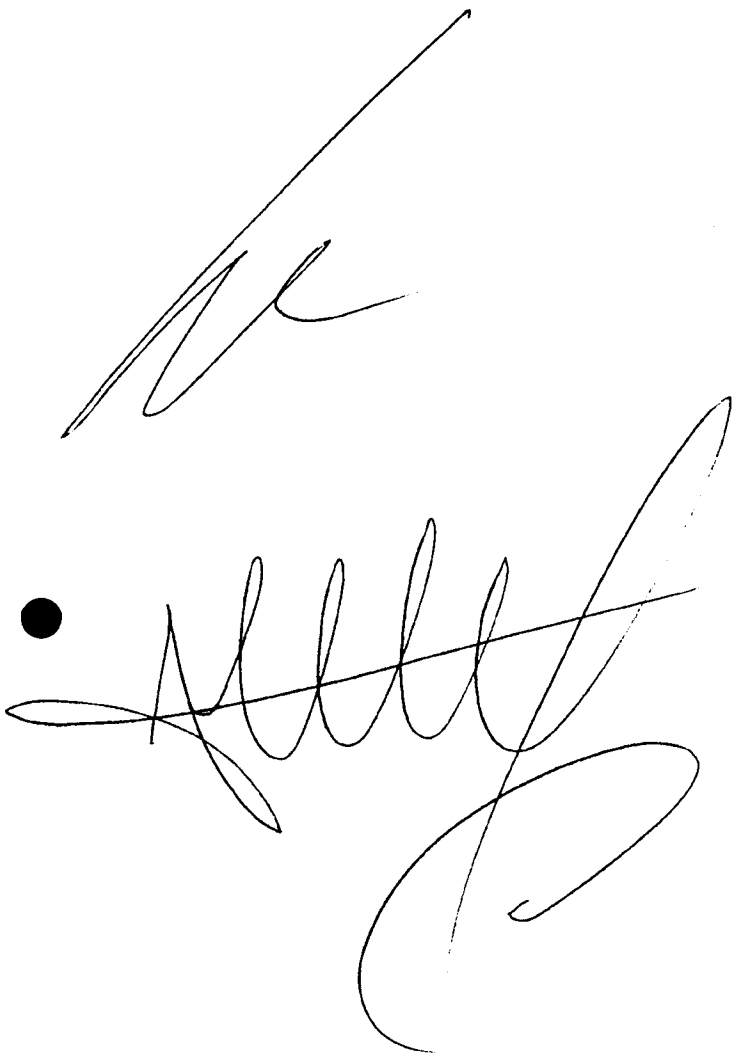
ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente GIT de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

MILTON JULIAN CABRERA PINZON
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738
T.P. No. 142.632 del C.S.J.
Apoderada suplente

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S.J.
Apoderado suplente

35
138



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
 NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **CABRERA PINZON MILTON JULIAN**

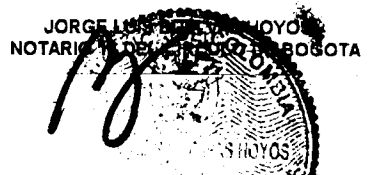
Identificado con: **C.C. 79715017**

y T.P. **155871 CSJ**

Bogotá, 11/10/2016 a las 01:09:31 p.m.

www.notariaenlinea.com
 YDJFENWE1TOSMSJ6

qkqoz9oqoo99oa



Mig

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal

Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
 NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **GUTIERREZ RAMIREZ ALEJANDRO**

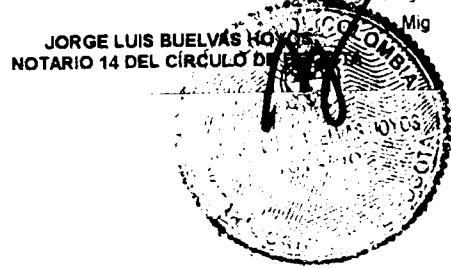
Identificado con: **C.C. 80757396**

y T.P. **149258 C.S.J.**

Bogotá, 11/10/2016 a las 01:06:47 p.m.


www.notariaenlinea.com
 8XK89ZY200BIQQL6

53tlnmg v2f3vg



Mig

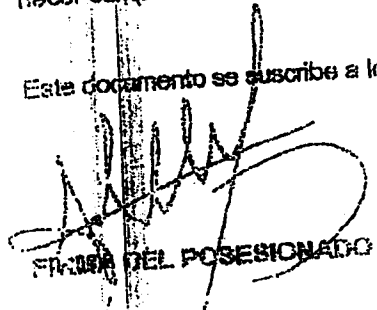
36
139

| | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|----------------------------|-------------------|
|  Agencia Nacional de Infraestructura | PROCESO | GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO | Versión: 003 |
| | FORMATO | ACTA DE POSESIÓN | Fecha: 11/06/2015 |

ACTA N° 91

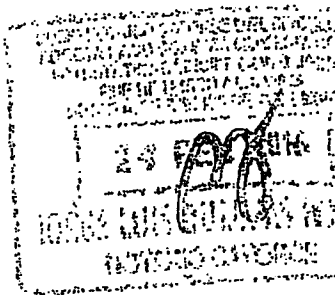
En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396, con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, previo a la cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

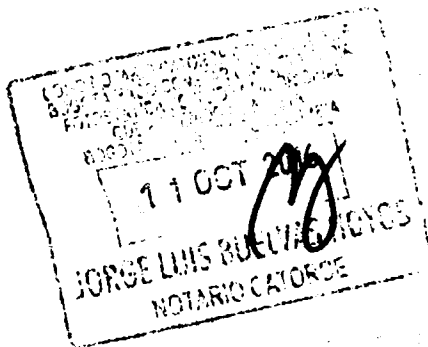
Este documento se suscribe a los 01 FEB. 2016

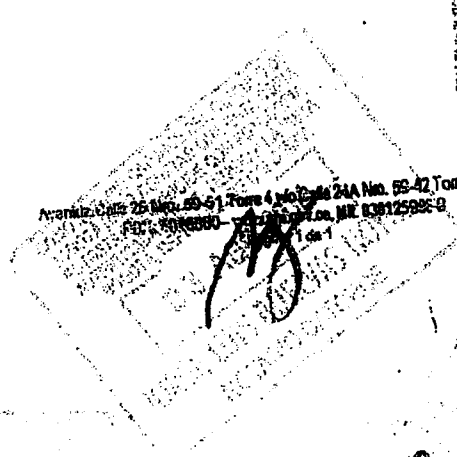

 FIRMA DEL POSESIONADO



 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Rubrica: 
 Omar Augusto Camargo Moreno/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 09
 Inprimi Catorce


 28 FEB 2016
 NOTARIO CATORCE


 11 OCT 2016
 JORGE LUIS BUEVAS GONZALEZ
 NOTARIO CATORCE


 Avenida Calle 25 No. 50-51 Torre 4 Piso 24A No. 50-42 Torre 6 Piso 2
 Bogotá D.C. No. 13912598-0
 1 de 1


 NOTARIO CATORCE



2



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 17 222

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura

RESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, en la Cédula de Ciudadanía No.80.757.396, en el cargo de GERENTE DE FUNCIÓN FUNCIONAL Código G2, Grado 09, del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Quinientos Doscientos y Tres Pesos Moneda Legal (\$9.502.773).

SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

D.C. a los 07 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPIASE

[Firma manuscrita]

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

da Atalaya / GPOF G2-00 Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano
da Camargo Ibañez / GPOF G2-00 WF.
da Gaitán / Vicepresidente Administrativo y Placudat
da Vergara Verbal Vicepresidente Jurídico

37
140

38
141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 528 DE 2015

(10 MAR. 2015)

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confieren los numerales 9 y 26 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 509 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones- INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional de Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 508 de 9 marzo de 2012 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

Que el Decreto 509 de 9 de marzo de 2012 contempló las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

Que mediante el Decreto 2539 de 22 de julio de 2005 se establecieron las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

Que el inciso primero del artículo 8 del Decreto 509 de 2012 prevé que "...las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio" y el inciso segundo ibidem, que "... la adopción, edición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia..."

Que mediante el Decreto 0665 de 29 de marzo de 2012 se suprimió la planta de personal del Instituto Nacional de Concesiones- INCO y se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 1745 de 2013 se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura creándose una Vicepresidencia Ejecutiva, consecuente con lo cual, mediante los Decretos 1746 y 2468 de 2013 se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

COMO NOTARIO CATÓLICO DE COLOMBIA
BOBOTA HAYO CONFECCIONADO EN BOBOTA
FOTOS, FIRMAS Y SELLOS ORIGINAL
QUE HE FIRMADO EN PRESENCIA
PODOTA BOBOTA BOBOTA BOBOTA BOBOTA
11 OCT 2015
JORGE LUIS BIJELINSKI
NOTARIO CATÓLICO

[Handwritten signature]

3

"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución 576 de 13 de junio de 2013, adicionada y modificada por las Resoluciones 916, 1047, 1451 de 2013, 116 y 1091 de 2014 se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el artículo 31 del Decreto 1785 de 2014 "Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones" dispone que los lineamientos señalados en él serán tenidos en cuenta por las entidades públicas del orden nacional con sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, cuando se trate de elaborar, actualizar o modificar sus manuales específicos, sin perjuicio de sus disposiciones específicas sobre la materia.

Que el artículo 35 del Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 publicado en esa misma fecha en el Diario Oficial No. 49.278 dispuso que los organismos y entidades ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias labores, dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Que en consecuencia, se hace necesario adoptar un nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en su integridad las resoluciones 576, 916, 1047 y 1451 de 2013 y 116 y 1091 de 2014.

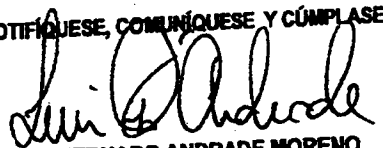
ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, contenido en 335 folios, los cuales harán parte integral del presente acto administrativo.

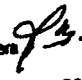
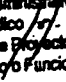

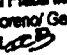
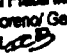
ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales se tendrán en cuenta las equivalencias contenidas en el Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 y/o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: El presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante acto administrativo adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo regirá a partir del 17 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 10 MAR. 2015


LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Revisó: María Clara Garrido Garrido/ Vicepresidenta Administrativa y Financiera 
Héctor Jaime Pirilla Ortiz/ Vicepresidenta Jurídica 
Norma de la Caridad Prada Medina/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09- Talento Humano 
Proyectó: Omar A. Camargo Moreno/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/VAF 
Ingrid Caicedo/GTTH 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1452 DE 2013

(14 DE DICIEMBRE DE 2013)

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1996 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013 modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 665 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

COMO NOTARIO PUBLICO
BOGOTÁ
11 OCT 2016
JORGE LUIS BUELIAS
NOTARIO PUBLICO

[Handwritten signature]

dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, sus funciones y las de sus Coordinadores."

custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 10. Creación de Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Créanse en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial

ARTÍCULO 11. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios de la Entidad.
6. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
7. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
8. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
9. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
10. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 11 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.

"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."

3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
11. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
12. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
13. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
14. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
15. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.
16. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando lo sea requerido.
18. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
19. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
20. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

COMO NOTARIO EN CHILE
 BUENOS AIRES, ARGENTINA
 FOTOS Y TRACAS
 QUE HE...
 11 OCT 2006
 JORGE LUIS BUELLAS PINO
 NOTARIO...

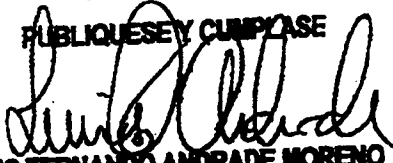
[Handwritten signature]


"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores."


- 8. Coordinar la debida ejecución de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
- 9. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión.
- 10. Formular y generar los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario, Atención al Ciudadano y de Apoyo a la Gestión de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- 11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- 12. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República
- 13. Responder por el archivo de gestión de su área, excepto los documentos que son custodiados por la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
- 14. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

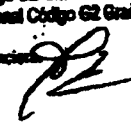
ARTÍCULO 37. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad las Resoluciones 493 de 10 de septiembre de 2012, 577 de 13 de junio de 2013 y 1048 de 2 de octubre de 2013.


Dada en Bogotá D.C., a los **06** de **OCT** de 2013

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
 Presidente

Revisó:  Omar A. Camargo Moreno/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/VAF
 Inscrito de la Comisión Presal Mediana/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08- Talento Humano

Aprobó:  Néstor Jaime Peña Oñate/ Vicepresidente Jurídico

Proyectó:  María Clara Gavito Gavito/ Vicepresidenta Administrativa y Financiera

 Ingrid Calcedo Balcázar/GTTH

44
147



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Memorando No. 2016-403-001921-3
Fecha: 05/02/2016 17:18:07 -> 403
FUN: ALEJANDRO BUTIERREZ - 701
Anexo: 1 folio

Bogotá D.C.

PARA: ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyectos o Funcional G2-09

DE: IVONNE DE LA CARIDAD PRADA MEDINA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

ASUNTO: Comunicación de Funciones

Atentamente me permito comunicar sus funciones definidas de acuerdo con la resolución 528 de 2015.

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATIENDE CON FINES COMERCIALES
11 OCT 2016
JORGE LUIS BUELVAS

Cordialmente,

[Handwritten signature]
IVONNE DE LA CARIDAD PRADA MEDINA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

Proyectó: Luz Amparo Uribe Cardona - Gestor T1 - 07
Revisó: Diego Fernando Ramirez - Experto G3 - 05
Nro. Borrador: 20164030002789
GADP-F-010

[Handwritten initials]

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9

6

45
148

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| Nivel | ASESOR |
| Denominación del Empleo | GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL |
| Código | G2 |
| Grado | 09 |
| Número de cargos | 29 |
| Dependencia | Despacho del Presidente de la Agencia |
| Cargo del Jefe Inmediato | Presidente de Agencia |

Coordinar la defensa judicial de la Agencia, proponiendo y disponiendo de todos los medios a su alcance para proteger los intereses y el patrimonio de la Entidad y proponer políticas de prevención del daño antijurídico, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

1. Coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos de infraestructura.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para proyectos de infraestructura.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Iniciar, tramitar y finalizar, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos sancionatorios, incluidos aquellos para el ejercicio de las potestades excepcionales con el fin de elaborar los actos administrativos definitivos correspondientes a dicha función, para la decisión del Presidente de la Agencia.
8. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se pueden presentar en el desarrollo de la ejecución de los contratos, salvaguardando el interés de la Entidad.
9. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
11. Cumplir, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afectan las funciones de la Entidad.
12. Definir con carácter preventivo y asesor las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
13. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
14. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>15. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.</p> <p>16. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica.</p> <p>17. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.</p> <p>18. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando lo sea requerido.</p> <p>19. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la Agencia.</p> <p>20. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.</p> | |
| <p>1. Acto administrativo y procedimiento administrativo, acciones constitucionales y responsabilidad estatal.</p> <p>2. Derecho procesal administrativo y defensa judicial.</p> <p>3. Informática; Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas</p> | |
| COMUNES | POR NIVEL JERÁRQUICO |
| <p>Orientación e resultados</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano</p> <p>Transparencia</p> <p>Compromiso con la organización</p> | <p>Experticia</p> <p>Conocimiento del entorno</p> <p>Construcción de relaciones</p> <p>Iniciativa</p> |
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| <p>Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y título de postgrado en la modalidad de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> | <p>Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de maestría.</p> <p>Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de especialización</p> |

que

11 OCT 2016
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO CATORCE

[Handwritten signature]

47
150

2

€V CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14
Página 1 de 5

Bogotá D. C., Enero 24 de 2014.

Doctor
JAVIER ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ
Vicepresidente Ejecutivo
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ciudad.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-003063-2
Fecha: 24/01/2014 11:44:18->701
OEM: CONSORCIO EPSILON VIAL
Anexos: SIN ANEXOS



REFERENCIA: CONTRATO No. SEA-069-2012. INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, MEDIOAMBIENTAL, SOCIO-PREDIAL, ADMINISTRATIVA, DE SEGUROS, OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VÍAL RUTA CARIBE.

Asunto: Radicado ANI 2014-701-000793-3 de fecha 23 de enero de 2014.

Respetado Doctor

En atención a su oficio del asunto me permito manifestarle:

1. Información si el predio está ubicado en una vía concesionada:

Respuesta: El predio está ubicado en el trayecto 1 Cartagena-Turbaco-Arjona en el proyecto Ruta Caribe en el PR95+870

2. En que condiciones se encontraba el predio antes de iniciar la construcción de la doble calzada:

Respuesta: Cuando la interventoría de Epsilon Vial comenzó (15 de junio de 2012) la segunda calzada del trayecto 1 ya estaba construida en el sitio donde está ubicado el predio, por lo tanto no podemos informar en que condiciones se encontraba.

3. En que condiciones se encuentra el predio actualmente y de que manera fue afectado por la construcción:

Respuesta:

En la ejecución de las obras del trayecto 1 Cartagena – Turbaco – Arjona sobre la abscisa K95+870 (subida a Turbaco – peaje de Turbaco) se realizó la rehabilitación de la calzada existente y la

Calle 100 N° 8ª-55 Ofna 504 – Bogotá D.C.
Telefax 2360053-2560550 - Tel. 6184585/95 – 6109410

2

48
151

2

construcción de la calzada izquierda, dentro de la zona en mención se construyeron (1) peaje (Turbaco), y la edificación administrativa del mismo.

La señora Sandra Paternina instaura queja sobre el drenaje de las aguas hacia su lote, por lo que el concesionario procede a dar solución a este problemas con la construcción de un bordillo sobre la vía el cual se terminó el día (9) nueve de noviembre 2013.

La señora Sandra Paternina manifiesta que se ha visto perjudicada por la construcción del peaje Turbaco en K95+870, con los siguientes inconvenientes.

- Que durante la construcción de la doble calzada y el edificio administrativo del peaje Turbaco se eliminó una cuneta que recogía el agua proveniente de la berma de la vía y por esta razón la solución planteada anteriormente no es suficiente para evitar que la escorrentía entre a su predio.
- Que el agua que entra al predio está afectando el estado de las edificaciones que se encuentran en él.
- La edificación donde se encuentra ubicado la administración del peaje obstaculiza la visual del predio de la peticionaria.
- Que los carriles de adyacentes al predio no permiten el acceso a este, desde el mismo momento que se puso en funcionamiento los carriles del peaje.

En campo se pudo constatar que el concesionario ejecuto las siguientes obras:

- Se realizó la construcción de un bordillo bajo que permite el acceso vehicular al predio en cuestión y de igual manera controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando que este entre al predio.
- Se pudo observar una diferencia de niveles apreciables entre la zona de derecho de via y el fondo del lote (que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario), razón por la cual es inevitable que el agua que cae sobre la zona de dercho de via drene hacia el lote en cuestión.

9

EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14
Página 3 de 5



Imagen 1. Bordillo frente predio.



Imagen 2. Bordillo frente predio.



Imagen 3. Zona de derecho de via frente predio.



Imagen 4. Zona de derecho de via frente predio.



Imagen 5. Vista oficina peaje Turbaco.



Imagen 6. Vista ubicación predio.

2



Imagen 7. Desnivel en predio.



Imagen 8. Desnivel en predio.



Imagen 9. Edificación dentro del predio.



Imagen 10. Edificación dentro del predio.

Luego de analizar los antecedentes se puede concluir:

- La mayor parte de las aguas de escorrentía que pasa por la zona en análisis, correspondían a las que caen en la calzada.
- Con la construcción del bordillo sobre la cazada izquierda borde izquierdo se controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, el cual entraba al lote, y a la fecha es canalizado más abajo de la ubicación de la caseta de peaje y sale de la vía unos veinte metros después de la estación de peaje sin afectar el lote.
- El área aferente ubicada en la zona de derecho de vía, no representa una gran área tributaria la cual pueda generar un incremento grande en el flujo de escorrentía. Inevitablemente esta escorrentía drena hacia la parte baja del lote debido a las condiciones

51
154

pk

€V CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14

Página 5 de 5

topográficas del mismo, que es pertinente aclarar no fueron modificadas con la construcción de la segunda calzada.

- La caseta administrativa del peaje de Turbaco se encuentra construida en zona de derecho de vía y no bloque la entrada del lote tal como se muestra en las imágenes 4, 5 y 6.

Cordial y atento saludo,

EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ
DIRECTOR DE INTERVENTORIA
CONSORCIO ÉPSILON VIAL

C. C. Ing. – Andrés Renaldo Silva – Supervisor Proyecto Concesión Ruta Caribe – Agencia Nacional de Infraestructura.
Arq. William Amin- Gerente de proyecto-Autopistas del Sol S.A.
Ing. Héctor Sánchez Zapardiel – Subdirector Técnico Operativo – Consorcio Épsilon Vial
Archivo

12

ANi

Agencia Nacional de
Infraestructura



52
155

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - 01 8000 410151- www.ani.gov.co, Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

13

53
156

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

ASUNTO: Llamamiento en garantía a concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Proceso: Reparación directa
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

I. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

54
157

14

55
158

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, en este caso se acreditan los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, constituida por Escritura Publica 0001429 de 8 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria 40 de Bogotá, con NIT. 900167854-5, representada legalmente por Amin Avendaño Menzel Rafael, sociedad que puede ser notificada en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico t_sandoval@autopistasdelsol.com.co.

56
159

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 22 de agosto del año 2007, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, suscribieron el Contrato de Concesión 008 de 2007, de tercera generación y cuyo objeto es:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

El Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende “transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.”¹ En este sentido, con la suscripción del referido contrato, “los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos.”²

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 008 de 2007 se especificó:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario **deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo**, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular

¹ CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vias-INVIAS.

² Ibidem.

13

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.22 **Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos** a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que fe sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a a seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "**RUTA CARIBE**".

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarios para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de os recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el **INCO**, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsarla la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el **CONCESIONARIO**, se compromete a brincar la información que el **INCO** le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al **INCO** el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica' en esta **CLÁUSULA**. Si tuviere dificultades y requiriere de! trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al **INCO**; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del **INCO** o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) **Días** siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

IV. ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**, al reintegro de todo lo que **LA AGENCIA** tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de **LA AGENCIA**.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación

b1
164

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

VI. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Extracto del contrato de concesión No. 008 de 2007.
- 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 008 de 2007.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

VII. ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:

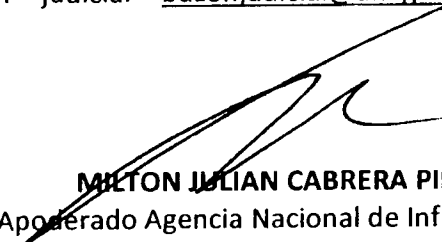
Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

La llamada en garantía sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** recibirá las notificaciones en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.


MILTON JULIAN CABRERA PINZON
ApoDERADO Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**

SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN

**ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL,
GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN,
REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE
CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"
LICITACIÓN INCO No. SEA – L – 008 – 2006**

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008

Bogotá D.C. 2007

63
166

1
2

CONTRATO DE CONCESION

Entre los suscritos, por una parte, **ALFREDO PÉREZ SANTOS**, mayor de edad, vecino del Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.486 de Cúcuta, quien, en su calidad de Subgerente de Estructuración y Adjudicación (E), obra en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 facultado por la Ley 80 de 1993 y que en virtud de la Resolución 065 del 1 de febrero de 2005, mediante la cual el Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones delegó en el Subgerente de Estructuración y Adjudicación *"La realización de todas las actividades, trámites y actuaciones, así como la expedición de los actos propios e inherentes a los procesos de selección de los contratos relacionados con la misión del INCO, sin límite de cuantía incluyendo el acto de Adjudicación y la Celebración del Contrato o la Declaratoria de Desierta del respectivo proceso de selección,"* quien para los efectos del presente **CONTRATO** se denominará **EL INCO**, y por la otra **MENZEL AMIN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, quien obra en nombre y representación Legal de de la **AUTOPISTAS DE SOL S.A.** quien para los efectos del presente Contrato se denominará el **"CONCESIONARIO** hemos celebrado el presente Contrato de Concesión para los Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"** el cual se regirá por las disposiciones legales vigentes y, en especial, por las cláusulas en él estipuladas.

EL CONCESIONARIO al suscribir el presente **CONTRATO** declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibición legal para contratar establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables, y,

3
4
5

CONSIDERANDO

1- Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** quien para los efectos del presente Contrato se denominará **"INVIAS"** en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, cedió al **INCO** la totalidad de aspectos, bienes, autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionados con el Proyecto con el fin de que el **INCO** adelantara el proceso de Licitación para seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión (el **"Contrato"**) para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"**

19

64
167

1 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde
2 al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

3
4 **1.96 "Tramo 6" Rehabilitación y Mantenimiento, del Tramo existente, Arjona**
5 **- Cruz del Viso:**

6
7 Rehabilitación y mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Arjona
8 (PR77+800) - El Viso (PR 59+180), correspondiente a la nomenclatura vial del
9 INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05 con una longitud aproximada de 19.0
10 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde
11 al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

12
13 **1.97 "Tramo 7" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente,**
14 **Malambo - Barranquilla:**

15
16 Rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento del sector de doble calzada
17 existente, Malambo (PR 68+000) - Barranquilla (PR 80+753), correspondiente a la
18 nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 14.0 kilómetros,
19 actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y
20 se encuentra construido en doble calzada de dos carriles.

21
22 **1.100 "Valor Efectivo del Contrato"**
23 Se entenderá de conformidad con lo previsto en la **CLAUSULA 16** de este
24 **CONTRATO.**

25
26 **1.101 Valor Estimado del Contrato"**
27
28 Se entenderá de conformidad con lo previsto en la **CLAUSULA 15** de este
29 **CONTRATO.**

30
31 **CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO**

32
33 El objeto del presente **CONTRATO**, es el otorgamiento al **CONCESIONARIO** de
34 una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral
35 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y
36 riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión
37 ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y
38 mantenimiento del proyecto de concesión vial "**RUTA CARIBE**".

39
40 El **INCO** concede por medio de este **CONTRATO** al **CONCESIONARIO** el uso y la
41 explotación del **Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE"**, bajo el control y
42 vigilancia del **INCO**, por el tiempo de ejecución del **CONTRATO**, para que sea
43 destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se
44 refiere la **CLAUSULA 14**. Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de
45 Junio de 2003.

36
91

20

65
168

1
2 La remuneración del **CONCESIONARIO** no incluye los derechos de usar para
3 fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de
4 vía, casetas de peaje, estaciones de pesaje, centros de control de operación o
5 áreas de servicio del **Proyecto**. El uso comercial o publicitario de estas áreas será
6 autorizado por el **INCO** y se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el
7 Apéndice B del Contrato de Concesión.

8
9 El **CONCESIONARIO** realizará todas aquellas actividades necesarias para la
10 adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del
11 **Proyecto de Concesión Vial “RUTA CARIBE”**, permitiendo la estabilidad de la
12 vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del
13 servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el
14 entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el
15 presente **CONTRATO** y sus **Apéndices** y siempre bajo el control y vigilancia del
16 **INCO**.

17
18 En desarrollo del objeto del **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** deberá ejecutar –
19 en el plazo establecido en el presente **CONTRATO** – las **Obras de Construcción**
20 **y Rehabilitación** y todas las actividades correspondientes a la operación y
21 mantenimiento del **Proyecto**, necesarias para mantener todos y cada uno de los
22 **Trayectos** del **Proyecto** de conformidad con el **Pliego**, el **CONTRATO**, sus
23 **Apéndices** y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva
24 autoridad.

25
26 El alcance físico del **Proyecto de Concesión Vial** aparece indicado en los
27 apéndices del presente **CONTRATO**.

28 29 ETAPAS Y PLAZO

30 31 CLAUSULA 3 EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION

32 33 3.1 TÉRMINO DE EJECUCIÓN

34
35 El término de ejecución del presente **CONTRATO** se ha estimado en 21 años
36 contados a partir de la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución**. La ejecución
37 del **CONTRATO** estará dividida en tres etapas, tal y como se describe en la
38 **CLAUSULA 5** de este **CONTRATO**.

39
40 Sin embargo, el plazo real de ejecución del **CONTRATO** corresponderá al que
41 transcurra entre la suscripción del **Acta de Inicio de Ejecución** y la **Fecha**
42 **Efectiva de Terminación del Contrato**. El término real de la ejecución del
43 presente **CONTRATO** se reducirá en los casos en que se presente la terminación
44 anticipada del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los eventos a que se
45 refiere la **CLAUSULA 47**. En ningún caso el término real de la ejecución del

1 **Contrato.** En caso de desacuerdo se acudirá a los mecanismos de solución de
2 controversias previstos en la **CLAUSULA 57** de este **Contrato**.

3
4 9.4. Si la suspensión de la ejecución del **Contrato**, o de cualquiera de sus
5 obligaciones que afecte de manera grave la ejecución del **Proyecto**, se extiende
6 por un término continuo superior a seis (6) meses, cualquiera de las partes podrá
7 solicitar la terminación anticipada del **Contrato**, caso en el cual se aplicará lo
8 previsto en el numeral 47.9 de la **CLAUSULA 47** y en la **CLAUSULA 48** de este
9 **Contrato**.

10
11 9.5. En caso de suspensión del **Contrato** por los eventos previstos en esta
12 cláusula, el **Concesionario**, a su costo, deberá tomar las medidas conducentes
13 para que la vigencia de la **Garantía Única de Cumplimiento** sea extendida de
14 conformidad con el período de suspensión.

15 **OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES**

16
17 **CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

18
19 El **Concesionario** será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas
20 las actividades que componen el Objeto del presente **Contrato**, de conformidad
21 con lo previsto en este documento, en sus anexos, **Apéndices**, **los pliegos de**
22 **condiciones de la licitación** y demás documentos que lo integran. Para tales
23 efectos, el **Concesionario** deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo,
24 tendientes al cabal cumplimiento de este **Contrato** y en particular tendrá a su
25 cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las
26 contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en
27 otras cláusulas del presente **Contrato** o en los documentos que lo integran, y las
28 que se desprendan de su naturaleza:
29

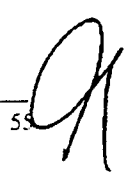
30
31 10.1. Pagar los derechos correspondientes a la publicación del **Contrato** en los
32 términos de la **CLAUSULA 4** de este **Contrato**.

33
34 10.2. Constituir y mantener las garantías, en los plazos y por los montos y
35 vigencias establecidos en la **CLAUSULA 28** de este **Contrato**.

36
37 10.3. Asumir, por su cuenta y riesgo, todos los costos y gastos del Proyecto,
38 obligándose a obtener y/o aportar la financiación total de los recursos requeridos
39 para la ejecución del **Proyecto**, en los términos de este **Contrato**.

40
41 10.4. Constituir y mantener el **Fideicomiso** en los términos y las condiciones
42 previstos en el numeral 6.1 de la **CLAUSULA 6** del presente **Contrato** y efectuar
43 los aportes a las respectivas subcuentas del **Fideicomiso**, en los términos
44 señalados en este **Contrato**.

45

55 



67
170

- 1 10.5 Recibir físicamente los **Trayectos** incluidos en el **Proyecto**, según lo previsto
2 en este **Contrato**, en especial en la **CLAUSULA 30**.
- 3
- 4 10.6 Obtener el **Cierre Financiero** en los plazos y condiciones previstos en el
5 numeral 6.2 de la **CLAUSULA 6** de este **Contrato**.
- 6
- 7 10.7 Suscribir –conjuntamente con el INCO– el Acta de Inicio de Ejecución, el Acta
8 de Iniciación de la Etapa de Construcción, las Actas de Iniciación de la Etapa de
9 Operación para cada uno de los **Trayectos**, las actas de suspensión, las actas de
10 recibo de predios firmadas por el vendedor y los demás documentos previstos en
11 este **Contrato**, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo
12 estipulado en este **Contrato**.
- 13
- 14 10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su
15 cuenta y riesgo los **Trayectos** que hacen parte del **Proyecto**, en los términos,
16 plazos, calidades y especificaciones previstas en este **Contrato** y sus apéndices y
17 en el **Pliego** y sus anexos.
- 18
- 19 10.9 Elaborar y presentar al **INCO** y al **Interventor** el cronograma de obra
20 señalado en el numeral 31.3 de la **CLAUSULA 31**, cumpliendo con los requisitos
21 establecidos en la citada cláusula y los plazos máximos establecidos en el
22 presente **Contrato**.
- 23
- 24 10.10 Tramitar y obtener la Licencia Ambiental en caso que a la firma del contrato
25 no se haya expedido y tramitar y obtener las modificaciones de la Licencia
26 Ambiental otorgada por la autoridad ambiental, de acuerdo con los estudios y
27 diseños realizados por el Concesionario a su costo y riesgo, en los términos
28 señalados en la **CLAUSULA 35** del presente **Contrato**.
- 29
- 30 10.11 Tramitar y obtener todas las licencias, concesiones y permisos necesarios
31 para las actividades constructivas del **Proyecto**, de acuerdo con la **CLAUSULA**
32 **35**.
- 33
- 34 10.12 Cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales
35 aplicables, de conformidad con la **CLAUSULA 35** de este **Contrato**, incluyendo
36 sin limitarse, las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y
37 establecidos en la **Licencia Ambiental** y en los **Planes de Manejo Ambiental**, y
38 cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar
39 el seguimiento y monitoreo socioambiental del **Proyecto**.
- 40
- 41 10.13 Realizar la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios
42 necesarios para desarrollar las **Obras de Construcción, Mejoramiento y**
43 **Rehabilitación** en los términos de la **CLAUSULA 34** de este **Contrato**.
- 44

68
171

MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

- 1 10.14 Evitar la imposición de multas al **INVIAS** o al **INCO** por incumplimiento
2 imputable al **Concesionario**, de las disposiciones ambientales y de gestión social
3 aplicables al **Proyecto** y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o
4 indemnización a cargo del **INVIAS** o del **INCO** como consecuencia del
5 incumplimiento del **Concesionario**, mantener indemne al **INVIAS** o al **INCO** por
6 cualquiera de estos conceptos, para lo cual **INVIAS** a través del **INCO**, o el **INCO**
7 podrá llamar en garantía al **Concesionario**, o repetir contra éste, por cualquier
8 suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del
9 **Concesionario**.
- 10
- 11 10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y
12 en el pliego y sus anexos.
- 13
- 14 10.16 Ejecutar las **Obras de Construcción y Rehabilitación** en los términos y
15 condiciones de este **Contrato** y sus **Apéndices**.
- 16
- 17 10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los
18 bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad
19 para la ejecución de este **Contrato**, en las condiciones previstas en el mismo,
20 cumpliendo con las obligaciones derivadas de este **Contrato**.
- 21
- 22 10.18 Suministrar, instalar, operar y mantener los bienes y equipos requeridos
23 para la operación del **Proyecto de Concesión Vial** de conformidad con este
24 **Contrato** y sus apéndices.
- 25
- 26 10.19 Establecer, documentar y mantener un sistema de calidad como medio para
27 asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá elaborar un
28 manual en que debe incluir o referenciar los procedimientos y requisitos de dicho
29 sistema, y esbozar la estructura de la documentación utilizada en tal sistema.
- 30
- 31 Para la definición del sistema de calidad correspondiente a la ejecución del
32 presente **Contrato**, el **Concesionario** deberá acogerse, como mínimo, a lo
33 dispuesto en las siguientes normas de ICONTEC: NTC - ISO de la serie 9000,
34 NTC - ISO 10011-1 a 10011-3, ISO/TR 13425, ISO 14000, en sus últimas
35 versiones, entendiéndose aplicables aquellas que las complementen, modifiquen o
36 adicione. 10.20. Diseñar y ejecutar el programa de higiene y seguridad industrial
37 en los términos de la **CLAUSULA 45** de este **Contrato**.
- 38
- 39 10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones
40 necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los
41 términos de la **CLAUSULA 40** de este **Contrato**.
- 42
- 43 10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere
44 la **CLAUSULA 39** de este **Contrato**.
- 45

22

- 1 10.23. Elaborar y entregar la **Memoria Técnica** de cada uno de los **Trayectos**
2 **construidos y/o rehabilitados**, en los términos de la **CLAUSULA 43** de este
3 **Contrato**.
- 4
- 5 10.24 Suministrar, instalar y operar los equipos y el personal necesarios para
6 operar las estaciones de peaje, las **Estaciones de Pesaje**, los **Centros de**
7 **Control de Operación**, las **Áreas de Servicio**, y en general la infraestructura de
8 operación, en las condiciones previstas en este **Contrato** y sus **Apéndices**.
- 9
- 10 10.25 Realizar el mantenimiento de los **Trayectos** que conforman el **Proyecto**,
11 durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las **Especificaciones**
12 **Técnicas de Operación y Mantenimiento**.
- 13
- 14 10.26 Recaudar los **Peajes** cedidos por el **INCO** y llevar la contabilidad de dichos
15 recaudos, discriminada por estación de **Peaje** y por categoría de vehículos.
- 16
- 17 10.27 Transportar y proteger, por su cuenta y riesgo, los dineros recaudados por el
18 cobro de **Peajes** y por la tasa del Fondo de Seguridad Vial y depositarlos en las
19 cuentas establecidas para el efecto en el **Fideicomiso** y en las cuentas señaladas
20 por la entidad beneficiaria del Fondo de Seguridad Vial.
- 21
- 22 10.28 Establecer las medidas de control con el fin de impedir la evasión y la
23 elusión del pago de **Peajes**, **en conjunto con el INCO**.
- 24
- 25 10.29 Dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y
26 colaborar con las mismas en el control de la utilización de vías que tengan como
27 finalidad o efecto la evasión y elusión en el pago del **Peaje**. Con este fin deberá
28 realizar –a su costo- un convenio con las autoridades de tránsito competentes y
29 acordar con ellas el soporte logístico requerido para prestar el servicio.
- 30
- 31 10.30 Verificar y controlar que el peso de los vehículos se ajuste a los máximos
32 permitidos por las normas aplicables y prestar colaboración en aquellos casos en
33 que medie autorización del **Ministerio de Transporte** para el uso de la vía por
34 vehículos sobredimensionados, de acuerdo con lo establecido en las
35 **Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento**.
- 36
- 37 10.31 Prestar los servicios a los usuarios del **Proyecto** de manera confiable,
38 segura y continua en los términos de este **Contrato** y sus **Apéndices**.
- 39
- 40 10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el **Proyecto**,
41 en los términos y condiciones previstos en este **Contrato** y sus **Apéndices**.
- 42
- 43 10.33 Indemnizar a terceros y al **INCO** por los perjuicios que le sean imputables y
44 que se causen en desarrollo del **Contrato**.
- 45

69
172

70
173

MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL “RUTA CARIBE”

008

- 1 10.34 Atender las instrucciones del **Interventor** de acuerdo con lo establecido en
- 2 la **CLAUSULA 63** y suministrar toda la información sobre el **Proyecto**, en las
- 3 condiciones y términos establecidos en este Contrato. Para tales efectos. El
- 4 Concesionario deberá tener en cuenta que el Interventor no podrá modificar o
- 5 adicionar el presente Contrato.
- 6
- 7 10.35 Atender las instrucciones dadas por escrito por el representante legal del
- 8 **INCO** o su delegado, en las condiciones y términos establecidos en este
- 9 **Contrato**.
- 10
- 11 10.36 Suministrar al **INCO**, así como a las autoridades de control y vigilancia del
- 12 sector que sean competentes, la información que estas entidades requieran sobre
- 13 el desarrollo del **Proyecto**.
- 14
- 15 10.37 Acatar y cumplir las decisiones tomadas por el **Amigable Compondor** de
- 16 conformidad con la **CLAUSULA 57** del presente **Contrato**.
- 17
- 18 10.38 Pagar la cláusula penal pactada en este **Contrato**, o aceptar su deducción
- 19 de los saldos a su favor, cuando ésta se cause de conformidad con este **Contrato**.
- 20
- 21 10.39 Aceptar la disminución en su remuneración, cuando se presenten las
- 22 circunstancias establecidas en la **CLAUSULA 26** del presente **Contrato**.
- 23
- 24 10.40 Entregar el **Proyecto** cuando se haya obtenido el **Ingreso Esperado**, en los
- 25 términos y condiciones previstos en la **CLAUSULA 14** de este **Contrato**.
- 26
- 27 10.41 Pagar los valores resultantes de las fórmulas por terminación anticipada, si
- 28 es del caso, en los términos de la **CLAUSULA 48** de este **Contrato**.
- 29
- 30 10.42 Revertir y devolver los bienes del **Proyecto**, en las condiciones previstas en
- 31 la **CLAUSULA 50** de este **Contrato**.
- 32
- 33 10.43 Es obligación del Concesionario en todas las etapas del proyecto desarrollar
- 34 todas las acciones legales y judiciales y administrativas para evitar las invasiones
- 35 del corredor vial posteriores al recibo de los trayectos y adelantar las acciones de
- 36 restitución pertinente.
- 37
- 38 10.44 Realizar la demarcación en cada predio del área a adquirir para el proyecto,
- 39 con base en la ficha predial definitiva. En todo caso esta demarcación se realizará
- 40 antes de adelantar la oferta de compra.
- 41
- 42 10.45 Realizar, una vez el predio sea entregado por el propietario, el cercado del
- 43 área adquirida,
- 44



27

174


- 1 10.46 Adelantar, una vez sea entregado el predio por el propietario, la demolición
- 2 de la infraestructura y mejoras existentes en el mismo, y canceladas dentro del
- 3 proceso de adquisición del predio.
- 4
- 5 10.47 Levantar las actas de vecindad a costo y riesgo del concesionario, previo el
- 6 inicio de las obras en cada tramo, de acuerdo a la programación de obras y hacer
- 7 entrega de una copia al propietario. De todas maneras el concesionario será
- 8 responsable del alcance y contenido de las Actas de Vecindad, para lo cual podrá
- 9 mejorar el formato entregado por el INCO
- 10
- 11 10.48 Identificar en el diseño las obras a desarrollar en el derecho de vía para el
- 12 acceso a los predios aledaños, que sean intervenidos por el proyecto. Así mismo,
- 13 se tendrán en cuenta las redes e infraestructura de servicios públicos y privados
- 14 que sean afectados. El cumplimiento de esta obligación de diseño será requisito
- 15 necesario para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción,
- 16 Mejoramiento y Rehabilitación.
- 17
- 18 10.49 Formular e implementar el Plan Social Básico, acorde con lo definido en el
- 19 Anexo social y presentar informes bimensuales del desarrollo del plan social
- 20 básico.
- 21
- 22 10.50. Cumplir con las obligaciones definidas en el Anexo de gestión social
- 23
- 24 10.51 Instalar y mantener la oficina fija y móvil de atención a la comunidad desde
- 25 el inicio de la etapa de preconstrucción hasta la etapa de operación
- 26
- 27 10.52 Durante la etapa de construcción el concesionario deberá mantener los
- 28 equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial, de acuerdo con las
- 29 especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.
- 30 Así mismo, deberá ejecutar el Plan Social Básico con todos los equipos y personal
- 31 requerido
- 32
- 33 10.53 El Concesionario deberá adelantar las obras dentro del corredor vial para el
- 34 acceso y servidumbre a los predios afectados por el desarrollo del proyecto en
- 35 condiciones técnicas y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios.
- 36
- 37 10.54 El Concesionario deberá trasladar y/o reponer, por su cuenta y riesgo, las
- 38 redes e infraestructura de servicios públicos y privados que sean afectado por el
- 39 desarrollo del proyecto, en adecuadas condiciones técnicas que aseguren su
- 40 funcionalidad y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios, Estas
- 41 obras deberán ser ejecutadas en coordinación con el propietario, operador y/o
- 42 administrador del servicio.
- 43

9

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

- 1 10.55 Implementar las medidas ambientales y sociales establecidas en el Estudio
- 2 de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y
- 3 demás permisos ambientales y/o requerimientos de la autoridad ambiental.
- 4
- 5 10.56 Implementar las acciones establecidas en el Plan Social Básico y las
- 6 medidas ambientales y sociales definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el
- 7 Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Gestión Social y la Licencia Ambiental para
- 8 la Etapa de Operación y Mantenimiento, con los requerimientos impuestos por las
- 9 autoridades ambientales para esta etapa.
- 10
- 11 10.57 Realizar la implementación de las medidas para la preservación de Cuencas
- 12 Hidrográficas, de acuerdo al procedimiento que establezca el INCO y teniendo en
- 13 cuenta las consideraciones expresadas por la autoridad ambiental.
- 14
- 15 10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar
- 16 las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de
- 17 que esta se aumente en la etapa de operación.
- 18
- 19 10.59 Tramitar los permisos necesarios para las zonas de depósito de material en
- 20 la etapa de operación
- 21
- 22 10.60 En el caso que durante la etapa de operación se desarrollen obras, el
- 23 concesionario deberá tener en cuenta el traslado de redes, el diseño de las obras
- 24 a desarrollar en el corredor vial para el acceso a los predios afectados por el
- 25 proyecto, así como las servidumbres.
- 26
- 27 10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los
- 28 equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las
- 29 especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.
- 30
- 31 10.62 A partir de los seis (6) meses siguientes a la firma del **Acta de inicio del**
- 32 **Contrato de Concesión**, el **Concesionario** deberá disponer de los equipos que
- 33 corresponderán a las **especificaciones de operación y mantenimiento** y contará
- 34 con el personal necesario para prestar los servicios de seguridad vial y de gestión
- 35 social para el desarrollo del plan social básico.
- 36
- 37 10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80
- 38 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada
- 39 prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "**RUTA CARIBE**"
- 40
- 41 10.64 Cumplir con el **Período de Permanencia Mínima en la Etapa de**
- 42 **Operación y Mantenimiento** de diez (10) años, establecidos por el INCO para
- 43 garantizar una permanencia mínima en la **Etapa de Operación y Mantenimiento**
- 44 por parte del **Concesionario**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.57.ii)
- 45

61 

73
176

1 Es obligación del Concesionario desde el inicio del proyecto adelantar todas las
2 acciones relativas a la vigilancia y control del corredor vial para evitar que se
3 presenten invasiones con posterioridad al recibo de los trayectos y adelantar las
4 acciones policivas de restitución de bienes de uso público pertinentes. Igualmente,
5 el concesionario, previo inventario que deberá elaborar conjuntamente con la
6 Interventoría, procederá a sanear el corredor vial invadido con anterioridad a la
7 entrega y recibo del mismo.

8
9 **CLAUSULA 11 “OBLIGACIONES DEL INCO”**

10
11 Además de las previstas en otras cláusulas del presente **Contrato** o en los
12 documentos que lo integran, serán obligaciones del **INCO**:

13
14 11.1 Revisar la **Garantía Única de Cumplimiento**, solicitar las correcciones a que
15 haya lugar y otorgarle su aprobación si cumple con todas las exigencias previstas
16 en este **Contrato** para el efecto, sin perjuicio de las observaciones que pueda
17 realizar con posterioridad a su aprobación en caso de que el **INCO** encuentre que
18 la garantía no se adecua a lo establecido en la **CLAUSULA 28** de este **Contrato**.

19
20 11.2 Revisar que el contrato fiduciario que celebre el **Concesionario**, contenga las
21 cláusulas mínimas establecidas en el **Anexo 10** de este **Contrato** y con las
22 condiciones previstas en el presente **Contrato** y dar su no objeción al contrato
23 fiduciario si el mismo cumple con los fines y estipulaciones previstos en este
24 **Contrato**.

25
26 11.3 Ceder al **Concesionario** la(s) **Licencia(s) Ambiental(es)**, para las **Obras de**
27 **Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación** de conformidad con lo
28 establecido en la **CLAUSULA 35** y tramitar ante el Ministerio de Ambiente,
29 Vivienda y Desarrollo Territorial, durante la **Etapa de Pre-construcción**, la cesión
30 de la licencia ambiental o la cesión de su trámite si a la adjudicación del contrato
31 aún no se ha expedido dicha licencia.

32
33 11.4 Entregar los **Trayectos** al **Concesionario** en los términos y condiciones
34 previstos en la **CLAUSULA 30** de este **Contrato**.

35
36 11.5 Ceder al **Concesionario** los recursos netos producto del recaudo de los
37 peajes de **TURBACO, PONEDERA, BAYUNCA y GAMBOTE** incluidos dentro del
38 **Proyecto**. Los recursos a trasladar corresponderán al monto que la fiduciaria
39 administradora certifique a la fecha de traslado al patrimonio autónomo constituido
40 para el desarrollo del proyecto.

41
42 11.6 Realizar los Pagos del **INCO** y ordenar la transferencia de los recursos de la
43 **Subcuenta de Pagos del INCO** a la **Subcuenta Principal**, de conformidad con lo
44 previsto en la **CLAUSULA 20** de este **Contrato**.

45

74
177

MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

1 **Concesionario** deberá proponer las modificaciones necesarias. Si la verificación
2 por parte del interventor y el **INCO**, dentro de los treinta días (30) hábiles
3 siguientes a la radicación de la solicitud de modificación y se tratare de un punto
4 estrictamente técnico, que el concesionario considera esencial modificar, con el fin
5 de cumplir con las condiciones establecidas en el presente **Contrato** y sus
6 **Apéndices**, éste podrá acudir al **Amigable Compondedor** para que defina la
7 controversia. En el caso en que las modificaciones en el inciso anterior impliquen
8 mayores costos estos serán asumidos en su totalidad por el concesionario. En
9 caso de discrepancia se acudirá al **Amigable Compondedor** cuya decisión será
10 obligatoria para las partes.

11
12 **CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS**

13
14 Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución
15 de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán
16 adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarios
17 para la ejecución del alcance progresivo del proyecto si el **INCO** decide llevar a
18 cabo dichas obras con el concesionario, atendiendo en un todo la distribución de
19 obligaciones y responsabilidades que en la presente cláusula se establecen, de
20 conformidad con las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios
21 y demás normas concordantes y vigentes en la materia. La adquisición de predios
22 para las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación** se realizará a
23 favor del **INCO** y atendiendo de oportunidad en la entrega de los tramos
24 construidos, acorde a los plazos señalados en la Cláusula 7 y bajo el criterio de
25 continuidad de terreno para el desarrollo de la obras.

26
27 34.1 El concesionario deberá depositar en la **Subcuenta de Predios**, de acuerdo
28 al cronograma que se describe en la tabla siguiente, los recursos necesarios para
29 la adquisición de los predios requeridos para la óptima ejecución del alcance
30 básico del proyecto, incluido el valor de la indemnización a los titulares de los
31 derechos sobre los predios expropiados a que haya lugar, la constitución de
32 servidumbres relativas a este mismo alcance, la aplicación de la resolución **INCO**
33 609 de 2005 y el pago de compensaciones sociales por adquisición predial y
34 demás asuntos contemplados en la definición de la **Subcuenta de Predios**.

35
36

| PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DEL DESEMBOLSO | MONTO |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| A más tardar (30) Días siguientes al cierre financiero | \$ 11.560.000.000 (Pesos COP \$) de Diciembre de 2005 |
| A más tardar (90) Días siguientes al Cierre Financiero | \$ 5.780.000.000 (Pesos COP \$) de Diciembre de 2005 |
| A más tardar (150) Días siguientes al Cierre Financiero | \$ 5.780.000.000 (Pesos COP \$) de Diciembre de 2005 |

37

91

25

1 Las sumas antes señaladas serán actualizadas con el IPC a la fecha en que deba
2 realizarse el aporte.

3
4 34.2 En el evento en que el valor necesario para la compra de predios y/o mejoras
5 correspondientes a los alcances del proyecto—teniendo en cuenta la forma de
6 pago a los propietarios— exceda el valor de los recursos que están y/o estarán
7 disponibles en la Subcuenta de Predios, este diferencial será cubierto hasta el
8 monto señalado en el numeral 34.3 por los aportes del concesionario. Si dicho
9 diferencial fuese superior al monto señalado, el INCO podrá comprometerse a
10 pagar la diferencia con cargo a los recursos disponibles en la Subcuenta de
11 Excedentes de INCO y en caso de no contar con recursos suficientes disponibles
12 en dicha subcuenta, con cargo a las apropiaciones presupuestales con las que
13 cuente y que sean necesarias para pagar el exceso, teniendo en cuenta la forma
14 de pago a los propietarios establecida en el inventario de predios aprobado por el
15 INCO.

16
17 34.3 Para el fin establecido en el numeral anterior, el concesionario cubrirá hasta
18 un exceso equivalente a la suma de dos mil trescientos doce millones (COP\$
19 2.312.000.000) Pesos de diciembre de 2005, en los momentos en que
20 corresponda de acuerdo con la forma de pago a los propietarios establecida en el
21 inventario de predios aprobado por la interventoría y/o el INCO. Los valores
22 adicionales (de persistir el déficit) serán aportados por el Concesionario y
23 reembolsados por el INCO con cargo a la subcuenta de excedentes. De no ser
24 suficientes los recursos disponibles en dicha subcuenta, el reembolso de este
25 último aporte se producirá en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados
26 desde la fecha en que se cubra el último déficit. El INCO reconocerá intereses al
27 Concesionario sobre el monto a reembolsar a una tasa de DTF más siete puntos
28 porcentuales (7%). En caso de mora en el pago, el INCO reconocerá intereses
29 moratorios de conformidad con lo señalado en la **CLAUSULA 61** de este Contrato.
30 En caso de que el faltante para predios sea superior a la suma señalada en el
31 presente numeral el Concesionario deberá aportar la suma antes señalada y el
32 INCO deberá conseguir en un plazo máximo de dieciocho (18) meses la suma
33 faltante. Si vencido este plazo INCO no aporta el faltante, el Concesionario podrá
34 solicitar la terminación anticipada del Contrato.

35
36 **PARÁGRAFO.** Los mayores costos prediales generados por nuevos
37 requerimientos prediales resultado de cambios del diseño definitivo, así como
38 cualquier error en la identificación del beneficiario de los pagos o cualquier pago
39 realizado en exceso serán atribuidos al Concesionario y en consecuencia éste
40 deberá reembolsar a la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en
41 exceso.

42
43 Los costos derivados de deficiencias en el levantamiento de la información o en la
44 aplicación de la resolución 609 de 2005 y el pago de compensaciones sociales por

AS
178
R

MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

1 adquisición predial, elaboración de las fichas prediales, los avalúos comerciales y
2 las promesas de compraventa y escrituras, serán asumidos por el concesionario.

3
4 El Concesionario mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación o acción
5 de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que
6 tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones,
7 pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el
8 efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se
9 interpongan contra el **INCO**, durante todo el período de la concesión por hechos u
10 omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de
11 suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

12
13 Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas
14 requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al
15 Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsar a la Subcuenta de
16 Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el
17 **CONCESIONARIO**, se compromete a brindar la información que el **INCO** le
18 solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

19
20 De conformidad con el cronograma de gestión predial, que establezca el
21 Concesionario, deberá entregar al **INCO** un inventario de la totalidad de los
22 predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento
23 del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo
24 menos, lo siguiente:

- 25
- 26 • La identificación precisa y georeferenciada de conformidad con el sistema
27 de georeferenciación del **INVIAS** de todos y cada uno de los predios
28 requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, de
29 acuerdo con el corredor identificado en las Especificaciones Técnicas de
30 Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.
- 31 • Las fichas y planos prediales para todos y cada uno de los predios
32 requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto,
33 las cuales deberán ser elaboradas conforme a los formatos que
34 suministrará el **INCO**.
- 35 • Un estudio de títulos de todos y cada uno de los predios requeridos.
- 36 • La cédula catastral de todos y cada uno de los predios requeridos.
- 37 • La certificación de desarrollabilidad del predio emitida por la Oficina de
38 Planeación Municipal, en el caso de adquisiciones parciales.
- 39 • El avalúo de los predios y/o mejoras que sean requeridos para las Obras de
40 Construcción y Mejoramiento del Proyecto. En aplicación de lo previsto en
41 el artículo 34 de la ley 105 de 1993, el Concesionario contratará -a su
42 propio costo- la realización de este avalúo con una firma habilitada para
43 éstos efectos de acuerdo con el Decreto 1420 de 1998 y demás normas
44 que lo modifiquen, adicionen o subroguen. La firma evaluadora será
45 escogida por el Concesionario siguiendo el principio de selección objetiva

77
180

- 1 para lo cual deberá solicitar propuesta -en igualdad de condiciones- sobre
2 firmas avaluadoras que cumplan con las condiciones establecidas en el
3 Decreto 1420 de 1998.
- 4 • Presentar la información social en los formatos definidos por el INCO para
5 la aplicación de la resolución 609 de 2005.
 - 6 • El valor discriminado y totalizado de todos y cada uno de los predios
7 requeridos para las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento
8 del Proyecto incluido el valor de las compensaciones sociales por
9 adquisición predial. La propuesta de forma de pago a los propietarios,
10 deberá respetar lo previsto en el artículo 67 de la ley 388 de 1997 o las
11 normas que lo modifiquen, aclaren, sustituyan, subroguen o adicionen.
 - 12 • El Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación
13 Municipal respectiva, para todos y cada uno de los Predios requeridos.
 - 14 • El cronograma para desarrollar la gestión predial, en concordancia con el
15 Cronograma de Obras propuesto por el Concesionario.

16
17 A partir de la presentación del inventario predial, el Concesionario podrá iniciar
18 labores de enajenación voluntaria para la adquisición de los predios requeridos.

19
20 En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta
21 identificación y afectación de los predios, en consecuencia será responsable de la
22 adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el
23 adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de
24 propiedad del Concesionario.

25
26 El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición
27 de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los
28 Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio
29 correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo
30 el procedimiento que se indica en esta CLÁUSULA. Si tuviere dificultades y
31 requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá
32 informar oportunamente al INCO; con esta información deberá entregar
33 debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director
34 del INCO o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el
35 proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

36
37 El Concesionario será el responsable de elaborar todos los documentos y
38 adelantar los trámites necesarios para llevar a cabo los procesos de enajenación
39 voluntaria y de expropiación, así como de contratar los profesionales requeridos
40 para el efecto, hasta el momento en que el respectivo Juzgado efectúe la entrega
41 anticipada del predio, en el caso de las expropiaciones.

42
43 El INCO será responsable de suscribir las ofertas formales de compra, promesas
44 de compraventa, escrituras de compraventa de los predios y/o mejoras y de
45 suscribir los documentos preparados por el Concesionario para adelantar los

28
181

MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL “RUTA CARIBE”

008

- 1 procesos de expropiación que sean del caso. Así mismo, en desarrollo de sus
2 funciones, adelantará la supervisión, seguimiento y control del proceso de gestión
3 predial y efectuará control de calidad a los documentos enviados al INCO para
4 firma.
5
- 6 En desarrollo de los alcances del contrato, el Concesionario deberá adelantar el
7 siguiente procedimiento:
8
- 9 1. Una vez se vayan definiendo los diseños detallados y definitivos del proyecto, el
10 Concesionario deberá contratar la elaboración o realizar directamente y obtener
11 las fichas prediales para cada uno de los predios requeridos para la realización de
12 las obras comprendidas en el Alcance Básico. Se entenderá que hace falta una
13 ficha predial cuando con respecto a un predio la misma no exista. En caso de que
14 exista ficha predial y esta se encuentre desactualizada o sea necesario
15 modificarla, se entenderá que el Concesionario debe realizar una actualización o
16 modificación de la misma. Con el fin de que la información que contengan las
17 fichas prediales corresponda a la realidad actualizada de cada inmueble, es
18 responsabilidad del Concesionario adelantar la verificación, actualización y
19 validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de todas y
20 cada una de la Fichas Prediales de los predios requeridos para la realización de
21 las obras comprendidas en el Alcance Básico, a fin de garantizar seguridad a la
22 entidad y a los funcionarios responsables de la suscripción de los actos
23 administrativos.
24
- 25 2. Con base en las fichas prediales, el estudio de títulos, el certificado de uso del
26 suelo y los documentos preparados o tramitados por el concesionario, cuyo
27 contenido de información debe ser coherente con las regulaciones y
28 especificaciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y los
29 diseños definitivos con los cuales el concesionario ejecutará las Obras de
30 Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación relativas al Alcance Básico, según lo
31 previsto en la **CLÁUSULA 32**, éste deberá contratar el avalúo comercial de los
32 predios con la lonja de propiedad raíz regional respectiva, o firma acreditada para
33 tal efecto, cuyo costo se cargará a la Subcuenta Principal.
34
- 35 3. Recolectar y presentar la información social acorde con lo establecido en la
36 resolución 609 de 2005 para el reconocimiento de los factores sociales a que
37 hubiere lugar
38
- 39 4. Realizar el proceso de enajenación de los predios necesarios para adelantar las
40 obras y adquirirlos de conformidad con la normatividad vigente, gestión que el
41 concesionario deberá desarrollar asegurando la disponibilidad de los predios a fin
42 de cumplir con el cronograma de obras acorde a la cláusula 7 de este contrato.
43 Las ofertas formales de compra se realizarán con base en el avalúo comercial
44 realizado por una lonja de propiedad raíz regional, según lo indicado en el numeral
45 (2) de esta Cláusula y la certificación de reconocimiento de factores sociales y sus

27

1 debidos soportes definidos en la resolución 609 de 2005. Para tales efectos y
2 demás trámites concernientes a la adquisición predial, el Concesionario deberá
3 seguir el procedimiento para la enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de
4 1989 y el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas aplicables o que
5 las sustituyan o modifiquen. En todo caso el Concesionario deberá considerar y
6 aplicar estrategias y condiciones para que aquellas negociaciones de predios que
7 no presenten obstáculos legales concluyan eficazmente, para lo cual se apoyará
8 en la gestión social

9
10 5. Para los casos de enajenación voluntaria, el Concesionario se asegurará, entre
11 otros aspectos, que los plazos pactados previamente con los propietarios en los
12 contratos de promesa de venta y las escrituras de venta, permitan contar con la
13 disponibilidad física de los predios para el momento en que el Proyecto lo
14 requiera. La entrega de los predios se efectuará mediante acta directamente
15 suscrita por los enajenantes, el Concesionario y un representante del INCO o su
16 delegado copia de la cual será enviada al INCO. Dicha entrega debe efectuarse
17 con anticipación al trámite del primer pago acordado en la promesa de
18 compraventa o del pago total, según el acuerdo suscrito en la escritura. Se
19 exceptúan aquellos casos en los cuales es necesario efectuar el primer pago
20 pactado en la promesa de compraventa, para efectos de que el propietario pueda
21 obtener una nueva vivienda o el traslado de su actividad económica, antes de
22 desocupar el predio y hacer la entrega formal del mismo. En desarrollo de la
23 enajenación voluntaria, será viable la entrega anticipada del predio por parte del
24 propietario, siempre y cuando se convenga entre este y el concesionario y no se
25 generen impactos adicionales al hogar residente o propietario. El Concesionario se
26 hará responsable de la utilización de todos los predios adquiridos para los fines
27 previstos en el Proyecto. Una vez recibidos se hará cargo de su cuidado, mientras
28 se desarrolla la obra.

29
30 6. Tanto los contratos de promesa de compraventa como las escrituras, serán
31 suscritos por el INCO, y el Concesionario deberá adelantar todas las gestiones
32 necesarias de notariado y registro para obtener folio de matrícula inmobiliaria con
33 la inscripción de la compraventa a favor del INCO. En todo caso, en cumplimiento
34 de lo señalado en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, los predios adquiridos
35 figurarán siempre a nombre del INCO.

36
37 7. El concesionario deberá Informar al INCO, mediante comunicación escrita,
38 sobre los predios con respecto a los cuales culminó satisfactoriamente el proceso
39 de enajenación, para lo cual, reportará como mínimo la siguiente información: (a)
40 ficha predial, (b) nombre del enajenante, (c) localización e identificación del predio,
41 (d) área adquirida, (e) construcciones y/o mejoras adquiridas, (f) avalúo comercial
42 del predio, (f) número de escritura y, (g) folio de matrícula inmobiliaria. A esta
43 comunicación, el Concesionario deberá adjuntar las carpetas que contienen todos
44 los antecedentes de cada negociación.

9

1 8. Procesos de Expropiación: Si por razones imputables al(los) propietario(s), el
 2 Concesionario, después de realizar todas las actividades de los numerales
 3 anteriores, no logra obtener los predios y/o mejoras requeridos para la realización
 4 de las obras previstas en cualquier etapa del Alcance Básico del Proyecto, el
 5 Concesionario comunicará por escrito al INCO de este hecho, para iniciar el
 6 proceso de expropiación por vía judicial y/o por vía administrativa (a potestad del
 7 INCO) en los términos de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y C.P.C. o las
 8 normas que las sustituyan o modifiquen. Para tal efecto, el Concesionario
 9 acompañará dicha comunicación de un informe justificado en donde se consignen
 10 las razones por las cuales la adquisición de los predios relacionados debe ser
 11 hecha a través del mecanismo de la expropiación. Si el INCO, directamente o por
 12 conducto de la interventoría, acepta las razones señaladas por el Concesionario, a
 13 las cuales no se podrá oponer si el Concesionario demuestra que ha cumplido con
 14 las obligaciones mencionadas anteriormente, deberá, una vez revisados, suscribir
 15 los documentos preparados por el Concesionario para iniciar el proceso de
 16 expropiación correspondiente.

17
 18 9. El Concesionario será el responsable de contratar los profesionales requeridos
 19 para adelantar los procesos de expropiación, hasta el momento en que el
 20 respectivo Juzgado efectúe la entrega anticipada del predio, y de realizar todas las
 21 gestiones necesarias para que tales procesos se adelanten con la mayor celeridad
 22 posible. Los honorarios de estos profesionales serán cubiertos con recursos
 23 existentes en la **Subcuenta de Predios**. El valor de la indemnización a pagar a los
 24 titulares de derechos sobre los predios será cubierto con los recursos de esta
 25 Subcuenta del Fideicomiso. Efectuada la entrega anticipada del predio, estará a
 26 cargo del **INCO** la continuidad del proceso de expropiación, sin perjuicio de las
 27 gestiones propias del proceso que el concesionario deba adelantar como
 28 requerimiento del **INCO**.

29
 30 10. Tanto en el caso de la enajenación directa como en las expropiaciones, y en el
 31 evento en que el Concesionario, por hechos imputables a él, no utilice estos
 32 predios antes del vencimiento del tercer (3er) año contado desde la fecha de
 33 inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de
 34 Instrumentos Públicos, deberá devolvérselos al **INCO** para que éste proceda de
 35 acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 9 de 1989 y demás normas
 36 pertinentes.

37
 38 **PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de lo consagrado en este Contrato, el
 39 Concesionario queda facultado para que, en representación del **INCO**, inicie
 40 oficialmente el procedimiento de enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de
 41 1989 y la Ley 388 de 1997 y las demás normas aplicables o las normas que las
 42 modifiquen o sustituyan.

43

81
184

1 **PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el desarrollo de la gestión predial el
2 concesionario tendrá en cuenta lo establecido en el Apéndice F, el cual forma
3 parte integral del presente contrato.

4
5 **CLÁUSULA 35 MANEJO AMBIENTAL Y GESTION SOCIAL DEL PROYECTO**

6
7 35.1 En el evento que la licencia Ambiental sea expedida por el Ministerio de
8 Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial después del cierre de la licitación,
9 y en la misma se requieran obras o medidas ambientales o sociales no
10 incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el costo de las mismas será
11 asumido de la siguiente manera:

12
13 a. El Concesionario cubrirá hasta un exceso equivalente al veinte por ciento
14 (20%) del valor estimado de las medidas ambientales y sociales definidas en el
15 Estudio de Impacto Ambiental, para lo que deberá depositar en la **Subcuenta**
16 **Ambiental** del Fideicomiso el valor correspondiente a dicho exceso.

17
18 b. Si el exceso requerido supera el veinte por ciento (20%), el Concesionario
19 depositará en la **Subcuenta Ambiental** del Fideicomiso el valor correspondiente a
20 dicho exceso y el INCO reembolsará al Concesionario, dentro de los dieciocho
21 (18) meses siguientes a la fecha del depósito, con recursos de su propio
22 presupuesto y reconociendo una tasa de interés igual al DTF+7, la suma que
23 resulte de restar el valor total del exceso, el valor que asumirá el Concesionario
24 (20% del valor estimado de las medidas ambientales y sociales del Estudio de
25 Impacto Ambiental), según lo indicado en el numeral (a) anterior.

26
27 35.2 El Concesionario se obliga a cumplir, a su costo y riesgo todas las
28 obligaciones y deberes que emanan de las **Licencias Ambientales** y de los
29 **Planes de Manejo Ambiental** a que se refiere el numeral 35.1 anterior.

30
31 35.3 En el caso que las **Licencias Ambientales y/o Planes de Manejo**
32 **Ambiental**, a que se refiere el numeral 35.2 anterior, deban ser ajustados
33 conforme a los diseños definitivos que presente el Concesionario, éste estará
34 obligado a adelantar los trámites adicionales ante la autoridad ambiental
35 competente para obtener las correspondientes modificaciones. Tales
36 modificaciones –en caso de existir serán de la exclusiva responsabilidad, a costo y
37 riesgo, del Concesionario.

38
39 35.4 El Concesionario, bien sea que se haya efectuado la cesión de la Licencia
40 Ambiental o que el titular de la misma continúe siendo el INCO, en virtud de la
41 celebración de este Contrato asume todos los derechos y obligaciones derivados
42 de dicha licencia, del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo
43 Ambiental con sus respectivas modificaciones. En el evento que la Licencia
44 Ambiental continúe en cabeza del INCO, este tramitará el otorgamiento de un
45 poder a favor del Concesionario, con el fin de que el Concesionario pueda

HOJA 1 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Entre los suscritos, de una parte, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, persona jurídica de derecho público, creada por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, representada en este acto por ALVARO JOSE SOTO GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 77.016.204 de Valledupar, en su condición de Gerente General, designado mediante Decreto de Nombramiento No. 2052 de 5 de junio de 2007 y Acta de Posesión 016 de 8 de junio de 2007, quien en adelante se denominará el INCO, y de la otra AUTOPISTAS DEL SOL S.A., representada legalmente por MENZEL AMIN AVENDAÑO, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, quien en adelante se denominará el CONCESIONARIO, se ha celebrado la presente modificación al contrato de concesión No. 002 de 2006, que se rige por las cláusulas que más adelante se indican, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- Que el artículo 209 inciso 1º de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

2.- Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales en el momento de celebrar contratos y durante el término de su ejecución deben buscar el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y eficiente prestación de los servicios a su cargo; además, los particulares al celebrar contratos con las entidades estatales, deberán colaborar con ésta para el cumplimiento de sus fines y el cumplimiento de una función social.

3.- Que el artículo 34 de la Ley 105 de 1993 establece "En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública."

4.- Que se encuentra en ejecución el contrato de concesión No. 008 de 29 de Diciembre de 2006, suscrito entre el INCO y el CONCESIONARIO, el cual tiene por objeto "el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE" bajo el control y vigilancia del INCO.

5.- Que la Cláusula 6 numeral 6.3 del contrato de concesión No. 008 de 2007 dispuso que "...La suscripción de los contratos de promesa de compraventa y/o los contratos de compraventa para todos los predios de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, en caso de enajenación voluntaria, o en su defecto y respecto de aquellos predios que no haya sido posible su enajenación voluntaria - la obtención del registro de la decisión de la expropiación por vía administrativa, y/o judicial (decisión que será potestativa del INCO), según lo previsto en la Ley 386 de 1997 o las normas que lo modifiquen, aclaren, subroguen o adicionen, es requisito necesario para la firma del Acta de iniciación de la Etapa de Construcción..." mientras la Cláusula 34 - posterior y especial - inicialmente señala "La adquisición de predios para las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación se realizará a favor del INCO y atendiendo el cumplimiento de oportunidad en la entrega de los tramos construidos, acorde a los plazos señalados en la cláusula 7 y bajo el criterio de continuidad de terreno para el desarrollo de las obras" y posteriormente reitera "El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7..."; por lo que se hace necesario aclarar los plazos establecidos para la adquisición de los predios.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Libertad y Orden

HOJA 2 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

6.- Que la Cláusula 34 del contrato de concesión No. 008 de 2007 estableció los parámetros para llevar a cabo la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del proyecto señalando que "34. Las labores de adquisición de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, serán adelantadas por el Concesionario, incluidos los predios y/o mejoras necesarios para la ejecución del alcance progresivo del proyecto si el INCO decide llevar a cabo dichas obras con el Concesionario, atendiendo en todo la distribución de obligaciones y responsabilidades que en la presente cláusula se establecen, de conformidad con las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y vigentes en la materia...".

7.- Que el esquema de asunción conjunta de responsabilidades para la ejecución predial señalado en la Cláusula 34 del contrato de concesión No. 008 de 2007, en la que el CONCESIONARIO elabora los documentos de gestión para que INCO los suscriba; impide lograr la agilidad necesaria para la adquisición de los predios requeridos, especialmente ante la distancia física entre el lugar de elaboración de los documentos y el lugar de suscripción de los mismos, así como la inminente duplicidad en el ejercicio de revisión de cada documento objeto de aprobación, lo que genera consecuencias negativas tanto para la eficiente adquisición de predios por parte del CONCESIONARIO como para el ejercicio del debido control y vigilancia de la gestión por parte del INCO.

8.- Que se hace necesario dar un adecuado avance a la ejecución del contrato; y en tal sentido las partes deben aunar esfuerzos para precaver eventuales riesgos de parálisis en la ejecución de las obras, haciendo las modificaciones necesarias para agilizar la adquisición predial, eliminar los trámites innecesarios y fortalecer los mecanismos de control y vigilancia de la gestión contractual, en armonía con el ordenamiento jurídico que regula la función administrativa, la adquisición de predios de utilidad pública y la ejecución de obras por concesión.

9.- Que la delegación de la gestión predial al CONCESIONARIO busca implementar procesos de calidad, eficiencia y efectividad en la adquisición de predios, que permitan conforme al cronograma de obra establecido, contar oportunamente con la disponibilidad física y jurídica de las áreas necesarias para la ejecución de las obras.

10.- Que por las anteriores razones las partes acuerdan suscribir la presente modificación al contrato de concesión No. 008 suscrito entre las partes el 22 de agosto de 2007, el cual se rige por las siguientes:

II. CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO.- Las partes acuerdan modificar y complementar el esquema de adquisición de predios establecido en el contrato de concesión No. 008 de 2007 para el proyecto vial RUTA CARIBE, con el ánimo de agilizar su ejecución y establecer, a su vez, mecanismos concretos de control y vigilancia en materia de gestión predial, en armonía con el ordenamiento jurídico que regula la función administrativa, la adquisición de predios de utilidad pública y la ejecución de obras por concesión.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- El CONCESIONARIO será el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de todas las obras comprendidas en el desarrollo del contrato; en desarrollo de dicha responsabilidad y en adición y complementación a las obligaciones que ya le han sido atribuidas a través de la cláusula 34 del contrato de concesión y demás concordantes, deberá cumplir con las obligaciones que se describen a continuación:

2.1 Teniendo en cuenta que el CONCESIONARIO tiene a su cargo la elaboración y obtención de las fichas prediales y estudios de títulos en los términos definidos contractualmente y que es su responsabilidad verificar que la información contenida en las fichas prediales corresponde a la realidad actualizada de cada inmueble, para lo cual debe adelantar la verificación, actualización y validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de todas y cada una de las fichas prediales de los predios requeridos para la ejecución del proyecto, se hace necesario que en

83
186

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

HOJA 3 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

desarrollo del cumplimiento a esta obligación verifique a su vez que la identificación catastral del inmueble corresponda con el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se adelanta la adquisición, a partir de lo cual establecerá el área a adquirir confrontando en todo caso la información técnica (áreas levantadas en terreno, información catastral, urbanismo, etc.) con la obtenida en el estudio de títulos (folio de matrícula, escritura pública, etc.), de tal forma que exista correlación en los documentos presentados (planos y fichas prediales y estudios de títulos). De no haber correlación, el **CONCESIONARIO** determinará, a partir de criterios técnicos y con base en la documentación disponible, la identificación del inmueble, sustentando dicha determinación a través de la elaboración de un informe técnico que será anexado a la carpeta contentiva de cada predio. Cuando se trate de un requerimiento total, en caso de diferencia de áreas entre el levantamiento predial, la información catastral y los títulos del inmueble que no sea posible conciliar, preferirá en un principio la menor área establecida, sin perjuicio de la posibilidad que se le otorgue al propietario de aclarar las áreas previo a la suscripción de la correspondiente escritura pública de transferencia del inmueble al **INCO**. Asimismo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 9ª de 1989, el estudio de títulos abarcará, el análisis y aporte de los títulos, como mínimo un lapso de 20 años, o mayor en caso de ser necesario para establecer el saneamiento de derecho real de dominio dentro del tracto sucesivo en la tradición del inmueble.

Considerando que el **CONCESIONARIO** es el único responsable de la correcta identificación y determinación de las áreas a adquirir, así como de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto, para los efectos de dicha estipulación se entenderá que las áreas requeridas comprenden: (a) aquellas necesarias para la ejecución del proyecto, conforme los diseños definitivos elaborados por el Concesionario, (b) aquellas áreas sobrantes que deban ser adquiridas por no ser desarrollables, previa certificación de esta situación por parte de las Oficinas de Planeación competentes y aprobación de la **INTERVENTORIA**, (c) aquellas que sean definidas conjuntamente en los Comités Prediales, situación que constará en las Actas correspondientes de los citados Comités.

2.2 Con base en las fichas prediales, el estudio de títulos, y los documentos catastrales correspondientes, cuyo contenido de información debe ser coherente con las regulaciones y especificaciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y los diseños definitivos con los cuales el **CONCESIONARIO** ejecuta las obras, éste deberá contratar la elaboración y obtener los **Avalúos Comerciales** prediales, de acuerdo con establecido en el Decreto 1420 de 1998 y la resolución reglamentaria 0762 de 1998 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y de ser necesario, adelantar las acciones de revisión e impugnación dentro de los términos establecidos en las normas señaladas o aquellas que las modifiquen, según el caso.

2.3 Sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al **CONCESIONARIO** en cuanto a áreas, valoración y desarrollo de la adquisición predial, presentará **INTERVENTORIA** o en su defecto al **INCO** cuando éste lo considere necesario, las fichas y planos prediales, las fichas sociales, los avalúos comerciales y el estudio de títulos de cada uno de los predios que se requieran para la ejecución del proyecto como mecanismo para facilitar su función de control y vigilancia. El **CONCESIONARIO** garantizará que los avalúos sean entregados de manera oportuna por la Entidad evaluadora contratada a fin de garantizar su eventual revisión o impugnación por parte del **CONCESIONARIO** dentro de los términos que para el efecto determina la ley.

2.4 Asumirá el proceso de enajenación voluntaria de los predios necesarios para adelantar las obras y adquirirlos de conformidad con la normatividad vigente, gestión que el **CONCESIONARIO** deberá desarrollar con el propósito de asegurar, conforme el alcance de su competencia, la disponibilidad de los predios a fin de cumplir con el cronograma de obras. En desarrollo de esta obligación asumirá: (a) la suscripción y expedición de ofertas de compra y su correspondiente notificación conforme lo establecen los artículos 44 y 45 del C.C.A., incluyendo la suscripción y expedición de los edictos cuando a ello hubiere lugar, (b) el reconocimiento de factores socioeconómicos y aplicación

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



HOJA 4 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

de los mismos según lo previsto en la Resolución 609 de 2005 y/o en la norma que, a partir de la fecha de suscripción de este documento, la aclare, complemente o modifique - para lo cual no será necesario que el reconocimiento de estos factores sea incluido en el Avalúo Comercial -, (c) la suscripción de promesas de compraventa, (d) el recibo de predios, (e) la aprobación de las ordenes de operación para el pago de cuentas relacionadas con la adquisición de los predios requeridos para el proyecto, previa verificación de los requisitos que correspondan en cada caso, (f) la suscripción de escrituras públicas, (g) la suscripción de todos los demás documentos necesarios para desarrollar, en los términos contractualmente acordados, la gestión predial durante el procedimiento de enajenación voluntaria, (h) Adelantar el trámite para el correspondiente desenglobe del inmueble y la asignación de cédula catastral independiente por la entidad competente. Especialmente documentos como ofertas, promesas y escrituras públicas de compraventa serán suscritos exclusivamente por el representante legal del **CONCESIONARIO**, y en todo caso, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, los predios adquiridos figurarán siempre a nombre del **INCO**.

Para tales efectos, el **CONCESIONARIO** deberá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989 y las demás normas aplicables o que las sustituyan o modifiquen, en consonancia con las actividades y programas contemplados en el **PGS**, especialmente en lo relacionado con los derechos reales susceptibles de adquisición, la forma de notificación, inscripción de la oferta de compra, respecto a los tiempos para llegar a un acuerdo de enajenación con los propietarios de los derechos reales susceptibles de adquisición, y en general con todos los términos y condiciones establecidos tanto en la Ley 9 de 1989 como en la Ley 388 de 1997, asumiendo bajo su cuenta y riesgo las responsabilidades que con fundamento en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993 se le delegan para el efecto. En el evento en que el **CONCESIONARIO** decida pagar a los propietarios una suma superior a la determinada por el **Avalúo Comercial**, con excepción de la debida aplicación de los factores socioeconómicos, lo hará bajo su propio costo y riesgo, y no tendrá derecho a reclamar compensación alguna al **INCO**.

El **CONCESIONARIO** se asegurará, entre otros aspectos, que los plazos pactados previamente con los propietarios en los contratos de promesa de compraventa y las escrituras de venta, permitan contar con la disponibilidad física de los predios para el momento en que el proyecto lo requiera. La entrega de los predios se efectuará mediante acta directamente suscrita por los enajenantes y el **CONCESIONARIO**, de la cual se enviará una copia al **INCO**.

2.5 El **CONCESIONARIO** deberá informar al **INCO**, mediante comunicación escrita, sobre los predios respecto de los cuales culminó satisfactoriamente el proceso de enajenación, para lo cual, reportará como mínimo la siguiente información en los formatos que **INCO** establezca para el efecto: (a) ficha predial, (b) nombre del enajenante, (c) localización e identificación del predio, (d) área adquirida, (e) construcciones y/o mejoras adquiridas, (f) avalúo comercial del predio, (g) número de escritura, y (h) folio de matrícula inmobiliaria. A esta comunicación se deberán adjuntar los expedientes que contienen cada negociación, debidamente foliados y organizados individualmente de acuerdo con las directrices establecidas por la Oficina de Archivo y Correspondencia del **INCO**, cada cual con un Informe final del título, en el que deje constancia de que el predio entregado al **INCO** se encuentra saneado y goza de titularidad plena, libre de gravámenes y limitaciones que puedan afectar jurídicamente la disponibilidad del inmueble.

2.6 Será responsabilidad del **CONCESIONARIO** velar por el cumplimiento cabal de los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para el agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria, ante la eventual necesidad de acudir a la vía de la expropiación para la culminación de procedimiento de adquisición predial.

2.7 El **CONCESIONARIO** será responsable de la preparación de los documentos relacionados con el trámite de expropiación judicial o administrativa para suscripción por parte del **INCO**, en desarrollo de lo cual adelantará la supervisión, seguimiento y control de calidad a los documentos enviados

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

180

06
129



Libertad y Orden

HOJA 5 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

para firma al INCO.

- 2.8 Cuando sea necesario adelantar trámites por vía de expropiación judicial, el **CONCESIONARIO** será el responsable de contratar los profesionales que se requieren hasta la culminación de los correspondientes procesos, y de realizar todas las gestiones para que se adelanten con la mayor celeridad.
- 2.9 Con periodicidad mensual, o cuando las circunstancias lo requieran, enviará un informe en el que consolide la información sobre predios requeridos, recibidos, en proceso de adquisición y con negociación terminada. Igualmente, mantendrá disponible para el **INCO** y/o la **INTERVENTORIA** toda la información necesaria para el ejercicio de la función de vigilancia y control de la gestión predial. Para estos efectos recibirá y mantendrá actualizada la base de datos que sea adoptada por **INCO** para hacer el seguimiento de gestión predial y en concordancia con ésta, mantendrá actualizado y disponible un plano de avance de la gestión predial, los cuales constituirán instrumentos adecuados de seguimiento a la gestión que efectuará **INCO** directamente o por intermedio de la **INTERVENTORIA**.
- 2.10 Atenderá las directrices que en materia de gestión sociopredial y socioambiental establezca el **INCO** de manera general para todas las concesiones, o de forma particular para el desarrollo del proyecto vial RUTA CARIBE, en armonía con las políticas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.
- 2.11 Asistirá a los comités que para el control y seguimiento de la gestión predial convoque el **INCO** directamente o por intermedio de la **INTERVENTORIA**, previa entrega de la información requerida para el efecto.
- 2.12 Dará respuesta en forma clara, veraz, precisa y dentro de los términos de ley, a las solicitudes que sobre el proceso de adquisición predial a su cargo realicen los propietarios y cualquier ciudadano en particular, remitiendo copia de la misma al **INCO**.
- 2.13 En general, es responsabilidad del **CONCESIONARIO** el cumplimiento de todas las obligaciones que en materia de adquisición predial le han sido impuestas a través de la Cláusula 34 y demás concordantes del contrato de concesión No. 008 de 2007, en todo aquello que no contradiga lo dispuesto por la partes en el presente documento de complementación y modificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mayores costos prediales en la gestión predial que adelanta el **CONCESIONARIO** o cualquiera de sus contratistas, generados por errores en: la identificación del beneficiario de los pagos; las áreas requeridas, los valores de los predios; o cualquier pago realizado en exceso o de la falta de verificación de gravámenes o limitaciones, que sean atribuibles únicamente al **CONCESIONARIO**, serán de su cargo y, en consecuencia, éste deberá rembolsar, si es del caso, a la Subcuenta de Predios del fideicomiso los recursos pagados por causa del error o en exceso. Asimismo, los sobrecostos en la gestión que adelanta el **CONCESIONARIO**, derivados de deficiencias en el levantamiento de la información para el reconocimiento de factores sociales, de las áreas requeridas que se incluyan dentro de las fichas prediales o impliquen su modificación, de los valores de los predios o las áreas contempladas que impliquen modificaciones a los avalúos comerciales, promesas de compraventa y escrituras públicas, serán asumidos por el **CONCESIONARIO**, previa verificación del hecho por parte del **INCO** directamente o a través de su **INTERVENTORIA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento y desarrollo de la gestión predial, y en lo que no se contradiga con lo establecido en el presente documento de complementación y modificación, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula 34 del contrato de concesión No. 008 de 2007, el **CONCESIONARIO** tendrá en cuenta lo establecido en el documento denominado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

31

HOJA 6 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

"Instructivo para la gestión predial en proyectos viales concesionados", entendiéndose exclusivamente este como apéndice F y el cual hace parte integral del contrato de concesión.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL INCO.- Sin perjuicio de las responsabilidades del **CONCESIONARIO** en materia de gestión predial, será responsabilidad del **INCO** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1 El **INCO** impartirá las directrices generales para el desarrollo de la Gestión Predial y brindará su apoyo para facilitar las estrategias y condiciones que correspondan, cuando se considere necesario para lograr la agilización del proceso de adquisición de predios.
- 3.2 Cuando agotada la etapa de enajenación voluntaria, por razones no imputables al **CONCESIONARIO**, no sea posible culminar el proceso de adquisición, previo cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto en la presente modificación, será responsabilidad del **INCO** suscribir los documentos previamente preparados por el **CONCESIONARIO** para dar inicio y llevar hasta su culminación, el proceso de expropiación por vía administrativa o por vía judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y Ley 9 de 1989, así como otorgar los poderes correspondientes a los apoderados que el **CONCESIONARIO** contrate para que defiendan los intereses de la entidad hasta la culminación del correspondiente proceso.
- 3.3 Directamente o por intermedio de la **INTERVENTORIA**, convocará los comités de gestión predial que se requieran, en los que se verificará el avance de la gestión y se adelantará el estudio de casos específicos en los que el **CONCESIONARIO** requiera el apoyo del **INCO**.
- 3.4 Adicionalmente ejercerá el debido control y vigilancia a la gestión predial adelantada por el **CONCESIONARIO** mediante visitas de campo, así como mediante la solicitud de las verificaciones documentales a que haya lugar para establecer la concordancia de las fichas prediales, fichas sociales, avalúos y en general de los documentos elaborados y reportados para pago a la subcuenta de predios.
- 3.5 Sin perjuicio de las obligaciones que en la materia corresponden al **CONCESIONARIO**, previamente al recibo de los expedientes culminados, el **INCO** cotejará que cada carpeta contenga los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de los procedimientos legales, y asimismo, que el bien recibido se encuentra saneado y goza de titularidad plena, libre de gravámenes y limitaciones que puedan afectar jurídicamente su disponibilidad.
- 3.6 En general, es responsabilidad del **INCO** el cumplimiento de las obligaciones que en materia de adquisición predial establece la cláusula 34 del contrato de concesión No. 008 de 2007 y demás concordantes, en todo aquello que no contradiga lo dispuesto por la partes en el presente documento de complementación y modificación.

CUARTA: En virtud de lo establecido por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, a partir del perfeccionamiento de la presente modificación, el **CONCESIONARIO** queda facultado para que, en representación del **INCO**, inicie oficialmente el procedimiento de adquisición de los predios requeridos para la ejecución del proyecto, y continúe hasta su culminación la gestión relacionada con los predios que se encuentran actualmente en proceso de adquisición, en los términos y con el alcance previsto en el contrato de concesión y en la presente modificación. Sin perjuicio de las directas facultades que se otorgan al **CONCESIONARIO**, cuando se considere necesario para facilitar el ejercicio de la gestión predial, el **INCO** otorgará los poderes y autorizaciones a que haya lugar.

QUINTA: Modifícase lo establecido en la Cláusula 6 numeral 6.3 del contrato de concesión No. 008 de 2007, en cuanto a la suscripción de los contratos de promesa de compraventa y/o los contratos de compraventa para todos los predios de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, en

A
K

A

87
190

88
191



Libertad y Orden

HOJA 7 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 008 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

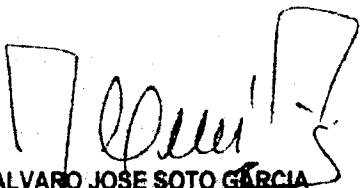
caso de enajenación voluntaria, o - en su defecto y respecto de aquellos predios que no haya sido posible su enajenación voluntaria - la obtención del registro de la decisión de la expropiación por vía administrativa, y/o judicial (decisión que será potestad del INCO), según lo previsto en la Ley 388 de 1997 o las normas que lo modifiquen, aclaren, subroguen o adicionen, no es requisito necesario para la firma del Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción y ratificase lo señalado en la Cláusula 34 - posterior y especial - la cual señala "...La adquisición de predios para las obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación se realizará a favor del INCO y atendiendo el cumplimiento de oportunidad en la entrega de los tramos construidos, acorde a los plazos señalados en la cláusula 7 y bajo el criterio de continuidad de terreno para el desarrollo de las obras" y posteriormente reiterada: "El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7...".

SEXTA.- El INCO y el **CONCESIONARIO**, de común acuerdo, reconocen que las modificaciones acordadas y consignadas en el presente documento no dan lugar a indemnizaciones o compensaciones entre las mismas, diferentes a las convenidas en éste. En consecuencia, renuncian a cualquier reclamación que pudiera tener como causa u origen o pudiera estar relacionada con estas modificaciones.

SEPTIMA: La presente modificación se perfecciona con la suscripción por las Partes. Para su legalización, el **CONCESIONARIO** se compromete a publicar el contenido de este acuerdo en el Diario Único de Contratación, requisito éste que se entenderá cumplido con la presentación del respectivo recibo de pago de los derechos correspondientes.

08 MAYO 2008

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, el día _____


ALVARO JOSE SOTO GARCIA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
INCO


MENZEL AMIN AVENDAÑO
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

32

ed
192



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779

PAGINA: 1 de 5

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DEL SOL SAS

N.I.T. : 900167854-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01728227 DEL 10 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002419 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01150108 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DEL SOL S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL S A POR EL DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS

Validez de Constata
za del
Bogotá
Puentes
Trujillo

37

90
193

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | Nº. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 0001055 | 2008/09/12 | NOTARIA 27 | 2008/12/30 | 01266351 |
| 2525 | 2009/11/17 | NOTARIA 26 | 2009/12/23 | 01349987 |
| 1324 | 2010/05/12 | NOTARIA 73 | 2010/05/20 | 01384983 |
| 775 | 2011/02/25 | NOTARIA 73 | 2011/03/09 | 01459198 |
| 8 | 2015/04/09 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2015/06/19 | 01949615 |
| sin num | 2015/07/09 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2015/09/23 | 02021623 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 008 DE 2007 PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN SOCIAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE". ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, ASÍ COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO AL SISTEMA DE CONCESIÓN. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, PIGNORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACIÓN TODA CLASE DE ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES; C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCIÓN RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGÚN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESIÓN O USO, BAJO CUALQUIER TÍTULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FINES SOCIALES, ASÍ COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F) SERVIR DE AVALISTA, GARANTE O FIADOR, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, DE OBLIGACIONES A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA SUCRE Y PATRIMONIO AUTÓNOMO AUTOPISTAS DEL SOL S.A., CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. G) EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. H) PRESTAR SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y TRASLADO A CENTROS HOSPITALARIOS A LOS USUARIOS DE LAS VÍAS ADMINISTRADAS POR LA

91
194



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

SOCIEDAD; QUE PUEDAN RESULTAR LESIONADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO. PARA EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS O CELEBRAR CONVENIOS CON TERCEROS, A CUALQUIER TÍTULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON AMIN BAJAIRE EFRAIN FERNANDO | C.C. 000000009082111 |
| SEGUNDO RENGLON RIVEROS BARRAGAN JUAN DAVID | C.C. 000000079778749 |
| TERCER RENGLON OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE | C.C. 000000092519730 |
| CUARTO RENGLON AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL | C.C. 000000080083451 |
| QUINTO RENGLON GIAMPAOLI SCATOLINI MARCO | C.E. 00000000E285382 |

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON AMIN DIAZ EFRAIN FERNANDO | C.C. 000000007920664 |
| SEGUNDO RENGLON RIVEROS RODRIGUEZ GUSTAVO HUMBERTO | C.C. 000000017093431 |

34

92
195

TERCER RENGLON
 AMIN AVENDANO CESAR AUGUSTO C.C. 000000080196197
 CUARTO RENGLON
 SANTANA FERRIN HERNAN DARIO C.C. 000000079954813
 QUINTO RENGLON
 ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPAÑIA TENDRÁ: (I) UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DOS (2) SUPLENTE, (II) DOS REPRESENTANTES LEGALES PARA FINES JUDICIALES, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIENES SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y PERMANECERÁN EN SUS CARGOS, HASTA QUE SEAN DEBIDAMENTE REMPLAZADOS POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. SUPLENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE QUE LO REMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIÉN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL | C.C. 000000080083451 |

QUE POR ACTA NO. 73 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02021671 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES | |
| LUDYAN GARCIA KAROL JOSE | C.C. 000000009096884 |

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01877348 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------------|----------------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | |
| CJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE | C.C. 000000092519730 |

QUE POR ACTA NO. 57 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES | |
| AMIN PRETEL AMAURY DE JESUS | C.C. 000000009068862 |

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------------------|----------------------|
| SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | |
| ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN | C.C. 000000019390017 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL; EN TAL CARÁCTER AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) AUTORIZAR CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ÓRGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) SIN PERJUICIO DE SEGUIR EJERCIENDO EN FORMA CONCOMITANTE CON LOS APODERADOS O DELEGATARIOS DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ÓRDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA Y DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; F) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. G) SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y DESTINO, DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. PODERES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL : SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS POR ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ ENAJENAR CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR

93
196

35

LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS, HACER DEPÓSITOS GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS. ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA, Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANEMENTE CON ÉSTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANEMENTE CON ÉSTE, LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PARA FINES JUDICIALES, PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, Y EN TAL CARÁCTER LE CORRESPONDEN EL EJERCICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y FUNCIONES A. REPRESENTACIÓN: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN, ORGANISMO O ENTIDAD PÚBLICA, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA EN TODOS LOS ÓRDENES, INCLUIDAS LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, ASÍ COMO PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ÁRBITRO, CONCILIADOR O AUTORIDAD DE POLICÍA, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS, TRIBUNALES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR EN CUALQUIER CALIDAD O CONDICIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INCLUIDAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA INTERVENIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALESQUIERA TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ASISTIR CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL SE OTORGA ADICIONALMENTE PARA QUE RESPONDA OFICIOS, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA Y DENTRO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL PARA CONFESAR JUDICIALMENTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B. PODERES. OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES PARA ADELANTAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES A QUÉ HAYA LUGAR ANTE LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y LABORAL, PARA PRESENTAR RECURSOS DE ANULACIÓN Y DE REVISIÓN, ASÍ COMO ACCIONES DE TUTELA, Y PARA INICIAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. C. TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. OTORGAR EL PODER CORRESPONDIENTE PARA INICIAR, PROMOVER, ADELANTAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO INICIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y DESIGNAR ÁRBITROS EN CUALQUIER TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y SIN LIMITACIÓN EN CUANTÍA O ASUNTO, SOLICITAR AMPLIACIONES O PRÓRROGAS DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AUTORIZAR LAS MISMAS, MODIFICAR EL

95
198



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

CORRESPONDIENTE PACTO ARBITRAL, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR. D. SUSTITUCIÓN, DELEGACIÓN Y REVOCACIÓN. DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS SUS FACULTADES O PARTE DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDOS Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. ADEMÁS TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTAS LE IMPARTAN; B) GESTIONAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ÓRGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCIDO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, SI LAS HUBIERA Y, EN GENERAL, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE EXIJA LA LEY EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; F) ADELANTAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN LIBREMENTE DE LOS EMPLEADOS QUE OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ A CARGO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. G) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. H) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. I) LLEVAR Y SER CUSTODIO DE LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES Y SOCIOS; J) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: (I) ACUEDUCTO, (II) ENERGÍA ELÉCTRICA, (III) TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA, (IV) TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y (V) SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, ENTRE OTRAS; IGUALMENTE TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DEL SECTOR ASEGURADOR, PARA LO CUAL PODRÁ (I) ADQUIRIR, NEGOCIAR, CANCELAR, TOMAR, PÓLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA COMPAÑÍA Y HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. K) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y AMBIENTAL. L) SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS

36

RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN, DESVINCULACIÓN Y LLAMADOS DE ATENCIÓN DEL PERSONAL CONTRATADO LABORALMENTE POR LA COMPAÑÍA, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS DADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESPECÍFICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA (I) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVA CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PERSONAL, (II) SUSCRIBIR CARTAS DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS LABORALES, (III) LLAMADAS DE ATENCIÓN, (IV) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE DESCARGOS DE LOS TRABAJADORES (V) IMPARTIR ÓRDENES A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA QUE VER CON EL TEMA LABORAL DE LA SOCIEDAD Y QUE NO ESTÉ ASIGNADO AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA MISMA. M) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y/O EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949618 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL LANCHEROS MONTAÑO EDITH YADIRA | C.C. 000000052027881 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE BUENO CORNEJO EDGAR IVAN | C.C. 000000019384099 |

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949616 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AUDITORS & MANAGEMENT CONSULTANTS S A S | N.I.T. 000009006766567 |

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

97
200



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779 PAGINA: 5 de 5

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL:
2012-04-02

CERTIFICA:

*** ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DUITAMA SAN GILSA., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

*** ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
SE ACLARA LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

37

98
201

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



99
202

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

TRASLADO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

39

100
203

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

ASUNTO: Llamamiento en garantía a concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Proceso: Reparación directa
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

I. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

40

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, en este caso se acreditan los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, constituida por Escritura Publica 0001429 de 8 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria 40 de Bogotá, con NIT. 900167854-5, representada legalmente por Amin Avendaño Menzel Rafael, sociedad que puede ser notificada en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico t_sandoval@autopistasdelsol.com.co.

102
205

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 22 de agosto del año 2007, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, suscribieron el Contrato de Concesión 008 de 2007, de tercera generación y cuyo objeto es:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, **construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento** del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los trayectos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

El Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende “transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.”¹ En este sentido, con la suscripción del referido contrato, “los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos.”²

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 008 de 2007 se especificó:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular

¹ CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

² Ibidem.

44

103
200

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, **construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto**, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.22 **Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos** a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que fe sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a a seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "**RUTA CARIBE**".

104
207

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las **Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación**, serán adelantadas por el **Concesionario**, incluidos los predios y/o mejoras necesarios para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al **INCO** por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el **INCO**, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsarla la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el **CONCESIONARIO**, se compromete a brincar la información que el **INCO** le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al **INCO** el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica en esta **CLÁUSULA**. Si tuviere dificultades y requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al **INCO**; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del **INCO** o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y

42

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual [INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **Concesionario** dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente **Contrato**, deberá presentar para aprobación del **INCO** de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - **INCO** frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la **Nación - INCO**, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

IV. ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**, al reintegro de todo lo que **LA AGENCIA** tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de **LA AGENCIA**.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación

209

43

107
210

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

VI. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Extracto del contrato de concesión No. 008 de 2007.
- 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 008 de 2007.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

VII. ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:

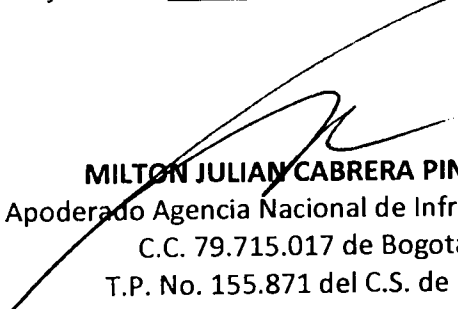
Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

La llamada en garantía sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** recibirá las notificaciones en la Calle 93 B No. 19 – 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.


MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

ANI

Agencia Nacional de
Infraestructura



100
211

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A QBE SEGUROS S.A.

64

104
212

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

ASUNTO: Llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A.

Proceso: Reparación directa
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **QBE SEGUROS S.A.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. PRECISIÓN PREVIA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

114
214

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía- parte asegurada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: QBE SEGUROS S.A. sociedad comercial anónima y denominada QBE SEGUROS, con siglas “QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS”, según Escritura No. 1236 de 28 de marzo de 2007. Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

H/2
215

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 14 de septiembre de 2009, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía QBE Seguros S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.
2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora QBE deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.
3. Con base en la anterior cobertura, de llegar a declararse algún tipo de responsabilidad, la Compañía QBE Seguros S.A. deberá cubrir la condena que se impute.

IV. DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Tribunal resuelva esta *litis* o parte de ella en el marco del medio de control de reparación directa y se llegare a condenar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI al pago de alguno de los valores pretendidos por los demandantes, solicito se condene a la Compañía QBE Seguros S.A. al reintegro de todo lo que la Agencia tuviera que pagar. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Magistrado disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de la Agencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

46

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

VI. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo tomador y beneficiario es la ANI.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad QBE Seguros S.A.

VII. ANEXOS

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad QBE Seguros S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

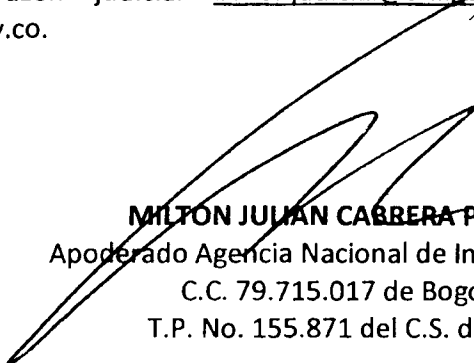
El llamado en garantía, la Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** recibirá las notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 8 en la ciudad de Bogotá. Email: marco.arenas@qbe.com.co

114
217

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Y para los efectos de ley, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.


MILTON JULIAN CARRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

47

115
210

Para contestar cite:
- Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

110
219

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

TRASLADO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A QBE SEGUROS S.A.

42

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

ASUNTO: Llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A.

Proceso: Reparación directa
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA** y **QBE SEGUROS S.A.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. PRECISIÓN PREVIA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

117
220

119

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía- parte asegurada: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: QBE SEGUROS S.A. sociedad comercial anónima y denominada QBE SEGUROS, con siglas “QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS”, según Escritura No. 1236 de 28 de marzo de 2007. Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

119
222

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 14 de septiembre de 2009, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía QBE Seguros S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.
2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora QBE deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.
3. Con base en la anterior cobertura, de llegar a declararse algún tipo de responsabilidad, la Compañía QBE Seguros S.A. deberá cubrir la condena que se impute.

IV. DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Tribunal resuelva esta *litis* o parte de ella en el marco del medio de control de reparación directa y se llegare a condenar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI al pago de alguno de los valores pretendidos por los demandantes, solicito se condene a la Compañía QBE Seguros S.A. al reintegro de todo lo que la Agencia tuviera que pagar. Así mismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Magistrado disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de la Agencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

50

120
223

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

VI. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyo tomador y beneficiario es la ANI.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad QBE Seguros S.A.

VII. ANEXOS

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad QBE Seguros S.A.

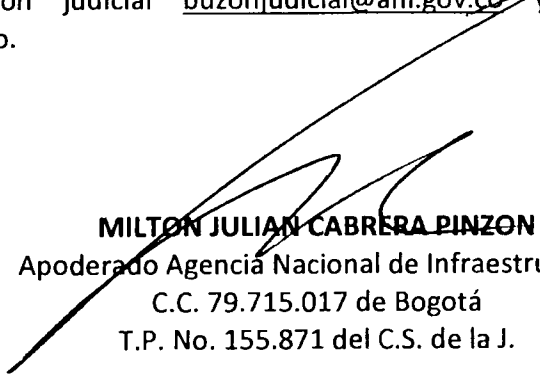
VIII. NOTIFICACIONES

El llamado en garantía, la Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** recibirá las notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 76 – 35 piso 8 en la ciudad de Bogotá. Email: marco.arenas@qbe.com.co

ANIAgencia Nacional de
Infraestructura124
224Para contestar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Y para los efectos de ley, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, 6º Piso, Gerencia de Defensa Judicial, PBX: 3791720. Bogotá, D.C.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.



MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

51

122
225



CONFIDENCIAL

Ver 2.0

ANEXO DE MODIFICACION

QBE Seguros S.A
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/48
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX (57-1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112480/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 1

| No. PÓLIZA | No. ANEXO | No. CERTIFICADO | No. PÓLIZA LIDER | No. ANEXO LIDER | No. CERTIFICADO LIDER |
|-----------------------------------------------------|-----------|------------------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| 000703544469 | 900048656 | | | | |
| TOMADOR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI | | | DIRECCION 11001, , CL 26 59-51, EDIFICIO T4 TORRE B PISO 2 - 6 Y 7 BOGOTA | | |
| IDENTIFICACION | 830125998 | TELEFONO 3240800 | CIUDAD BOGOTA | | |
| ASEGURADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI | | | DIRECCION 11001, , CL 26 59-51, EDIFICIO T4 TORRE B PISO 2 - 6 Y 7 BOGOTA. | | |
| IDENTIFICACION | 830125998 | TELEFONO 3240800 | CIUDAD BOGOTA | | |
| ASEGURADO | | | | | |

| BENEFICIARIO | IDENTIFICACION | % PARTICIPACION |
|--------------|----------------|-----------------|
| | | |

| MONEDA: | COP | FECHA EXPEDICION | VIGENCIA | | | | No. DIAS |
|----------------|-----|------------------|------------|-------|------------|-------|----------|
| TASA DE CAMBIO | 1 | 2014/08/27 | DESDE | HORAS | HASTA | HORAS | 181 |
| | | | 2014/08/31 | 00:00 | 2015/02/27 | 24:00 | |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------|---------------|
| | | VALOR / | % Tipo Minimo |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | \$ 3,000,000,000.00 | | |
| Predios, Labores Y Operaciones | \$ 3,000,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Patronal | \$ 210,000,000 | | .00 |
| Gastos Medicos | \$ 60,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Contratistas Y Subcontratistas | \$ 150,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Cruzada | \$ 180,000,000 | | .00 |
| Vehiculos Propios Y No Propios | \$ 180,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Para Parqueaderos-Excluido Hurto | \$ 180,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Por Uso De Armas De Fuego -Vigilantes Empleados Del Asegurado Y Errores De Punteria | \$ 3,000,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Uso De Maquinaria Y Equipo De Trabajo De Cargue Y Descargue Y Transporte De Mercancias Dentro De Los Predios Del Asegurado | \$ 3,000,000,000 | | .00 |
| Responsabilidad Civil Por Incendio Y Explosion | \$ 3,000,000,000 | | .00 |
| Actividades Sociales Y Deportivas Dentro Y Fuera De Los Predios Del Asegurado | \$ 3,000,000,000 | | .00 |

| DISTRIBUCION DE VALORES ACTUALIZADOS | | DETALLE DEL PAGO DEL ANEXO | |
|--------------------------------------|---------------|----------------------------|--------------|
| PRIMA ANTERIOR | \$ 11,136,000 | VR. PRIMA ANEXO | \$ 4,760,548 |
| PRIMA NO CAUSADA | \$ | VR. DESCUENTO | |
| VALOR PRIMA NUEVA | \$ 4,760,548 | VR. IVA ANEXO | \$ 761,688 |
| IVA SOBRE PRIMA NUEVA EN \$ | \$ 761,688 | VALOR TOTAL ANEXO EN PESOS | \$ 5,522,236 |

| FORMA DE PAGO | CONTADO |
|---------------|---------|
| | |

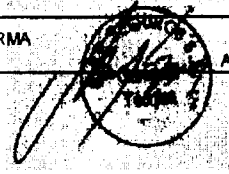
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

| INTERMEDIARIOS | | |
|----------------|------------------------|-----------------|
| CLAVE | NOMBRE | % PARTICIPACION |
| 1003C12 | JARDINE LLOYD THOMPSON | 100 |

| COASEGURO | | | | |
|-----------|---------------------------------|-------------|------------------|--------------|
| CODIGO | NOMBRE | % PARTICIP. | VR. ASEGURADO | VR: PRIMA |
| 1309 | QBE SEGUROS S.A | 60.00 | \$ 1,800,000,00 | \$ 2,856,329 |
| 860002400 | LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS | 40.00 | \$ 1,200,000,000 | \$ 1,904,219 |

OBJETO DEL ANEXO
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN E-MAIL DE AGOSTO 26 SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA EN IGUALDAD DE TERMINOS Y CONDICIONES.

| FIRMA | AUTORIZADA | FIRMA | TOMADOR |
|-------|------------|-------|---------|
| | | | |



NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMUN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223-95 Y ACUERDO DISTRITAL 028-95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996)
F-F-UG-33-INS/S/Rev. 07-2008

52

123
226



CONFIDENCIAL

Ver 2.0

ANEXO DE MODIFICACION

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0, Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX(57 - 1) 318 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112440/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 2

| No. PÓLIZA | No. ANEXO | No. CERTIFICADO | No. PÓLIZA LIDER | No. ANEXO LIDER | No. CERTIFICADO LIDER |
|-----------------------|-----------|-----------------|------------------|-----------------|-----------------------|
| 000703544469 | 900048656 | | | | |
| PROGRAMACION DE PAGOS | | | | | |
| FECHA DE PAGO | | | VALOR PRIMA | | |
| 2014/08/27 | | | 5,522,236 | | |

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMUN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

| | | | | |
|-------|--|------------|-------|---------|
| FIRMA | | AUTORIZADA | FIRMA | TOMADOR |
|-------|--|------------|-------|---------|

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2008

124
227



POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Hoja 1 de 6

INICIACION ORIGINAL

Ref. de Pago: 30849418113

INFORMACION GENERAL

| | | | | | | |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------|--------------|------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|
| RAMO / PRODUCTO 272 730 | POLIZA 2201215000647 | CERTIFICADO 0 | FACTURA 1 | OFICINA MAPFRE CORREDORES | DIRECCION CARRERA 14 NO 86-34 PISO 1 | CIUDAD BOGOTA D.C. |
| TOMADOR DIRECCION | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CL 24 N. 59-42 TORRE 4 P 2 | | | CIUDAD BOGOTA D.C. | NIT / C.C. 8301259989 | TELEFONO 3791720 |
| ASEGURADO DIRECCION | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CL 24 N. 59-42 TORRE 4 P 2 | | | CIUDAD BOGOTA D.C. | NIT / C.C. 8301259989 | TELEFONO 3791720 |
| ASEGURADO DIRECCION | N.D. | | | CIUDAD N.D. | NIT / C.C. N.D. | TELEFONO N.D. |
| BENEFICIARIO DIRECCION | CUALQUIER TERCERO AFECTADO D. | | | CIUDAD D. | NIT / C.C. D. | TELEFONO D. |

INFORMACION DE LA POLIZA

| FECHA DE EXPEDICION | | | VIGENCIA POLIZA | | | | | VIGENCIA CERTIFICADO | | | | |
|---------------------|-----|------|-----------------|-----|-----|------|---------|----------------------|-----|-----|------|---------|
| DIA | MES | AÑO | HORA | DIA | MES | AÑO | n. DIAS | HORA | DIA | MES | AÑO | n. DIAS |
| 27 | 2 | 2015 | 00:00 | 27 | 2 | 2015 | 213 | 00:00 | 27 | 2 | 2015 | 213 |
| INICIACION | | | TERMINACION | | | | | TERMINACION | | | | |
| | | | 24:00 27 9 2015 | | | | | 24:00 27 9 2015 | | | | |

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

| | | | | |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|--------------|---------------------|---------------------------|
| NOMBRE DEL PRODUCTOR JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI | CLASE CORREDORES | CLAVE 437 | TELEFONO 3268100 | % PARTICIPACION 100,00 |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------|--------------|---------------------|---------------------------|

| | | | |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| ACTIVIDAD DIRECCION DEL RIESGO DEPARTAMENTO CIUDAD | OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA CL 24 N. 59-42 PISO 2 DISTRITO CAPITAL BOGOTA D.C. | | |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

(415)770888000628(8020)2201215000647(3900)10153973(96)20150329

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

| | | | |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|-----------|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES | \$ 5.000.000.000,00 | \$ 5.000.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil patronal | \$ 250.000.000,00 | \$ 350.000.000,00 | NO APLICA |
| Gastos medicos y hospitalarios | \$ 50.000.000,00 | \$ 100.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil perseguidos | \$ 100.000.000,00 | \$ 300.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | \$ 150.000.000,00 | \$ 250.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios | \$ 150.000.000,00 | \$ 300.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil cruzado | \$ 100.000.000,00 | \$ 300.000.000,00 | NO APLICA |

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionamiento General Código: 010412-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

| | | | | |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS \$ 8.753.425,00 | GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS \$ 0,00 | SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS \$ 8.753.425,00 | VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS \$ 1.400.548,00 | TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS \$ 10.153.973,00 |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|

INFORMACION GENERAL

| | | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-----------|----------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|
| RAMO / PRODUCTO 370 730.00 | POLIZA 2201215000647 | OPERACION | OFICINA MAPFRE 112 CORREDORES | DIRECCION CARRERA 14 NO 86-34 PISO 1 | CIUDAD BOGOTA D.C. |
|-------------------------------|-------------------------|-----------|----------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|

ANEXOS

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES BÁSICAS OBLIGATORIAS

Objeto del Seguro:

Amperar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Límite asegurado Evento/Agregado Anual

Oferta Básica: \$ 5.000.000.000

Información General

REGIMEN COMUN BOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 1899 DE DICIEMBRE 2003, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTOPRESTATADORES SEGUN RESOLUCION 9499 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1197/98

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-332-NOV 05

NIT 891.700.017-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6603340 fax: 6603400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28828 Bogotá, D.C., Colombia
 89MVL: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
 N.O. NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer las condiciones del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

53

225
228

INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 30849418113

Nomina promedio mensual \$

Número de funcionarios:

Coberturas Básicas

Predios, labores y operaciones. (Incluyendo incendio y explosión) La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los terminos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. La compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: La compañía responderá, además, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente señalada en las exclusiones de la póliza
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía, y
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la victima excede la suma que delimita la responsabilidad de la compañía, esta solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización

Uso de ascensores, escaleras automáticas, montacargas, grúas elevadoras y similares. Equipos de trabajo y de transporte Dentro o fuera de los predios

Errores de puntería. (Incluye personal de seguridad del asegurado)

Gastos medicos, Sublímite de \$20,000,000 persona, \$50,000,000 evento / \$100,000,000 vigencia. Sin aplicación de deducible.

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla para la propuesta de este amparo, que indemnizarán hasta el límite establecido en la póliza y dentro de los terminos y con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos razonables que se causen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del evento, por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios medicos, quirúrgicos, de ambulancia de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de las lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

Contratistas y subcontratistas Independientes. Sublímite del \$150,000,000 evento / \$250,000,000 vigencia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite del \$250,000,000 evento / \$350,000,000 vigencia

Responsabilidad Civil de Vehículos propios y no propios en exceso del seguro de automóviles y SOAT. Sublímite del \$150,000,000 evento / \$300,000,000 vigencia.

Actividades y eventos sociales y culturales dentro y fuera de los predios; Alimentos y Bebidas.

Uso de casinos, restaurantes y cafeterías.

La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por el o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler; y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que estos esten administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

Depósitos, tanques y tuberías en predios

Poseción, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Actividades y campos deportivos.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales. Participación del asegurado en ferias y exposiciones internacionales, excluyendo la responsabilidad en los países de Estados Unidos, Puerto Rico y Canadá.

Daños y hurto de vehiculos de terceros y funcionarios en parqueaderos y predios del asegurado. Sublímite del \$100,000,000 evento / \$300,000,000 vigencia

Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehiculos y sus accesorios. Sublímite \$100,000,000 evento / \$300,000,000 vigencia

Amparo automático para nuevos predios y operaciones, con aviso de noventa (90) días

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos terminos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

REQUEREN COMO IN BOMAS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2599 DE DICIEMBRE 3003. AGENTE DE TOMADOR DEL IVA. BONOS AUTORETEVEDORES SEGUN RESOLUCION 6558 OF. JUNIO 11 DE 2011. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE COMPROBANDO CON EL ART. 5 DECRETO 1185/98

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV-95

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 98 - 34 PBX: 6803300 fax: 6602400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 26121 Bogotá, D.C., Colombia
BMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO PERO.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer las condiciones del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

126
225

Responsabilidad civil cruzada entre Contratistas. Sublímite de \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma

Clausulas básicas

Variaciones del riesgo, con termino de reporte de sesenta (60) días. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los sesenta (60) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si estos constituyen agravación de los riesgos.

Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones con termino de noventa (90) días.

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla bajo esta cláusula, que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días, de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prórroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Ampliación del aviso del siniestro, con termino de ciento veinte (120) días.

Se extiende el termino de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

Designación de bienes

MAPFRE SEGUROS S.A. acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

Conocimiento del riesgo

Mediante la presente cláusula, los oferentes aceptan que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, les ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

Modificaciones a favor del asegurado

MAPFRE SEGUROS S.A. acepta que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

Propietarios, arrendatarios o poseedores

Para cubrir cualquier gasto que legalmente deba pagar la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por la responsabilidad que llegare a imputarse en su calidad de arrendatario o poseedor sublímite máximo 55 % del valor asegurado evento / vigencia.

Restablecimiento automático del límite asegurado por pego de siniestro, hasta dos (2) vez el límite asegurado contratado con cobro de prima adicional

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amperada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores.

Queda expresamente convenido y acordado que, para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad, de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

No concurrencia de amparos, cláusulas o condiciones

Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan.

En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cual es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicara aquella o aquellas que en conjunto determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Cláusula de JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solycionarán con sujeción a las siguientes instancias que

RECIBIMOS COMO BOMBO GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2809 DE DICIEMBRE 2003, ADELANTE RETENEDOR DEL IVA, SIGUEN AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 9969 DE JUNIO 21 DE 2011. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 O DECRETO 1163/98

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VIC-322-NOV-05

NIT 891.708.037-8 Cra. 14 No. 98 - 84 PBX: 6503508 fax: 6503480 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28626 Bogotá, D.C., Colombia

BMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERJUICIA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PRECIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

54

se agotarán de acuerdo con la conveniencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

A. ARREGLO DIRECTO.- Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato. **B. CONCILIACION** Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por sí mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de lograrse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, en caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales c y d de la presente cláusula.

C. JURISDICCION ORDINARIA Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D. JURISDICCION ARBITRAL Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será designado conjuntamente por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del Tribunal; en caso de desacuerdo o falta de respuesta de la parte requerida, la otra parte podrá solicitar la designación y conformación del Tribunal al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.. El Tribunal así conformado funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y el laudo deberá proferirse en derecho, sujetándose en un todo al Decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, a la Ley 446 de 1.998, sus decretos reglamentarios y demás normas que regulan esta figura judicial.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento, prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

Contaminación Accidental súbita e imprevista: Sublímite del \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Honorarios de abogado y Gastos de Defensa: Sublímite del \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Hurto de accesorios de vehículos en predios del asegurado: Sublímite de \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Operaciones de cargue y descargue de bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable

Pagos Suplementarios (Presentación de cauciones, condena en costas e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado y demás gastos razonables: Sublímite del \$100.000.000 evento / \$300.000.000 vigencia

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas y personal de vigilancia

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable.

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado.

Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio en el exterior.

Cobertura de Lucro Cesante para los terceros afectados Hasta \$ 20.000.000 evento / vigencia

Coberturas por disposiciones legales del medio ambiente, hasta 100.000.000 evento / vigencia

Contaminación ambiental hasta \$ 100.000.000 evento / vigencia

No subrogación a favor de empleados o contratistas

Anticipo de indemnizaciones. Hasta el 50%

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla bajo esta cláusula que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelanta al asegurado llegara a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, este se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo ocho (8) días a partir de la fecha de solicitud del mismo.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza.

El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley, en el Decreto 2279 de 1989 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora.

Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia. Sublímite \$350,000,000 evento / vigencia

Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía de seguros indemnizará los daños y pérdidas ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control y custodia del mismo.

Designación de ajustadores.

REGIMEN COMUN BOMAS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 1998 DE DICIEMBRE S.M. AGENTE RETENEDOR DEL IVA BOMAS AUTOPRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 9898 DE JUNIO DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMADO CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1199/98

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VIE-122-NOV-05

NIT 891.700.027-9 Cta. 14 No. 36 - 34 PBX: 6603300 fax: 6603400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28826 Bogotá, D.C., Colombia

BIMLV: SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condiciones del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

128
231

INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 30849418113

La Compañía acepta que en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con la siguiente condición:

- La Aseguradora presentará para cada reclamo relación de tres (3) ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente. El asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

Errores, omisiones e inexactitudes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Experticio Técnico

Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la compañía y el asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el asegurado según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del código de comercio.

Indemnización por clara evidencia sin que existá fallo judicial. No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

Pago de la indemnización.

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla en caso de siniestro, que el asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización, mediante la reparación, y/o reposición del bien o bienes afectados, o mediante giro a los contratistas y/o proveedores de servicios o suministro de estos u otros similares con los cuales la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI decida reemplazarlos, y la compañía a petición escrita de la Entidad Asegurada, efectuará el pago de la indemnización, hasta el monto de su responsabilidad, bajo estas condiciones.

No Aplicación de Garantías

Queda expresamente acordado y aceptado que la aseguradora no establecerá garantías a cumplir por parte de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, sin previo acuerdo con la entidad tomadora y/o asegurada.

Pago de Honorarios Profesionales.

Se otorga cobertura para amparar los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros, técnicos, consultores, revisores, contadores u otros profesionales, que sean razonablemente necesarios, así como los gastos de viaje y estadía que se requieran para la planificación, reconstrucción o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sea consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

La cobertura de la presente póliza, se extiende a cubrir todos los gastos y perjuicios que este legalmente obligado a pagar por cualquier ocurrencia de perjuicios que surja del uso de restaurantes, casinos, cafeterías y locales dentro de los predios de su propiedad o que sean ocupados por el o que tenga tomados en arrendamiento o alquiler, y/o como consecuencia de haber ingerido alimentos en dichos restaurantes o casinos, no obstante el hecho que estos estén administrados por personas naturales o jurídicas distintas de la entidad o sus empleados.

Uso de armas de fuego por parte de vigilantes de firmas especializadas (errores de puntería), en exceso de las garantías constituidas por los contratistas.

Pollución y contaminación accidental

Por medio del presente anexo queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista.

Limitación de eventos para la revocación de la póliza.

En consideración a que la disposición contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1162 del mismo Código, puede ser modificada a sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, con el objetivo de reforzar la seriedad de los ofrecimientos efectuados en la etapa pre-contractual y precaver que las compañías oferentes realicen una adecuada selección del riesgo en dicha etapa, con la presentación de la oferta las aseguradoras proponentes aceptan la limitación de los eventos de revocación unilateral a las siguientes circunstancias:

1. Resultado de siniestralidad: Se presenta cuando en vigencia de la póliza suscrita y durante el término corrido hasta la fecha de aviso de la revocación, exista una siniestralidad superior al 110% del valor asegurado.
2. Revocación no imputable a la aseguradora de los contratos de reaseguro: Se presenta cuando la aseguradora al momento de dar el aviso de revocación acredite documentalmente que el contrato de reaseguro que respaldaba la colocación fue revocado por los reaseguradores respectivos, por causas no imputables a fallas de la aseguradora en el análisis y transferencia del riesgo.

Selección de profesionales para la Defensa.

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, o los funcionarios que esta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente.

La compañía podrá, previo común acuerdo con el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del

REGÍSTRATE COMO GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCIÓN 2608 DE DICIEMBRE 2003. AGENTE RESEGURO DEL IVA. BONOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 1998 DE JUNIO 31 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 118598

Jed

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

95

129
232

INICIACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 30849418113

asegurado, a traves de abogados elegidos por este.

Transporte de mercancías y demás bienes

DEDUCIBLES PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- Parquaderos: 0% del valor de la pérdida, mínimo 0 SMMLV.
- Demás amperos: 0% del valor de la pérdida, mínimo 0 SMMLV.
- Gatos Medicos: Sin deducible.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2598 DE DICIEMBRE DE 2011. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 8188 DE JUNIO DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE, CONFORMADO CON EL ART. 5 DECRETO 119398

JCS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VIE 322-NOV-05

NIT 891.700.097-9 Cra. 14 No. 36 - 34 PBX: 6603300 fax: 6603400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28526 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer las condiciones del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES.

1. OBJETO DEL SEGURO.

POR MEDIO DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA. EN CONSECUENCIA LA COMPAÑÍA PROCEDERÁ A PAGAR O A INDEMNIZAR DENTRO DE LOS LÍMITES ESPECIFICADOS EN ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES EVENTOS QUE DE TAL RESPONSABILIDAD SE DERIVEN Y SIEMPRE QUE SU CAUSA SE PRESENTE DE MANERA SÚBITA Y REPENTINA, AUNQUE SUS EFECTOS SE PROLONGUEN EN EL TIEMPO.

DAÑOS PERSONALES (LA LESIÓN CORPORAL, LA ENFERMEDAD, LA MUERTE, EL DAÑO MORAL).

DAÑOS MATERIALES (LA DESTRUCCIÓN, AVERÍA, EL DETERIORO DE UNA COSA, LA LESIÓN, ENFERMEDAD O MUERTE DE UN ANIMAL).

PERJUICIOS (LA PÉRDIDA ECONÓMICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES CUBIERTOS POR LA PÓLIZA Y SUFRIDOS POR EL RECLAMANTE MISMO DE DICHAS PÉRDIDAS).

EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE:

EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA DEFENSA FRENTE A RECLAMACIONES INFUNDADAS

EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO ESTE AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDE POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES.

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE, DEL ASEGURADO.

RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO; EN PARTICULAR LAS RECLAMACIONES:

POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE UN CONTRATO.

POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO (COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL).

DAÑOS A O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPOSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).



56 56

QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON; SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

DESGLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA INTERNA, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL O REGIONAL, HUELGAS, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS.

DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

DAÑOS OCASIONADOS POR AERONAVES O EMBARCACIONES.

DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.

DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO DE LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS.

SE ENTIENDE POR PARIENTES: EL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO.

MULTAS O CUALQUIER CLASE DE ACCIONES PENALES.

DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONAS CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI HAYAN PERMITIDO UNA ACTUACIÓN DOLOSA DE LOS DEMÁS EMPLEADOS.

DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO, QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA:

LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS.

LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.

LAS RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ART. 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL.

LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DEL USO, PROPIEDAD O POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIEREN DE PLACA PARA SU EMPLEO EN LUGARES PÚBLICOS.

LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

LAS RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN LA PÓLIZA COMO "ASEGURADO",

DELIMITACIONES.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

QUEDAN AMPARADOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA:

QUEDAN AMPARADOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS EN COLOMBIA DE ACUERDO CON LA LEY.

LIMITES.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA LA SUMA FIJADA EN LA PÓLIZA COMO "LÍMITE POR SINIESTRO" POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS AMPARADOS, CUYAS CAUSAS SEAN EL MISMO SINIESTRO.

LA SUMA FIJADA EN LA PÓLIZA COMO "LÍMITE POR VIGENCIA" SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR TODOS LOS SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

CUANDO UNA CONDICIÓN ESPECIAL O UN ANEXO ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA, O POR UN SINIESTRO, CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CONDICIÓN O DEL ANEXO, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

DEFINICIONES.

ASEGURADO:

BAJO EL TÉRMINO ASEGURADO SE ENTIENDEN:

LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FIGURAN COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA Y ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TALES.

LA PERSONA NATURAL QUE FIGURA COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA Y ADEMÁS DE ESTE, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE E HIJOS MENORES QUE HABITAN BAJO EL MISMO TECHO.

SINIESTRO:

ES TODO HECHO, QUE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO O LA COMPAÑÍA Y QUE ESTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, RECLAMACIONES FORMULADAS O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE:

ES LA SUMA O EL PORCENTAJE QUE SE DEDUCE DEL MONTO DE CADA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

VIGENCIA:

ES EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO, LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

CUANDO OCURRA UN SINIESTRO, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE SE DISPONGA PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN Y PROVEER POR EL SALVAMENTO DE LAS COSAS ASEGURADAS,

DAR AVISO A LA COMPAÑÍA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.



57

INFORMAR A LA COMPAÑIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, ACATAR LAS INSTRUCCIONES QUE LA COMPAÑIA LE IMPARTA AL RESPECTO Y EN CASO DE ACCIÓN JUDICIAL, ADEMÁS REALIZARÁ DENTRO DEL PROCESO, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE.

SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA COMPAÑIA, EL ASEGURADO NO PODRÁ INCURRIR EN GASTO ALGUNO, HACER PAGOS, NI CELEBRAR ARREGLOS O LIQUIDACIONES O TRANSACCIONES CON RESPECTO A CUALQUIERA DE LAS ACCIONES QUE PUEDAN ORIGINAR Y LA OBLIGACIÓN PARA LA COMPAÑIA DE ACUERDO CON ESTA PÓLIZA, SALVO LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

LA COMPAÑIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN SI A ELLO HUBIERE LUGAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ACREDITE SU DERECHO, AUN EXTRAJUDICIALMENTE.

8. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

TODA INDEMNIZACIÓN O PAGO QUE SE HAGA DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE PÓLIZA REDUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE EN LA CUANTÍA PAGADA.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE.

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGUN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑIA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑIA LE HUBIERAN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MAS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑIA, SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA REPRESENTA DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS.

EL ASEGURADO O EL TOMADOR SEGUN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑIA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN O VARIACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR, LA COMPAÑIA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE DE LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

SI LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA TAMBIÉN LO ESTUVIERON EN TODO O EN PARTE POR OTRA U OTRAS PÓLIZAS, LA INDEMNIZACIÓN PAGADERA EN TOTAL POR TODAS LAS PÓLIZAS NO EXCEDERÁ LOS GASTOS REALES OCURRIDOS, LOS CUALES SE PAGARÁN POR CADA ASEGURADORA EN PROPORCIÓN A SUS VALORES ASEGURADOS.

REVOCAACION.

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

POR EL TOMADOR O ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGUN LA TARIFA DE CORTO PLAZO.

DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS QUE LA COMPAÑÍA HAYA ENVIADO AVISO ESCRITO AL ASEGURADO NOTIFICÁNDOLE SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR, EN ESTE CASO, LA COMPAÑÍA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MAS EL RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

13. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, Y POR MINISTERIO DE LA LEY, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA; HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN.

14. NOTIFICACIONES.

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN PARA EL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE "RECIBO" CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA, EN EL CASO DE MENSAJES VÍA TELEX SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA, EL HECHO DE QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NUMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

15. PRESCRIPCION.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL COMERCIO SOBRE CONTRATO DE SEGURO.

16. MODIFICACIONES.

TODA MODIFICACIÓN A LAS CLÁUSULAS IMPRESAS DE LA PÓLIZA ASÍ COMO A LAS CLÁUSULAS ADICIONALES O A LOS ANEXOS, DEBERÁ PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA



58

135
230

SUPERINTENDENCIA BANCARIA, ANTES DE SU UTILIZACIÓN, EN LA FORMA Y CON LA ANTELACIÓN EN QUE DICHA ENTIDAD LO DETERMINE.

17. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE SANTAFE DE BÓGOTA D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TOMADOR

136
235



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264 PAGINA: 1 de 11

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : QBE SEGUROS S A Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS

SIGLA : QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS

N.I.T. : 860002534-0

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00296161 DEL 16 DE JUNIO DE 1987

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 No. 76 - 35 Piso 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : marco.arenas@qbe.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 No. 76 - 35 Piso 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gustavo.sachica@qbe.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 01689 DE LA NOTARIA CUARENTA Y SEIS DE SANTAFE - DE BOGOTA DEL 14 DE JULIO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE -- 1.994 BAJO EL NO. 456.371 DEL LIBRO IX, LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA ES: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS E INCLUYO SIGLA: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3922 DEL 3 DE AGOSTO DE 2005 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 1005522 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:

COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. SU SIGLA SERA CENTRAL DE SEGUROS, POR EL DE: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. SU SIGLA SERA QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA :_

Validez de Constancia del Párrafo Fuentis Trujillo

59

13A
240

QUE POR E.P. NO.1.485 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 7 DE -- SEPTIEMBRE DE 1995, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.995 BAJO EL NO.510.045 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD AGREGA LA EXPRESION S.A. AL NOMBRE QUE DANDO: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. SU SIGLA SERA: CENTRAL DE SEGUROS

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.1236 NOTARIA 42 DE BOGOTA DEL 28 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 1121425 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. SU SIGLA SERA CENTRAL DE SEGUROS ; POR EL DE : QBE SEGUROS S.A., Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0336 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2004, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 917822 DEL LIBRO IX, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2088 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NUMERO 934748 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE SIN DISOLVERSE PARA CONSTITUIR LAS SOCIEDADES COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A Y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3430 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1023411 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORVENTE) ADQUIRIO (FUSION POR ABSORCION) A LA SOCIEDAD QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (ABSORVIDA), LA CUAL SE DISOLVIO SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

| ESCRITURA NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---------------|--------------|--------------|-------------------------|
| 4510 | 20-XII -1956 | 8 BOGOTA | 3-I -1957 NO. 25.839 |
| 1347 | 8-V -1957 | 8 BOGOTA | 15-V -1957 NO. 26.183 |
| 2599 | 22-X -1958 | 8 BOGOTA | 27-X -1958 NO. 27.362 |
| 2110 | 4-IX -1961 | 8 BOGOTA | 14-IX -1961 NO. 29.946 |
| 990 | 9-IV -1963 | 8 BOGOTA | 19-IV -1963 NO. 31.681 |
| 2826 | 30-IX -1965 | 8 BOGOTA | 8-X -1965 NO. 35.014 |
| 1305 | 25-IV -1968 | 8 BOGOTA | 22-V -1968 NO. 38.936 |
| 1771 | 23-V -1969 | 8 BOGOTA | 11-VI -1969 NO. 40.617 |
| 2063 | 7-IV -1971 | 6 BOGOTA | 12-V -1971 NO. 44.126 |
| 3888 | 9-VI -1971 | 6 BOGOTA | 25-VI -1971 NO. 44.405 |
| 7093 | 15-XII -1972 | 4 BOGOTA | 22-XII -1972 NO. 6.719 |
| 3156 | 15-V -1974 | 4 BOGOTA | 28-V -1974 NO. 18.184 |
| 2815 | 22-V -1979 | 4 BOGOTA | 5-VI -1979 NO. 71.399 |
| 9240 | 22-XII -1980 | 4 BOGOTA | 12-I -1984 NO. 145433 |
| 5016 | 18-VIII-1981 | 4 BOGOTA | 12-I -1984 NO. 145434 |
| 2551 | 17- V -1984 | 27 BOGOTA | 24-VIII-1984 NO. 156943 |
| 3868 | 3- VI -1986 | 27 BOGOTA | 27- VI-1986 NO. 192830 |
| 4634 | 13- X -1989 | 18 BOGOTA | 9-XI- 1989 NO. 279542 |
| 836 | 5 - VI--1992 | 46 STAFE BTA | 9- VI- 1992 NO. 367762 |
| 895 | 15- VI--1992 | 46 STAFE BTA | 18-VI -1992 NO. 368852 |
| 1689 | 14- VII-1994 | 46 STAFE BTA | 26-VII -1994 NO. 456371 |
| 1485 | 7- IX-1995 | 46 STAFE BTA | 26- IX-1995 NO. 510045 |
| 1891 | 24- VII-1996 | 46 STAFE BTA | 01-VIII-1996 NO. 548493 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

128
241



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264 PAGINA: 2 de 11

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0001688 | 2003/07/25 | NOTARIA 46 | 2003/09/11 | 00897324 |
| 0000336 | 2004/01/29 | NOTARIA 42 | 2004/01/30 | 00917822 |
| 0002088 | 2004/05/05 | NOTARIA 42 | 2004/05/18 | 00934748 |
| 0003922 | 2005/08/03 | NOTARIA 42 | 2005/08/10 | 01005522 |
| 0003430 | 2005/11/22 | NOTARIA 55 | 2005/11/28 | 01023411 |
| 0006227 | 2005/11/29 | NOTARIA 42 | 2005/12/13 | 01025943 |
| 0001236 | 2007/03/28 | NOTARIA 42 | 2007/04/03 | 01121425 |
| 0001208 | 2008/04/16 | NOTARIA 42 | 2008/04/23 | 01208312 |
| 363 | 2011/02/16 | NOTARIA 42 | 2011/02/21 | 01454847 |
| 2691 | 2013/09/10 | NOTARIA 42 | 2013/09/16 | 01765515 |
| 3482 | 2013/11/20 | NOTARIA 42 | 2013/11/25 | 01783657 |
| 1924 | 2014/11/24 | NOTARIA 65 | 2014/11/25 | 01887721 |
| 0008 | 2015/01/06 | NOTARIA 65 | 2015/01/08 | 01901799 |
| 0638 | 2015/04/17 | NOTARIA 65 | 2015/04/24 | 01933403 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE JULIO DE 2102

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A- LA CELEBRACION Y EJECUCION EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO, REASEGURO Y COASEGURO, INDEMNIZACION O GARANTIA PERMITIDOS POR LA LEYES, CON EXCEPCION DE LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES. B- TOMAR POR SU CUENTA EL TODO O PARTE DE LOS NEGOCIOS, PROPIEDADES O RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER PERSONA O COMPAÑIA QUE EJECUTE OPERACIONES DE LAS QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE LLEVAR A CABO O QUE POSEAN BIENES CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE. C - CELEBRAR CONVENCIONES DE PARTICIPACION DE UTILIDADES O DE COOPERACION DE CUALQUIER NATURALEZA CON PERSONAS O COMPAÑIAS, QUE TENGAN O VAYAN A TENER NEGOCIOS DE SEGUROS, Y FORMAR COMPAÑIAS FILIALES, TENER O ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES O INTERES EN OTRAS COMPAÑIAS, O FINANCIARLAS O AYUDARLAS EN CUALQUIER OTRA FORMA. D - CONTRATAR CON CUALESQUIERA PERSONAS LA ACUMULACION, PROVISION, O PAGO DE FONDO DE AMORTIZACION, RENDICION, DEPRECIACION, RENOVACION, DOTACION U OTROS FONDOS ESPECIALES, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA SUMA FIJA O DE UNA PRIMA ANUAL O DE CUALQUIERA OTRA MANERA Y EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE CONVENGAN EN CADA CASO O SE DETERMINEN CANCELAR O EXTINGUIR EN CUALQUIER FORMA CUALQUIER POLIZA, CONTRATOS DE SEGURIDAD U OTRO EFECTUADO POR LA COMPAÑIA O PRESTAR DINERO SOBRE DICHAS POLIZAS O CONTRATOS DE SEGURIDAD; F-INCORPORARSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑIA, QUE PERSIGA OBJETOS ANALOGOS O INCORPORAR A ELLA CUALQUIERA OTRA COMPAÑIA O COMPAÑIAS QUE TENGAN LOS MISMOS FINES. G- ADQUIRIR BIENES RAICES PARA LA INSTALACION DE SUS SERVICIOS PARA DERIVAR RENTA DE ELLOS EN UNA PARTE RAZONABLE, O LOS QUE LE SEAN TRASPASADOS EN PAGO DE

60

DEUDAS O LOS QUE ADQUIERA POR ESTE MISMO MOTIVO EN SUBASTA PUBLICA; Y ADQUIRIR CUOTAS PROINDIVISO, USUFRUCTO O NUDA, PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS CON EL FIN DE COMPLETAR LA PROPIEDAD PLENA DE INMUEBLES O DE LIBERTARLOS DE GRAVAMENES O HACER CUALQUIER OPERACION QUE TIENDA A MEJORAR SUS CONDICIONES Y FACILITAR SU POSTERIOR ENAJENACION, SIENDO ENTENDIDO QUE EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES SOLO EMPLEARA LOS FONDOS QUE LEGALMENTE PUEDA DESTINAR A TAL FIN. H- INVERTIR SUS FONDOS EN LOS VALORES ESPECIFICADOS POR LA LEY Y EN LOS DEMAS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADO PARA ADQUIRIR; I- PRESTAR DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA, SOBRE BIENES RAICES LIBRES DE GRAVAMEN O CON GARANTIA DE SUS PROPIAS POLIZAS Y TAMBIEN EN LAS DEMAS FORMAS Y CONDICIONES QUE ESTIME OPORTUNO; J- GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO DE DEUDAS A FAVOR DE LA COMPAÑIA SIEMPRE QUE PROVENGAN DE OPERACIONES QUE ESTEN DENTRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. K-TOMAR DINERO A INTERES PUDIENDO DAR EN GARANTIA SUS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN; L - EJECUTAR O CELEBRAR EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS QUE LAS EMPRESAS EN QUE ELLA TENGA INTERES O QUE HAYA DE PRODUCIRLE CUALQUIER VENTAJA CON LA SOLA LIMITACION DE ESTAR COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO DE ACCION QUE LA LEY SEÑALE A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$135,999,962,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,942,856,600.00
 VALOR NOMINAL : \$70.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$127,775,883,060.00
 NO. DE ACCIONES : 1,825,369,758.00
 VALOR NOMINAL : \$70.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$127,775,883,060.00
 NO. DE ACCIONES : 1,825,369,758.00
 VALOR NOMINAL : \$70.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1158 DEL 19 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141330 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00074 DE GUILLERMO ARTURO GIL CASTIBLANCO, BERTHA MARINA DIAZ ESCOBAR Y GUILLERMO ARTURO GIL DIAZ CONTRA RUBIEL ANTONIO GIRALDO GIL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA "COOTRANSFUSA" Y QBE SEGUROS S.A SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4257 DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145675 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 12

110
243



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264 PAGINA: 3 de 11

* * * * *

DE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76001-31-03-2014-00387-00 DE EDILMA MARIA MINA LASSO, Y FRANCISCO ANTONIO MINA MERA, CONTRA ARBEY CASTRO RODRÍGUEZ, FANNY BURBANO ARCINIEGAS Y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0517 DEL 20 DE MARZO DE 2015, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00147034 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE JAIME LUIS MEDINA BOHÓRQUEZ, JOHN CARLOS MEDINA BOHÓRQUEZ, RAFAEL AUGUSTO MEDINA BOHÓRQUEZ, Y MARIA ANDREA MARE OCHOA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJO MAURICIO MANUEL MEDINA MARE, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1403 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00150648 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA -CORDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA NO. 2015-00179 DE YASIRIS MARIA Y OTROS CONTRA INVERSORA PICHINCHA S.A C.F.C., SOTRACOR S.A., Y ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5222/2015 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00151063 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA NO. 76001400302020140115500 DE MELISSA MONEDERO HERRERA CONTRA MARGARITA MARIA PEÑA CABRERA, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. Y QBE SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 96 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02020276 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON OSUNA CASTELAN GERMAN | P.P. 000000GO9181275 |
| SEGUNDO RENGLON JARZYNSKI ALESSANDRO LUIS | P.P. 0000000FD918174 |
| TERCER RENGLON DELGADO GONZALEZ NICOLAS | C.C. 000000079946798 |
| CUARTO RENGLON SILVA SOLANO VICTOR RENE | C.C. 000000079961833 |

61

11
244

QUINTO RENGLON

ZUÑIGA DOMINACH NARDA MARTHA

P.P. 000000476417399

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 96 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02020276 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON | |
| SOSA VILLAQUIRAN DIEGO EDUARDO | P.P. 000001710443787 |
| SEGUNDO RENGLON | |
| GOLDSMAN JAVIER | P.P. 00000013754217N |
| TERCER RENGLON | |
| SIN POSESION SIN ACEPTACION | ***** |
| CUARTO RENGLON | |
| SIN POSESION SIN ACEPTACION | ***** |
| QUINTO RENGLON | |
| SWIERCZYNSKI RAPHAEL ALEXANDER | P.P. 0000000FF404786 |

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE ELEGIDO POR JUNTA DIRECTIVA Y EL NUMERO DE VICEPRESIDENTES QUE ESTA DETERMINE Y DESIGNE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD LA EJERCE EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES QUE SEAN POSTULADOS PARA EJERCERLA, EL SECRETARIO GENERAL Y LOS GERENTES JURIDICOS. QUIENES TENGAN LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PODRAN REEMPLAZAR AL PRESIDENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1981 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020952 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUSTAVO ADOLFO SACHICA SACHICA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.010.170.152 DE BOGOTA D.C. ABOGADO EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO 19.970 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA QUIEN TAMBIEN COMPARECE EN ESTE ACTO PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ CÓMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APÉLACION Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, EN PARTE CIVIL, ILAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264

PAGINA: 4 de 11

* * * * *

PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E). NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A. SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL; MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITA DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) O PONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA (SIC) J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE, PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 309 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 4 DE MARZO DE 2015 INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030555 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ

62

142
245

T43
246

IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA PAULA SEGURA HUERTAS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.777.516 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA CORNO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR; B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA PCR LAS PARTES CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) Oponerse, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOM-INATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRAMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264

PAGINA: 5 de 11

* * * * *

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. LGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCTENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 310 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 4 DE MARZO DE 2015 INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030556 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA ANDREA ROJAS GARCÍA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.032.366.355 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y 'ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 40 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTE CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A. SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F)

144
247

63

445
248

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 496 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030744 DEL LIBRO V, COMPARECIO VICTOR RENE SILVA SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.961.833 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A NANCY CAROLINA MORENO LEMUS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.049.615.061 DE TUNJA ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 203.071 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSO ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 OQUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURIDICION COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DE DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) Oponerse, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL, CONCRETAMENTE EN LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264

PAGINA: 7 de 11

* * * * *

AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 497 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NO. 00030745 DEL LIBRO V, COMPARECIO VICTOR RENE SILVA SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.961.833 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE QBE SEGUROS S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A MARIA CAMILA CONDE RUBIANO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.016.017.254 DE BOGOTA ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 219.106 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSO ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC.; D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE

64

446
245

SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 OQUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURIDICION COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DE DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O SIMILARES AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL, CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 939 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE MAYO DE 2015 INSCRITA EL 12 DE JUNIO 2015 BAJO EL NO. 00031295 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946:798 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ADRIANA CAROLINA SALAMANCA PRECIADO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.055.312.019 ., PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 172537 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR: B) ATENDER LO REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264

PAGINA: 8 de 11

* * * * *

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS, ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLAS QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LE 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS SA. SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL: G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR SUSITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER: H) Oponerse, en nombre de la sociedad, al registro de marcas nominativas y mixtas idénticas o similares a aquellas de propiedad de la sociedad; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRÁMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA

65

718
257

44
252

FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1548 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031845 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.236.799 DE IBAGUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A KATY LISSET MEJIA GUZMAN IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 43.611.733, ABOGADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 122614 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA COM DEMANDANTE, DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR; B) ATENDER LO REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LAS ACTUACIONES CIVILES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESO PENAL TALES COMO VINCULACIÓN DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ETC. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TÉRMINOS REPRESENTAR A LA MENCIONADA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, TRÁTENSE DE AQUELLA QUE SE SURTAN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DE 2001 O QUE SEAN CONVOCADAS DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA POR LAS PARTES CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; E) NOTIFICARSE E INTERPONER RECURSOS CONTRA TODA CLASE DE AUTOS Y FALLOS QUE PROFIERA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DESARROLLO DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA EN LOS CUALES QBE SEGUROS S.A. SEA VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; F) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL; G) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CUALQUIERA DE LAS CLASES DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE NIZA. PARA EL EFECTO LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, LIMITAR, PAGAR IMPUESTOS, PRESENTAR DOCUMENTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES, NOTIFICARSE, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER; H) OPONERSE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, AL REGISTRO DE MARCAS NOMINATIVAS Y MIXTAS IDÉNTICAS O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264

PAGINA: 9 de 11

* * * * *

SIMILARES A AQUELLAS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD; I) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA; J) REPRESENTAR A LA MENCIONADA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL CONCRETAMENTE EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE TENGAN LUGAR EN DESARROLLO DE ESTAS. PARA EL EFECTO, MI APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER RECURSOS Y NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIÓN QUE SE SURTA DURANTE EL TRAMITE RESPECTIVO; K) EN GENERAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA CONFESAR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ÁRBITROS COMO TAMBIÉN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO Y EN GENERAL CUANDO JUZGUE CONDUCENTE AL ÉXITO DE ESTE MANDATO; L) SUSCRIBIR LAS CARTAS DE OBJECCIÓN DERIVADAS DE RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA ASEGURADORA; M) SUSCRIBA LOS PODERES REQUERIDOS PARA OTORGAR REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COMPAÑÍA; N) PRESENTE Y CONTESTE LAS ACCIONES DE TUTELA EN LAS QUE SEA PARTE LA SOCIEDAD Y REPRESENTA SUS INTERESES DENTRO DEL TRÁMITE DE LAS MISMAS, INCLUYENDO LA INTERPOSICIÓN DE IMPUGNACIONES Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES DE DESACATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1834 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026638 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.267.690 EXPEDIDA EN BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A GUSTAVO ADOLFO SALCHICA SALCHICA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.010.170.152 DE BOGOTA, EJECUTIVO JURIDICO DE LA GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE QBE SEGUROS S.A. PARA QUE SUSCRIBA DE FORMA FÍSICA O ELECTRÓNICA LAS COMUNICACIONES DE DERECHOS DE PETICIÓN Y OBJECCIÓN QUE SE GENEREN POR LOS SINIESTROS DERIVADOS DE LOS SEGUROS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EXPEDIDOS POR QBE SEGUROS, A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 946 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028259 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE

66

150
253

PODER ESPECIAL A FRANCISCO JOSE POGGI IDENTIFICADO CON CEDULA EXTRANJERÍA NO. 484182, PARA QUE REPRESENTA A QBE SEGUROS EN: LAS FIRMAS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, CERTIFICADOS DE INGRESOS Y RETENCIONES, CARTAS DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN, DE CONTRATO DE TRABAJO, AFILIACIONES, NOVEDADES, RETIROS DE LOS EMPLEADOS EN LAS INSTITUCIONES AFILIADAS AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, FONDOS DE CESANTÍAS, Y TODAS LAS INSTITUCIONES A LAS CUALES SE DEBE AFILIAR A SUS EMPLEADOS Y A QBE SEGUROS COMO PATRÓN; APRUEBE AUXILIOS Y PRESTACIONES CONSAGRADAS EN EL PACTO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE LOS EMPLEADOS DE QBE Y LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 870 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00031207 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DEL PRESENTE PUBLICO INSTRUMENTO CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.719.239 DE MEDELLÍN, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE SOAT Y AUTOS PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES ACTOS: PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QBE SEGUROS S.A. SUSCRIBA DE FORMA FÍSICA O ELECTRÓNICA LAS COMUNICACIONES DE OBJECCIÓN QUE SE GENEREN POR LOS SINIESTROS DERIVADOS DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO SOAT EXPEDIDAS POR QBE

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1572 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031846 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DAVID LAWRENCE FRIED IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 452117917 DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, PARA QUE EN NOMBRE DE QBE SEGUROS S.A., REALICE LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: A. - CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, PÚBLICA O PRIVADA, EN TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO. B. - MODIFICAR, CELEBRAR ADENDAS Y EFECTUAR TERMINACIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ABE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1573 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031847 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A ALESSANDRO LUIS JARZYNSKI IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. FJ794802 DE NACIONALIDAD BRASILEIRA, PARA QUE EN NOMBRE DE QBE SEGUROS S.A. REALICE LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION: - CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, PUBLICA O PRIVADA, EN TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO. A- MODIFICAR, CELEBRAR ADENDAS Y EFECTUAR TERMINACIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR QBE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264 PAGINA: 10 de 11

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1574 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031848 DEL LIBRO V, COMPARECIO NICOLAS DELGADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.946.798 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CONDICION DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A CAROLA NOEMI FRATINI LAGOS IDENTIFICADA CON PASAPORTE NO. AAB704458 DE NACIONALIDAD ARGENTINA, PARA QUE EN NOMBRE DE QBE SEGUROS S.A. REALICE LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION: A. - CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, PÚBLICA O PRIVADA, EN TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO. B. - MODIFICAR, CELEBRAR ADENDAS Y EFECTUAR TERMINACIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR QBE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 095 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02004472 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626 | |
| QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02004476 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S): | |

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL TORRES GALINDO JELVERT IVAN | C.C. 000000080232171 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE VANEGAS CONTRERAS YANETH ROCIO | C.C. 000000052814506 |

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MARZO DE 2008, INSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2008, BAJO EL NO.1222285 DEL LIBRO IX, JOSE WILSON RODRIGUEZ RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 000000X DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE JULIO DE 2005, INSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01017138 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- QBE INSURANCE CORPORATION
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA

152
255

67

FB
256

REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227958 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- QBE HOLDINGS

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000003 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01250032 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- QBE INSURANCE GROUP LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

*** ACLARATORIA SITUACIÓN DE CONTROL ***

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL REGISTRADA MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000003 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01250032 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL CONTROL ES EJERCIDO DE MANERA INDIRECTA POR QBE INSURANCE GROUP LIMITED SOBRE QBE SEGUROS S.A., POR INTERMEDIO DE SU SUBORDINADA QBE HOLDINGS AMERICAS PTY LIMITED.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500

154
257



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 047998264F784A

2 DE DICIEMBRE DE 2015 HORA 12:14:23

R047998264 PAGINA: 11 de 11

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

68



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PARTE DEMANDADA

REMITENTE: CARLOS TEHERAN

DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20161140762

No. FOLIOS: 74 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/11/2016 04:46:03 PM

FIRMA: 

Cartagena de Indias D.T.H y C., noviembre 04

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. José Fernández Osorio.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Asunto: Contestación al Medio de Control.

Respetado señor magistrado:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, ejercida a través del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores Sandra Paternina Fernández y Edgar Ordosgoitia Duarte, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1-. Teniendo en cuenta las afirmaciones formuladas por la parte accionante, **NO ES CIERTO** que en la fecha 22 de febrero de 2008 se haya iniciado alguna construcción por parte de mi representada, en particular el peaje; es falso que para la fecha 15 de octubre de 2014, se haya terminado, ni mucho menos que hubiere entrado en



funcionamiento a partir de tal fecha, toda vez que al día de hoy no se ha entregado el tramo en donde se encuentra construido este peaje.

Por su parte, **NO NOS CONSTA** que exista algún contrato de **obra** No. 008 de **2008**, desconocemos que el mismo tenga como objeto lo referido por la parte actora, lo que a nuestro juicio consideramos imposible, así como sus interventores, y por otro lado, en ningún momento es cierto que mi poderdante haya suscrito este contrato que le permita ser el contratista, por lo que ante la ausencia de material probatorio que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

Si en gracia y discusión se admitiere que la parte actora, de buena fe, incurrió en error y se considerare que su intención era manifestar que se trataba del Contrato de **Concesión** No. 008 de **2007**, en ese sentido nos permitimos señalar que **ES CIERTO** que tenga como objeto lo referido por la parte accionante, el cual se encuentra también transcrito por nuestra parte en la referencia de este escrito, siendo la sociedad Autopistas del Sol S.A. (hoy Autopistas del Sol S.A.S.) el concesionario del proyecto, con interventor inicial el Consorcio Ponce MNV, sin embargo en la actualidad, lo es una entidad diferente, esto es Consorcio Épsilon Vial.

De acuerdo con la descripción hecha por la parte actora, en cuanto al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, observamos que su inmueble colinda con la Carretera Troncal de Occidente vía a Turbaco, y en atención a nuestro Contrato de Concesión, parte de esta ésta vía nacional se encuentra comprendida dentro de nuestro Tramo 01 Cartagena – Turbaco- Arjona del Proyecto Vial Ruta Caribe, dentro del cual tiene como principales obras a ejecutar, entre otros, la construcción de la segunda calzada, la rehabilitación de la calzada existente y una estación de peaje cerca al municipio de Turbaco, cuyas obras fueron iniciadas a partir del día 22 de febrero de 2010, tal y como consta en el cronograma de obras hallado en el anexo técnico que se adjunta al presente escrito.

En lo que se refiere a la terminación de la construcción de la nueva calzada frente al inmueble, según informe de la Interventoría, a través de oficio CEV 853-14 encabezado con fecha 14 de enero de 2014¹, adjunto al presente escrito, a la fecha 15 de junio de 2012 se encontraba terminada esta obra, y en lo que corresponde a la rehabilitación de la calzada existente y el peaje, su construcción terminó mucho antes a la fecha 15 de octubre de 2014 tal y como erradamente lo afirmó la parte demandante, contrario a ello, a través del cronograma de obras hallado en el anexo técnico que se adjunta al

¹ Ver respuesta al punto segundo del oficio en mención.

presente escrito, se observa que la rehabilitación de la calzada existente, la cual se encuentra en la margen derecha de la carretera sentido Cartagena – Turbaco, fue finalizada el 31 de diciembre de 2012, y que por razones técnicas, ésta en este punto de la vía, no podía terminarse no sin antes encontrarse finalizadas las obras del peaje, circunstancias que en conjunto, se hallan acreditadas a través del portal de Google Maps, en donde se encuentran registradas tales imágenes y se aprecia que, en diciembre de 2012, tanto el peaje como la rehabilitación de la vía estaban terminadas, no obstante a ello, nos permitimos anexar registro fotográfico tomado de este portal para su valoración.

Aunado a ello, los períodos anteriores no son desconocidos por los actores, pues prueba de ello, los actores a lo largo de su demanda llegaron a realizar varias manifestaciones en cuanto al tiempo de inicio y terminación de las obras, las cuales podemos observar en los hechos quinto y sexto, acápite de estimación razonada de la cuantía y contenido de pruebas visibles en folios 17 al 31, tales como, peticiones, visitas del concesionario y escrito de tutela (narración de hechos), lo que evidencia que, incurrieron en error al decir que las obras iniciaron el día 22 de febrero de 2008, y que hayan terminado el 15 de octubre de 2014. Igualmente, se evidencia que tenían conocimiento de la terminación del peaje y su entrada en funcionamiento, tal y como, consta en la petición que la señora Sandra Paternina radicó ante la Agencia Nacional de Infraestructura el día 5 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico, adjunta al presente escrito, lo que contradice su afirmación de que fue finalizada en la fecha 15 de octubre de 2014.

NO ES CIERTO que el inmueble referido sea exclusivamente de propiedad de la suscrita, toda vez que de conformidad con el certificado de tradición No. 060-83050 y la copia simple de la escritura pública No. 3278 del 31 de diciembre de 1998, documentos adjunto a su demanda, se observa que sobre el inmueble existe una comunidad proindiviso² siendo los señores Mayra Ibett Paternina Fernández y Omar Mariano Paternina Fernández junto con la demandante Sandra Paternina Fernández, propietarios proindiviso, en proporción a un tercio sobre la totalidad del inmueble, por lo que en ese sentido, más bien se configura en el presente asunto la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por cuanto no le es posible actuar en nombre propio en relación con un bien proindiviso, tampoco de la redacción de su demanda se entiende que la misma hubiese sido

² Ver parágrafo de la cláusula primera de la escritura pública No. 3278 del 31 de diciembre de 1998 otorgada por la Notaría Primera de Cartagena.



interpuesta en favor de la comunidad, menos se encuentra acreditado dentro del plenario otorgamiento de poder para actuar en nombre de cada comunero.

NO ES CIERTO que el inmueble posea un área de 2.332 m², toda vez que la misma escritura pública aludida refiere un área mucho mayor de 6.996 m². **TAMPOCO ES CIERTO** que con la construcción del Peaje de Turbaco se haya ocasionado afectación alguna al predio ubicado en el Km 3 lote 2 sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco, muchos menos que exista una ocupación permanente en dicho inmueble, debido que las obras se ejecutaron por fuera de sus linderos, el mismo no tuvo afectación ni requerimiento predial.

2-. Teniendo en cuenta las afirmaciones formuladas por la parte accionante, nos permitimos manifestar que **ES PARCIALMENTE CIERTO** sólo en el entendido que ninguna de las accionadas referidas menos mi apadrinada, solicitó permiso alguno a la señora Sandra Paternina Fernández, para construir la segunda calzada y las oficinas del Peaje de Turbaco frente a su predio, toda vez que su inmueble no tuvo incidencia alguna dentro del área declarada de utilidad pública para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe, específicamente en los puntos PR95+870 y PR96+500 que corresponde al Trayecto 1 Cartagena – Turbaco – Arjona, que conllevara de esta manera a realizar requerimiento predial.

Cabe señalar que dentro de los límites del predio, señalados en la escritura pública referida en el hecho anterior, en ninguna manera se realizaron trabajos temporales, tampoco fueron colocadas maquinarias, personal, etc., cuyos aspectos en ninguna manera han sido comentados por los actores a lo largo de su escrito de demanda, ni tampoco pueden observarse en sus pruebas aportadas, sencillamente porque no ocurrieron, por lo que en ese sentido el concesionario tampoco se encontró en la obligación de solicitar permiso alguno a sus propietarios para ello, pues la ejecución de las obras fueron realizadas dentro de zonas que pertenecían en su momento al derecho de vía de la carretera, es decir sobre espacio público.

NO ES CIERTO que con las ejecuciones de obras mencionadas anteriormente se hayan causado daños de carácter “permanente” en el predio de la actora, pues tal y como se afirmó en párrafo anterior, el inmueble no tuvo afectación predial como para ejecutar obras dentro de sus linderos, y pese a que no tuvo requerimiento predial, menos se realizaron trabajos temporales dentro de su área, no se colocaron maquinarias, no hubo ocupaciones por parte de personal de obras, ni actos similares, como para que los actores señalen que a causa de nuestras obras se ocasionaron daños a su predio de carácter permanente. La señora Paternina sólo se limitó a afirmar que se causaron



daños, pero no prueba y ni siquiera expone con exactitud en qué consistió tal daño permanente que a su juicio se le sigue produciendo a su inmueble, por lo que **NO NOS CONSTA** si ello existe y ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

3-. Frente a las afirmaciones de parte actora, nos permitimos reiterar lo expuesto en la contestación frente al hecho segundo, pues como quiera que su inmueble no se encontró dentro del área de ejecución del Proyecto, entonces no hubo lugar a requerirlo ya sea forma total, ni parcial, mucho menos a cancelar pago alguno, ni siquiera, llegar al caso extremo de exigir la entrega del inmueble a través de un proceso de expropiación, lo cual sería inconcebible pues para que pueda adelantarse este tipo de asuntos, previo a ello, debería agotarse la etapa de negociación voluntaria luego del rechazo del precio de la compra del predio requerido por parte de sus propietarios, lo cual nunca sucedió con la señora Sandra Paternina y sus copropietarios.

4-. De las afirmaciones esgrimidas en este hecho y teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda, **NO ES CIERTO** que mi poderdante tenga obligación alguna en cancelarle indemnización por daño permanente causado a su predio, ni que sus construcciones concernientes al Proyecto se hayan ejecutado dentro de su inmueble, toda vez que, tal y como se manifestó frente a los hechos anteriores, las obras se ejecutaron por fuera de los linderos del predio de la actora, las mismas se adelantaron en espacio público, correspondiendo al derecho de vía, en consecuencia, es improcedente que mi poderdante cancele suma alguna si su predio en ninguna manera resultó comprendido dentro del área de influencia del Proyecto.

5-. Teniendo en cuenta las afirmaciones de la parte accionante, es **PARCIALMENTE CIERTO** sólo en el entendido que las obras iniciaron en el año 2010, en cuanto a las demás afirmaciones nos permitimos señalar que **NO ES CIERTO**. Si en gracia y discusión su despacho encontrare acreditadas las afirmaciones esbozadas en este hecho, llamaría la atención que, si los demandantes desde el inicio en que creen que iniciaron las obras y con el efecto de las mismas se consideraron afectados, cuestionamos por qué dejaron transcurrir más de dos años para acudir a la vía contencioso administrativo para reclamar indemnización por los supuestos perjuicios que sufrieron (los cuales no encontramos acreditados) siendo así las cosas, la acción que permitió presentar esta demanda, a la fecha en que fue interpuesta, esto es el 18 de diciembre de 2015³, ya se encontraba caducada e incluso, al momento de convocar a mi apadrinada para

³ Ver acta de reparto de la demanda interpuesta por los actores, visible en folio 70 del plenario.



conciliar de manera extrajudicial ante el Ministerio Público el día, cuya solicitud fue radicada ante esta entidad el día 20 de diciembre de 2013⁴.

NO ES CIERTO que se haya ocupado, sea en forma permanente o temporal, el predio de la actora con la construcción de la nueva calzada, rehabilitación de la vía existente y el peaje, los actores en ninguna manera señalaron que las construcciones anteriores se llegaron a ejecutar dentro de los linderos de su inmueble.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda, ninguna de ellas refieren las clases de cultivos que se sembraban en el inmueble, cantidad de los mismos, qué pérdidas se tuvieron, menos que el predio dejó de producir frutos civiles ni que se encuentre en estado inservible a causa de las obras ni que antes del inicio de las obras era productivo, pues en esto último podemos afirmar que **NO ES CIERTO** por cuanto dentro del inmueble no se realizó ninguna construcción que pudiera afectar directamente sus cultivos, si en gracia y discusión, el despacho llegare a admitir que existieron.

Cabe señalar que el concesionario ha estado atendiendo a la actora Sandra Paternina, tal y como consta en el acta de visita de fecha 23 de septiembre de 2010, obrante en los folios 22, 53 y 54. En lo que se refiere al drenaje de las aguas pluviales hacia el interior del predio, **NO NOS CONSTA** la ocurrencia permanente de los mismos, ni que con la construcción o el aumento del nivel de la carretera se tenga como la posible causa que hubiera contribuido a su ocurrencia. Las pruebas que aportaron los demandantes no acreditan tales circunstancias fácticas solo afirmaciones de los actores sin prueba que así lo sustenten, al respecto podemos observar en folio 41 del expediente, concepto técnico elaborado por nuestro concesionario, documento que fue allegado por los actores junto con su demanda, a través del cual se prueba que en el lugar no habían aguas estancadas, aunado que en el momento no había presencia de lluvia y se destacó que el suelo del predio de la actora era de arcilla expansiva, lo que pone en duda la causa de las afectaciones en las cimentaciones del predio en especial de la paredilla que refiere.

No es de recibo que la actora pretenda acreditar sus afirmaciones, sobre la causa de la supuesta afectación que llegó a tener su predio, con el documento visible en folios 60 al 62, en donde obra oficio No. CEV-583-13 emitido por la Interventoría del Proyecto Consorcio Épsilon Vial, toda vez que en el mismo en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que con la construcción del peaje o de la nueva calzada o

⁴ Ver constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar, visible en folios 78-79 del expediente.



4

Ante lo anterior, partiendo de la base de la dudosa causa que conllevaba a la afectación del predio de la demandante Sandra Paternina, y sin admitir que la misma lo era por ocasión de las obras de construcción de la nueva calzada, rehabilitación de la vía existente y del peaje, el concesionario requerido por la Interventoría y la Agencia Nacional de Infraestructura, según oficios obrante en folios 60 al 64 optó por construir un bordillo para subsanar la supuesta problemática (ver folio 66), la cual no se entiende atribuida a la ejecución de sus obras, pues en esta manera no fue considerado por aquellas entidades. Así las cosas, tal y como se acredita en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito, la Interventoría que las aguas ninguna manera afectaban el lote, y en lo que corresponde al derecho de vía el flujo de aguas no era significativo y que si entraban al lote ya no era por causa de las obras sino de las condiciones topográficas del predio de la actora.

Así las cosas vemos que mi poderdante no se encuentra afectando el predio de la actora, ninguna de las pruebas acreditan plenamente que con la ejecución de las obras que estuvieron a su cargo se le llegaron a generar perjuicios algunos, aunado que se trae a colación la época invernal que afectó al país durante los años 2010 y 2011, cuya causa sin duda alguna influyó en en el predio, y ello exonera a la sociedad que represento de toda responsabilidad que se le quiera atribuir por fuerza mayor a causa de la intervención de la naturaleza, la actora no acredita el nexo causal entre la afectación de su predio y las obras realizadas, menos las condiciones en que anteriormente se encontraban al inicio de la mismas.

6.- NO ES CIERTO lo afirmado por los demandantes, tal y como se contestó en cada uno de los hechos anteriores, en ninguna manera había lugar a solicitarles permiso alguno para ejecutar las obras, pues las mismas no se adelantaron dentro de su predio sino en espacio público; es falso que se haya limitado en un cien por ciento el acceso a su



predio con la nueva calzada y el peaje, pues tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 emitido por la Interventoría Consorcio Epsilon Vial adjunto al presente escrito, las mismas se encuentran construidas en derecho de vía y no bloquean la entrada al predio.

NO NOS CONSTA que el predio se encuentre afectado en un tercio (1/3) de su totalidad a causa de la construcción del peaje, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite que ello sea así solicitamos a la parte actora que lo pruebe, y si en gracia y discusión se acreditare tal circunstancia, nos permitimos manifestar que la acción que permitió promover la presente demanda se encuentra caducada por cuanto desde septiembre de 2010, tal y como lo manifestó la parte actora en el hecho quinto, ya tenía conocimiento de la supuesta causa que dio origen al daño que supuestamente les trajo perjuicios, por lo a que partir de ese momento tenía hasta dos años para interponer la presente demanda de reparación directa. **NO ES CIERTO** que, a su juicio, esta obra se encuentre bloqueando el cauce de las aguas pluviales ni que se desborden a su interior, toda vez que según lo informado por la Interventoría la afectación no existe, y que las aguas que puedan entrar, obedece a su escorrentía natural que pueda formarse, así como a la topografía del inmueble.

NO NOS CONSTA que la paredilla de su predio se encuentre afectada, la parte actora no acredita esta afectación a través de estudio técnico alguno que así lo indique, por lo que ante la ausencia de prueba que así lo demuestre solicitamos que se pruebe; si en gracia y discusión se admitiere esta afirmación, consideramos que no debe perderse de vista que la misma se encuentra cimentada en suelo de arcilla expandible, lo cual incide mayormente en la afectación de esta estructura, lo cual debe ser atendido por la misma parte demandante y no dejar que se agrave con el paso del tiempo.

ES CIERTO que con la visita realizada por el concesionario el día 23 de septiembre de 2010 (ver folios 22, 53 y 54 del expediente), se indicó lo afirmado por la parte actora y de acuerdo con el contexto en que se dejó indicado en el acta de visita, esta observación se le extendió a la propietaria para que adoptara esta acción y no debe ser mal interpretada en el sentido de indicar que se trataba de solución alguna que iba a adoptar el concesionario, sencillamente porque dentro del predio no ejecutó ningún tipo de obra, menos le asiste la obligación de entrometerse a un inmueble que ni siquiera fue afectado con el proyecto para realizar obras de relleno o de aumento de nivel.

7-. Frente a las afirmaciones de los actores, y atendiendo el material probatorio obrante en el expediente, nos permitimos manifestar que **NO NOS CONSTA** los escritos

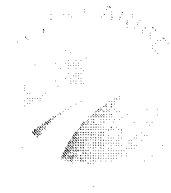


5

de peticiones que radicó ante la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales si en gracia y discusión admitiera su despacho que fue así, manifestamos reiterar la posición que frente a las mismas se dice que asumió mi poderdante de acuerdo con el concepto técnico emitido por nuestro ingeniero civil durante visita realizada el día 31 de julio de 2013, la cual no ha sido contradicha por los actores a través de experticia alguna.

Se le aclara a la parte demandante que, lo afirmado por nuestro ingeniero Gustavo Blanco en ninguna manera correspondió a un concepto técnico dirigido al concesionario, tal y como se aclaró en la contestación al hecho sexto, lo afirmado por el experto no fue otra que una simple observación dirigida a la misma propietaria del predio y en ninguna manera debe entenderse como una orden que debía cumplir el concesionario para su beneficio (ver folios 22, 53 y 54 del expediente). Al igual que lo expuesto por la Interventoría en su oficio visible en folios 60 al 62 del plenario, tal y como se explicó en la contestación del numeral quinto, en donde en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que, con la construcción del peaje, de la nueva calzada o rehabilitación de la vía existente, se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, se advierte que la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba el derecho de vía antes de estas construcciones debido que, a la fecha del inicio de las obras (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada y de la puesta en marcha de las demás construcciones, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito.

8-. Frente a las afirmaciones de los actores, nos permitimos manifestar que es **PARCIALMENTE CIERTO** tal y como consta en los fallos calendados 5 de agosto de 2013 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de fecha 2 de octubre de 2013, cuyas decisiones fueron acatadas por mi representada tal y como consta en el oficio No. SOL-BOL-0853-13 dirigido al Tribunal, adjunto al presente escrito. **NO ES CIERTO** que, con lo anterior, se entienda como un indicio que advierta que mi apadrinada haya vulnerado los derechos que les asisten a los actores, toda vez que en lo que se refiere a las decisiones de amparo de tutela, éstas sólo se refirieron únicamente al derecho fundamental de petición, siendo respetado a los actores, de conformidad con lo señalado en el oficio de cumplimiento del fallo de tutela anteriormente señalado y sus adjuntos. Insistimos que los actores siguen



incumpliendo con su carga procesal de la prueba que permita acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que, ante la ausencia de las mismas, solicitamos que se pruebe.

9.- NO ES CIERTO lo manifestado por los actores toda vez que, en su petición hacía referencia a afectaciones causadas a varias estructuras físicas de su predio, por lo que, en ese sentido le fue indicado que la causa podría ser originada más bien por el tipo de suelo que tiene su predio, el cual es de arcilla, y en consecuencia, antes de llevar a cabo cualquier obra en su inmueble necesariamente debe realizarse un estudio geológico para verificar su viabilidad. Por lo anterior, al concesionario se le generan dudas acerca de la causa que haya podido afectar su inmueble, aunado que los actores sólo se limitan a hacer manifestaciones sin pruebas que así lo acrediten.

NO ES CIERTO que sus afirmaciones hayan sido confirmadas por la Interventoría, pues de la manera cómo se indicó en la contestación de los hechos quinto y séptimo, respectivamente, esta entidad no manifestó en ninguna manera que el cauce de las aguas pluviales había sido desviado a su predio por parte de las obras que ejecutó mi poderdante, todo lo contrario, sólo se limitó a requerir al concesionario para que adoptara las medidas correspondientes, sin especificar cuál era el problema que pudo haber constatado durante su visita, ni rindió concepto técnico alguno que justificara lo manifestado por la actora, vemos que sólo hizo un relato de lo expuesto por la peticionaria y adjuntó ocho fotografías indicando tan sólo lo observado como humedad, lugar de entrada de las aguas, sin presenciar escorrentía, y residuos arrastrados a su juicio por aguas, sin indicar la causa de ellas, tal y como consta en el oficio obrante en folios 60-62.

NO NOS CONSTA que la paredilla haya sido construida desde hace más de 30 años, menos que la misma haya cedido a causa de las obras del Proyecto, ni que se encuentre en riesgo de desplome a causa de aguas pluviales desviadas por nuestras construcciones, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite que ello es así solicitamos que se pruebe. Las fotografías y las videograbaciones aludidas (fls. 55-59 y 69) no tienen validez alguna, toda vez que son documentos que carecen de valor probatorio, en la manera como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado en distintas oportunidades, ya que no es posible determinar su origen, lugar ni fecha en la que fueron tomadas.⁵; por su parte la Interventoría, en ninguna manera hizo

⁵ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 30 de enero del 2013, exp. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18034, C.P. Enrique Gil Botero.



6

descripción alguna sobre la paredilla, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento probatorio.

10-. Advertimos que el relato expuesto en este hecho se encuentra inconcluso, sin embargo, de lo poco que se alcanza a comprender, manifestamos que **ES CIERTO** que en lo que se refiere a mi poderdante, pues en ninguna manera, ha cancelado suma alguna a los actores, ni se encuentra obligada a ello, tal y como se ha venido explicando frente a cada uno de los hechos anteriores.

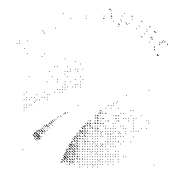
EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

1.- **NOS OPONEMOS** a la declaración de responsabilidad que se pretenda en contra de la parte demandada, en especial en lo que se refiere a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., debido que, en primer lugar, existe una inepta demanda, tal y como se advirtió en la contestación del hecho primero, la señora Sandra Paternina Fernández es condueña del inmueble junto con los señores Mayra Ibett Paternina Fernández y Omar Mariano Paternina Fernández, y por lo visto sólo está haciendo reclamaciones a su favor y no en beneficio de la comunidad, lo cual resultaría improcedente.

En segundo lugar, por cuanto **NO ES CIERTO** que las obras ejecutadas por mi poderdante, se hayan adelantado dentro de los linderos de su inmueble, no bloquearon su acceso, tampoco han devaluado su ubicación comercial, ni con ellas se desvió el cauce de las aguas pluviales hacia dentro de su predio, menos que se haya causado alguna quiebra económica al establecimiento comercial que allí funcionaba, ni al cierre temporal del mismo, siendo estas últimas circunstancias fácticas omitidas por los actores en los hechos en que se funda esta pretensión, de lo cual advertimos dudosa tales manifestaciones. En tercer lugar, no existe Nexo Causal entre el supuesto Daño causado y el Hecho dañoso, pues no está demostrado que la actividad desplegada por mi apadrinada haya sido la causa que generó los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes. Aunado a ello se advierte, que en el asunto no existió falla en la prestación del servicio a cargo de la sociedad que represento.

2.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas, **NOS OPONEMOS** a esta pretensión, toda vez que, nunca hubo por parte de mi



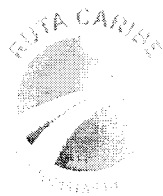
representada ocupación temporal ni permanente de su predio, la actora no es la propietaria exclusiva del mismo sino comunera, no puede exigir indemnización alguna para sí misma, los actores no prueban el daño, su causa, ni los perjuicios que dicen que pudieron haber sufrido.

3.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas **NOS OPONEMOS** a esta pretensión, no obstante a ello, si en gracia y discusión su señoría llegare a admitirla, igualmente nos oponemos a la misma toda vez que es requisito necesario acreditar el sufrimiento de este perjuicio, sobre el mismo no opera presunción legal alguna, y que para el caso que nos ocupa, la parte actora no cumplió con su carga probatoria, no detalló la afectación psicológica que pudo habersele causado, ni adujo nada al respecto en la narración de sus hechos.

Aparte que, si en gracia de discusión su honorable despacho llegare a admitir la procedencia de esta pretensión, de la cual estamos seguros de que no lo sería, estimamos que el tope exigido por los actores es absurdo y excesivamente alto, pues si comparamos lo expuesto, con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶ a través del cual, fijó los topes máximos para la reparación de perjuicios morales con ocasión a daños que afectan a bienes jurídicos mayormente protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es **la vida e integridad física**, ante casos de muerte o lesiones personales, vemos que por mucho hay lugar a reconocer hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no entendemos cómo la apoderada judicial pretende un monto por encima del máximo permitido que puede reconocerse, perdiendo de vista que el supuesto sufrimiento nunca se derivó de un daño que hubiere recaído sobre la vida o la integridad física, sino que según recayó en una cosa o un bien material, en ese sentido, el reconocimiento de perjuicios morales que pudiera proceder a su favor (del cual estamos seguros que no habría lugar) sería equivalente a un monto inferior o nulo si nos atenemos al material probatorio existente en el expediente.

Aparte advertimos que se trata de un monto muy superior al exigido en la solicitud para conciliar, pues este valor no fue estimado al momento en que se convocó a mi apadrinada a audiencia de conciliación extrajudicial, ni tampoco se indicó algún otro valor, ni prueba que así lo acredite.

⁶ Véase la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 50001231500019990032601 (31172), M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



4.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas **NOS OPONEMOS** al pago de la indemnización pretendida por concepto de perjuicios materiales, toda vez que no están demostrados, y si en gracia de discusión admitiéramos que lo estuvieren, no se habrían originado como consecuencia de la intervención de mi apadrinada, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este escrito.

De igual manera y por las mismas razones antes señaladas, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida toda vez que no está demostrado siquiera el valor del inmueble, menos los bienes de su predio que supuestamente resultaron afectados y, que, en atención a los hechos narrados, se podría estimar en caso que se acredite, que sería sólo la paredilla.

5.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad, ni el pago de indemnización por cada uno de los conceptos anteriormente reclamados, mucho menos tiene asidero que le sea canceladas tales sumas debidamente indexadas. Se advierte que la parte actora manifiesta que los supuestos perjuicios los llegó a sufrir desde el mes de mayo de 2010, por lo que solicitamos que se tengan sus afirmaciones como una confesión que conduce a acreditar el conocimiento que tenían los actores de las supuestas afectaciones, en consecuencia, menos habría lugar a acceder a esta pretensión ni a las demás, por cuanto su acción se encuentra caducada.

6.- Tal y como se expuso frente a la pretensión cuarta, y al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas **NOS OPONEMOS** a esta reclamación toda vez que la parte actora no acreditó los perjuicios que llegaron a afectar el inmueble, ni el establecimiento comercial, no cumplió con su deber procesal de la carga de la prueba, aunado que se desconoce el monto al que aspira para que le sea cancelada suma alguna para que se indemnizada por daño emergente, siendo esta justicia rogada, menos tiene asidero para que le sea prosperada esta exigencia sin fundamento alguno.

7.- Tampoco resultaría procedente la orden de cumplimiento de la condena que pretende de conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, menos habría lugar a condena de costas y agencias del derecho, en caso que lo estimare el honorable despacho.

FRENTE A LA ESTIMACIÓN CUANTIFICADA Y JURAMENTO ESTIMATORIO



Frente a la contestación de este acápite observamos que los actores no estimaron la cuantificación de los supuestos perjuicios que sufrieron en la categoría de daño emergente y perjuicios morales, sólo hicieron referencia a lucro cesante, del cual nos permitimos señalar lo siguiente:

NOS OPONEMOS a la prosperidad del reconocimiento del pago de indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandante, pues no está demostrado de manera alguna que la actividad desplegada por mi apadrinada, haya sido la causa que generó los presuntos perjuicios ocasionados a los mismos, se reitera que las obras de rehabilitación de la vía existente y del peaje se realizaron por fuera de su inmueble, es decir, en espacio público que lo era la misma carretera Troncal de Occidente y su derecho de vía adyacente a su predio.

Sin embargo, si en gracia de discusión se admitiere su procedencia, frente al cual estamos seguros que no serían a cargo de la sociedad que represento, **NO NOS CONSTA** que el predio haya quedado totalmente improductivo, menos asidero tiene esta afirmación en atención a que, en el hecho sexto de la demanda que se contesta, tan sólo indicó que supuestamente llegó a afectarse el inmueble en un tercio (circunstancia que ni siquiera la acreditó) por lo que advertimos la falta a la verdad y de seriedad en la que está incurriendo la parte actora en sus afirmaciones. La señora Sandra Paternina no aportó informe de avalúo alguno que justificara el precio de \$390.000.000 que indica como supuesto valor actual de su predio.

Aparte, desconocemos la justificación en que se sustenta el valor de la renta depurada que indica en un monto de \$138.127.843, no obstante, si en gracia y discusión el despacho admitiere que le asiste razón, advertimos que la parte actora incurrió en error al estimar las fechas indicadas como base para realizar las operaciones aritméticas, por lo que el resultado arrojado resulta siendo un absurdo, carente de sustento fáctico y probatorio, aunado que afirmó que los hechos se originaron en agosto de 2010, lo cual confirma que estamos frente a una demanda cuya acción sin duda alguna se encuentra caducada.

Se añade que en los hechos de la demanda, ni siquiera refirieron los ingresos que percibían, así como aquellos dejados de percibir en sus actividades económicas a manera de restaurante y vivero, tampoco que el inmueble era productivo antes del inicio de los trabajos de obra.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

FUNDAMENTOS

A continuación procedo a exponer las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, las cuáles deben ser valoradas y estimadas por el despacho judicial, habida cuenta que de la lectura de dicha demanda, resulta ostensible la configuración de las mismas, **razón por la cual no se constatan en el presente escenario los presupuestos procesales para iniciar el litigio que nos convoca.**

En ese orden, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha puesto de presente, sobre el particular, lo siguiente:

“Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7º, se “declarará terminado el proceso”, cuando “prospera alguna de las excepciones previstas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes”, en los demás eventos se adoptan los correctivos o medidas de saneamiento procedentes, conforme lo disponen los ordinales 8 a 12 del artículo 99, y el proceso sigue su curso, como igual sucede, como apenas resulta lógico, cuando como en el caso ocurrió, se declaran “no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado”, entre otras cosas, fincadas en la indebida representación del demandante, falta de competencia y pleito pendiente”⁷

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 5462 del 26 de octubre de 2000. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.



Teniendo en cuenta que ha quedado debidamente demostrada la procedencia de la solicitud presentada a través del presente documento, me permito oponer a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e incluso a la procedencia de la misma con fundamento en las excepciones de mérito presentadas en el presente documento y en especial en las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

CADUCIDAD

Acerca de la figura procesal de caducidad se ha considerado como la sanción por el no ejercicio oportuno de la acción que tiene el interesado para solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, por el hecho de dejar transcurrir el tiempo o más bien los plazos fijados por la ley, siendo entonces, una extinción de este derecho por la actitud negligente de la persona. Al respecto, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Bajo estos parámetros, es forzoso concluir que la caducidad de la acción no puede dejarse de lado para en su lugar emitir un pronunciamiento de fondo, pues no obstante, encontrarse dentro del procedimiento contencioso administrativo se constituye en un elemento esencial del mismo que de presentarse impide el fallo sobre el fondo de la controversia"⁸

Aparte, la jurisprudencia de este máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, ha indicado que la caducidad tiene fundamento y sustento constitucional de conformidad con el artículo 228 de la norma superior, justificado no

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent.2001-20456, mar.25/2010. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



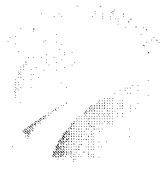
sólo en los derechos y garantías que les asiste a los asociados sino también en los deberes que tienen a su cargo:

10.2. Esta figura como instituto procesal (20) debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso. En cuanto a este primer argumento, el precedente jurisprudencial constitucional señala que “la Constitución no sólo pretende que los derechos de los ciudadanos se hagan efectivos, esto es, que se borre la consabida brecha entre normas válidas y normas eficaces, también pretende que los mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos ven garantizados sus derechos sean efectivos. De ahí el énfasis en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa consagrada en el artículo 209 y la exigencia contemplada en el artículo 228 de que los términos procesales se observen con diligencia so pena de sanciones (...) Dicho precepto legal, por lo demás, expresa nitidamente el interés general que todos los ciudadanos tienen en la buena y pronta marcha de la justicia (...) La constitucionalidad de la sanción en cuestión no puede ser vista desde la estrecha óptica de la relación individual de autoridad entre juez y parte. Ello, por cuanto su “justicia” es la resultante no de su conformidad con las expectativas -siempre cambiantes, variables e inciertas- de los individuos considerados como sujetos de una relación procesal, sino por su correspondencia con los valores que el propio Constituyente priorizó en la Carta de 1991, entre los cuales se cuenta el restablecimiento de la confianza ciudadana en la justicia, y su prestación recta y eficaz”(21).

10.3. Dicho fundamento constitucional orienta la aplicación de los términos procesales desde una perspectiva social, propia a la justicia distributiva (Rawls, Dworkin, Dobson), cuyo sustento se encuentra en la efectiva protección de los derechos y en la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social. Lo anterior ratifica el precedente jurisprudencial constitucional según el cual, desde “esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros”(22)

(...)

10.7. Desde la perspectiva propiamente del instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece, “la



institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic). De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda”(26).⁹

Aunado a lo anterior, se ha considerado a la caducidad como una figura de orden público, la cual implica una naturaleza de carácter irrenunciable e impostergable, e incluso puede ser declarada de oficio por parte del operador judicial, una vez se verifique su ocurrencia. En tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-832-01 lo siguiente:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”¹⁰.

⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73 001 23 31 000 1999 00952 02 (31187)

¹⁰ Ver también sentencia C-351 de 1994.

En lo que se refiere al medio de control de reparación directa y al término máximo para ejercer esta acción, el legislador fijó sus parámetros en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ...” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Es decir, que la norma recién mencionada FIJA COMO TIEMPO MÁXIMO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño.

- **Criterios para la contabilización del término de caducidad caso de obra pública según la jurisprudencia.**

Reiteradamente ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado que **“En los casos en los cuales el daño se origina en una obra pública, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del momento en que finaliza la obra, a condición de que el daño se origine o manifieste de forma concomitante o concurrente con este hecho, que es el que le da origen”**¹¹, posición que es sustentada en la siguiente manera:

“La Jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en afirmar que cuando se demanda en acción de reparación directa por la ocupación de un inmueble por causa de la construcción de una obra pública, el término de caducidad a verificar debe contarse a partir de la terminación total de la obra. Este criterio jurisprudencial que la Sala reafirma se ha expresado, entre otros en la sentencia de enero 28 de 1994, Expediente NO 8610, en donde se dijo:

¹¹ Ver sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, 30 de octubre de 2013, Expediente: 27191, Radicación: 25000232600020010181501.



“Cuando se construye una obra pública y se alega que la construcción de la misma (técnicamente el trabajo público) causó (sic) un daño a una propiedad inmueble, el término para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezará (sic) a contar a partir de la terminación de la misma (...)

Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo.

En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones de la ley que es enfática en hablar de, dos años "contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos". (Subrayas fuera de texto)

*'Como regla general, entonces, podrá sostenerse que en las acciones indemnizatorias por daños de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos) **originados en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente de los mismos, no podrá hacerse caso omiso de la época de ejecución de esta para hablar solo de la acción a medida que los daños vayan apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los dos años de construida la obra.** En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio".¹²*

¹² Tomado de la sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Doce (2012), Radicación número: 47001-23-31-000-1999-00913-01(24836), a través del cual retiraba la posición señalada en la sentencia de enero 28 de 1994, Expediente No. 8610 y sentencia de 12 de noviembre de 1998, exp. 13.531.

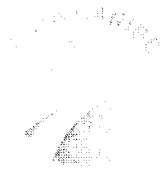


Ahora bien, ésta Corporación, en su análisis jurisprudencial ha hecho distinción en cuanto a la naturaleza del daño que pueda producir la ejecución de una obra, la cual puede ser (i) instantánea, argumentando para ello que “el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública”¹³; o (ii) periódicos, sucesivos o prolongado en el tiempo, en este aspecto, se ha referido indicando ciertos criterios que permiten al juez contabilizar el término de caducidad, a saber:

“Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exigen tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos(41) “no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento”(42); (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse “que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos”, siendo contrario a la Constitución y a la ley(43); (d) por regla general, cuando se trata de daños “de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede “hacerse caso omiso de la época de ejecución” de la obra pública “para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo (sic), así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra”(44) (subrayas fuera del texto); (e) en aplicación de los principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad “debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no”(45) (criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble). Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso “por la sencilla razón de

¹³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73 001 23 31 000 1999 00952 02 (31187), 13 de febrero de 2015.

En este aparte citado, el Consejo indicó como referencia la sentencia de 28 de enero de 1994 de esta misma sección, expediente 8610. “[...] La premisa para este tipo de casos es que “una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño [...] En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida”.



que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”(46); (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado(47); y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia(48).¹⁴

¹⁴ Ibidem. En este aparte el Consejo de Estado, indicó las siguientes referencias:

(41) Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281. “[...] el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra, mientras que en la segunda hipótesis la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos –distintos a la ocupación del terreno– en medio de la ejecución de la obra pública”.

(42) Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281.(43) Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. “[...] En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.

(44) Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. “[...] En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio”.

(45) Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. “[...]sostuvo la Sala que si “bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo”. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512.

(46) Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. “[...] Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512.

(47) Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 15093.(48) Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 15 de febrero de 2012, expediente 22364.(49) Sección Tercera, auto del 9 de abril de 2008. expediente 33834. “[...] El señor Walter Padilla solicitó la declaratoria de responsabilidad del INVÍAS por la ocupación permanente, por obras públicas, de la franja de un terreno que afirma es de su propiedad. Señaló además los siguientes hechos que resultan relevantes para la decisión: - Las obras de la carretera La Troncal Caribe o Vía al Mar iniciaron en 1976 (pretensión primera y hecho quinto, fols. 78 y 82, cdno. 2). La ocupación a su predio acaeció en 1983, cuando se iniciaron las obras de la segunda etapa, que finalizaron en 1988 (hechos quinto, sexto y séptimo). - La totalidad de las obras de la carretera La Troncal Caribe o Vía al Mar finalizaron en 1992 (hechos quinto y

Para el caso que nos ocupa, atendiendo lo anteriormente expuesto, así como la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la parte demandante ha venido exponiendo un conjunto de confesiones que, según a su parecer, indica la existencia de daños y afectaciones que le fueron originados a su inmueble y al establecimiento comercial que allí se encontraba, con ocasión a los inicios, transcurso y posterioridad de la ejecución de la construcción de la segunda calzada y peaje correspondientes al tramo 01 Cartagena – Turbaco – Arjona del proyecto vial Ruta Caribe, tal y como consta en los siguientes documentos:

-En folios 22 y reverso, 53 y 54, obra acta de visita realizada por mi poderdante el día 23 de septiembre de 2010, a través del cual se dejó consignado lo siguiente:

“Se cumplió con el acceso a la entrada al Paisajismo¹⁵ el acceso de las volquetas de movimiento de tierra y con relación al cambio del contenedor no se pudo realizar... el contenedor se encuentra ocupando espacio público del derecho de vía, así mismo procedió a responder las inquietudes de la doctora Sandra Paternina plasmado (sic) en derechos de petición (sic).

(...)

El señor Gustavo le aclara que se debe subir o mejorar los niveles de acceso a la finca porque se encuentran afectado (sic) con el relleno realizado para la construcción de la edificación del peaje

(...)

La señora Sandra Paternina sugirió que el contenedor puede ser rodado al predio siguiente que también hace parte de un familiar...”

-Mi apadrinada, a través de oficio No. SOL-CCO-GP-0333-11 calendarado 24 de febrero de 2011, dio contestación al derecho de petición presentado por la señora Sandra Paternina el día 9/11/2010, adjunto al presente escrito, respondió, entre otras cosas, lo siguiente:

sexto). Con fundamento en los anteriores hechos, la Sala advierte que la ocupación del predio del demandante inició en 1983 y duró hasta el año 1988, cuando culminaron las obras de la segunda etapa que afectaron una parte del terreno del cual afirma es propietario (...). Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha a partir de la cual se cuenta el término de caducidad de dos años es desde el día siguiente de verificada la ocupación -año 1983- y, como la demanda se presentó el 7 de junio de 2002, cabe concluir que la acción de reparación directa no fue ejercida oportunamente”.

¹⁵ Esto es el predio de la demandante.



"Dando respuesta a su comunicado con radicado de fecha 09/11/2010, le informamos que al momento de elevar su petición todo el país, incluido el Departamento de Bolívar, se encontraba atravesando (sic) una de las peores olas invernales de la historia, motivo por el cual se vio afectado no solo (sic) el inmueble de su propiedad ubicado en predios cercanos al peaje de Turbaco sino muchas (sic) otros, es decir, la causa del problema que usted expresa que se le presentó, no se debió a las obras que actualmente adelanta Autopistas del Sol S.A.

En cuanto al estado actual de la entrada de su inmueble es bueno, ya que se encuentra compactado sin residuo de zahorra y no se han cambiado los niveles de la placa, por lo que no resulta cierta su afirmación en cuanto a esto último."
(Subrayas fuera del texto)

-En folio 19 se atisba derecho de petición presentado por la señora Sandra Paternina de Ordosgoitia ante el concesionario Autopistas del Sol S.A. el día 17 de mayo de 2012, a través del cual afirmó que: "se sirva habilitar entrada al predio de mi propiedad... el cual nuevamente es perjudicado por las obras que ustedes adelantan ya que fue cerrada su vía de acceso... es de anotar que a pesar de no haber realizado ningún avance de obra fue cerrada la vía que pasa aledaña a mi predio..." (Subrayas fuera de texto)

-En folios 24 al 31, se observa escrito de solicitud de amparo de tutela interpuesta por los actores contra mi representada en la fecha 22 de julio de 2013, en donde en la narración de sus hechos expresaron las siguientes afirmaciones:

3-. Justo a la altura donde se encuentra dicho inmueble iniciaron en el 2010 las obras, que ya vienen culminando con la construcción del puesto del peaje el cual se encuentra en la etapa final de acabados (Subrayas propias), y en el predio vecino al mío levantaron en el 2011, una edificación donde funcionará el área administrativa del mismo." (negritas del texto)

5-. Lo anterior conllevó al bloqueo de las corrientes de aguas lluvias sin ninguna proyección de canales o desagües para aguas pluviales y residuales (Subrayas propias). Siendo así, todas las aguas que vienen bajando desde Turbaco cada vez que llueve, así como todos los desechos que arrastra a su paso, entran a mi predio causando serios destrozos además de encontrarse mi propiedad convertida en un basurero de desechos y en un foco de contaminación en la parte posterior, con grandes canales erosionados por el arrastre de las aguas a lo largo de todo el recorrido del caudal, llegando a sufrir desplazamientos de

casi un 80% de mi propiedad , ya que el arrastre de aguas lluvias ha destruido cultivos y áreas utilizadas antes de estas obras, para distintos quehaceres.”

“5-. (Más bien séptimo) Es así como durante la ejecución de toda la obra de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. realizada hasta la fecha, se nos ha venido afectando reiteradamente nuestro inmueble y establecimiento... sobre todo en épocas de invierno como lo han sido los años del 2010 al 2013, para lo cual hemos venido presentando quejas por uno y otro motivo...” (Subrayas propias)

-De acuerdo con la petición que presentó la actora ante la Agencia Nacional de Infraestructura, en la fecha 5 de noviembre de 2013, por vía electrónica, cuya copia se adjunta al presente escrito, la misma afirmó lo siguiente:

“...me permito aclararles que son dos evacuaciones de aguas encausadas (sic) hacia mi predio: - unas que vienen bajando por la doble calzada, y - otras por la berma que antes era una cuneta natural, por ello a pesar de que con el “bordillo bajo” a construir intentan solucionar el problema de aguas lluvias y residuales de la carretera hacia mi predio, quisiera saber, ¿Qué (sic) solución darán al problema de aguas que también desembocan en mi predio y que bajan por la berma de la carretera sentido TURBACO – CARTAGENA?, (negritas del texto) ya que la construcción del edificio de las oficinas del peaje y la ampliación de la calzada que antes existía, no le permiten realizar su curso natural...” (Subrayas propias)

(...)

De igual forma adjunto imágenes donde mi predio ha sido bloqueado por los muros que atraviesan el peaje, y a pesar de enviar escritos antes y después de construirlos... solicito por tanto se sirvan informarme qué solución darán toda vez que es difícil la salida y entrada al inmueble, ya que el peaje empezó a funcionar...” (Subrayas propias)

-En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial que presentaron los actores ante el Ministerio Público el día 20 de diciembre de 2013, cuya copia se adjunta a la presente contestación, manifestaron lo siguiente:

“CAPITULO IV – HECHOS

(...)



19.- Es así, después de tantas peticiones LA AUTOPISTA DEL SOL S.A. decidió construir unos bordillos, que no solucionan el problema habida cuenta que la inundación persiste, ya que no existe la cuneta o canalización debida, ya que el agua que viene bajando de TURBACO y que recórrela (sic) berma sigue desembocando en el predio en cuestión, ya que el predio en cuestión, ya que EL EDIFICIO DE ADMINISTRACION CONSTRUIDO PARA EL PEAJE SIGUE OBSTRUYENDO SU CAUCE que antes estaba conducido por la cuneta de agua.

20.- Los mencionados bordillos no solucionaron el problema sino que lo aumentaron ya que obstruye la entrada de los vehículos al establecimiento comercial porque la zona de parque ahora quedó bloqueada.”

-En la pretensión quinta de esta demanda, los actores refieren algunas circunstancias fácticas, a saber: “Que se condene a pagar a la actora o a quien represente sus derechos, por concepto de indexación por daños sufridos como resultado de la construcción de obra pública bloqueo y ocupación permanente, sufridos desde el mes de mayo del año 2010 hasta la fecha en que sea cancelada la indexación del inmueble identificado en la pretensión que antecede”.

-En el hecho quinto de esta demanda, afirmaron los actores que “...desde septiembre del año 2010 fecha de inicio de los trabajos comentados a la altura del predio en cuestión y hasta la fecha. Daños que han (sic) perdurando en el tiempo porque no han cesado.”

De acuerdo con lo anterior, si en gracia y discusión, se acreditare y se admitiera por parte del honorable despacho que a la parte actora le asiste la razón, entonces bajo ese entendido advertimos que (i) el presunto daño que se le originó a los actores tiene el carácter de sucesivo, permanente y prolongado en el tiempo; (ii) pese a que, las obras que se ejecutaron frente al predio se encuentran terminadas, a consideración de los demandantes, el daño supuestamente sigue produciéndose y según les sigue generando perjuicios, siendo esto último entendido, ya no como el nacimiento del daño sino más bien como su aparente agravación; y (iii) los actores no desconocen, sino más bien, admiten de manera reiterada, el momento a partir del cual se les originó el daño, esto es durante el año 2010, insisten que lo fue de manera concomitante al inicio de la ejecución de las obras frente a su inmueble, y en ninguna manera, hacen caso omiso a la época de ejecución de tales construcciones.

Así vemos que, con la finalización de aquellas obras, exactamente no se llevó a cabo la producción del daño, ni su acaecimiento lo fue en forma posterior, más bien su nacimiento tuvo origen desde el inicio de las mismas, tal y como en distintas ocasiones



lo ha venido manifestando la parte actora, indicando para el efecto que lo fue a partir de septiembre de 2010, tal y como consta en la confesión que manifestaron en el hecho quinto del escrito de su demanda, afirmando afectaciones al acceso a su inmueble, siendo tales circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, evidenciadas en el acta de visita realizada por mi poderdante en la fecha 23 de septiembre de 2010 (folios 22 y reverso, 53 y 54), a través del cual se dejó constancia que le fue acondicionada la entrada a su predio y la gestión de la reubicación de un contenedor; y por otro lado, afirmando afectaciones por inundaciones a causa de lluvias que llegó a presenciarse durante la época invernal a partir del año 2010, siendo este fenómeno un hecho que fue notorio a nivel nacional, y como respuesta a este tipo de cuestionamientos, mi poderdante a través de oficio No. SOL-CCO-GP-0333-11 calendado 24 de febrero de 2011, dio contestación al derecho de petición presentado por la señora Sandra Paternina el día 9/11/2010, cuya copia se adjunta a este escrito, le informó que la posible causa de su afectación no lo era a causa de las obras sino de la misma ola invernal, y a su vez se le reiteró que el estado actual de acceso a predio era bueno.

A partir del 23 de septiembre de 2010, puede decirse que, los actores y mi poderdante llegaron a tener conocimiento en conjunto de la aparente afectación que estuvieron manifestando los primeros, así como de las posibles soluciones que se le estarían brindando a las mismas, por lo que las demás circunstancias fácticas que han narrado los actores a continuación de esta fecha, no serían otra cosa que más bien la agravación paulatina del daño que pudieron seguir sufriendo, tanto es así, que a la fecha insisten en que se siguen viendo afectados tanto con la inundación de aguas pluviales así como de obstáculos que impiden la entrada a su predio a causa de las obras.

Siendo así las cosas, no es posible admitir que el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción de los demandantes, lo sea a partir del día siguiente a la fecha de terminación del peaje, tal y como lo admitió, el honorable despacho al momento de admitir la presente demanda¹⁶, aunado que fue inducido en error por la parte actora, quien adujo que lo fue el día 15 de octubre de 2014 sin prueba que así lo acredite, pues de conformidad con el anexo técnico y el registro fotográfico adjuntos al presente escrito, se acredita que a la fecha del 31 de diciembre de 2012, el mismo y sus oficinas administrativas ya se encontraban terminados. Aunado a ello, tampoco resultaría admisible escoger como fecha de inicio para contabilizar este término el día 9 de

¹⁶ Ver auto de fecha 9 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del asunto de la referencia (fls. 81-83)



noviembre de 2013 en donde finalizó la construcción de un bordillo en la carretera, toda vez que a juicio de la actora, con esta obra adicional (la cual no fue la causante directa de sus inquietudes desde septiembre de 2010) no ha cesado el supuesto daño que la afecta, insiste que a la fecha la aqueja, tal y como lo ha venido manifestado desde el año 2010.

Si en gracia y discusión se admitiera alguna de estas fechas de finalización de estas obras, como punto de partido para contabilizar el término de caducidad de la acción de los demandantes, tal acto sería un desconocimiento a los criterios señalados por el Consejo de Estado, y en su lugar, se estaría admitiendo la no caducidad de la acción, su perduración en el tiempo, se estaría contradiciendo el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados **a partir de la producción de la acción u omisión causante del daño**, que para el caso específico y al juicio de los actores, lo fue a partir del inicio de las obras, cuyo hecho no debe omitirse para hablar sólo de la acción a medida que los daños vayan agravándose e incluso esperar que finalice la totalidad de las obras del Proyecto, que por cierto, en lo que se refiere a las que nos conciernen, aún no se ha hecho entrega de las mismas, toda vez que las obras que corresponden al proyecto en su tramo 01 Cartagena – Turbaco –Arjona, estarán finalizando por completo el 31 de diciembre de 2016, tal y como consta en el cronograma de obras del anexo técnico que se adjunta al presente escrito. Lo anterior permite dar aplicación al principio pro actione y pro damato, y en consecuencia, el término de caducidad deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, y que para el caso que nos ocupa, a la luz de lo confesado por los actores, perfectamente coincide con el inicio de la ejecución de las obras, por la sencilla razón de que a partir de ahí se tuvo el interés actual para acudir a la jurisdicción.

En ese sentido consideramos que, como quiera que, la actora no refirió fecha exacta del día en que iniciaron las obras, propiamente dicho frente a su predio, como supuesto causante del daño consistente reflejado según su juicio en el impedimento para acceder a su predio y establecimiento comercial, e inundaciones con aguas pluviales, entonces para el efecto, debería considerarse como fecha de inicio para la contabilización del término de caducidad el día 23 de septiembre de 2010, en donde el concesionario tuvo un acercamiento con la parte actora para atender sus inquietudes y brindarle soluciones, pese a que con anterioridad a esta fecha ya se había originado la reclamación, lo que implica que, la presente acción de reparación directa interpuesta por los señores Sandra Paternina y Edgar Ordosgoitia el día 18 de diciembre de 2015, se encuentra caducada que impide la continuación del presente proceso, pues el término máximo para exigir sus reclamaciones lo fue hasta el 23 de septiembre de



2012, e incluso, ya había fenecido al momento en que fue radicada la solicitud para conciliar de manera extrajudicial en la fecha 20 de diciembre de 2013.

INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Si en gracia y discusión el honorable Tribunal no accediere a declarar la prosperidad de la excepción previa de caducidad, entonces seguidamente advertimos al Despacho que en la presente actuación se configura una inepta demanda al no haberse cumplido debidamente con el requisito de procedibilidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35¹⁷ y 37¹⁸ de la ley 640 de 2001, ley vigente en Colombia en materia de Conciliación en procesos de lo contencioso administrativo, la solicitud de conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, sin embargo, la parte demandante al momento de convocar a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a Audiencia de Conciliación extrajudicial, tal y como consta en los documentos que se adjuntan como prueba documental, presentaron una solicitud que, comparada con la demanda, se encuentra que ésta última resultó siendo modificada a lo que en un principio se les dio a conocer a las convocadas, lo cual cercena la oportunidad de valorar debidamente los hechos, las pretensiones y las pruebas, para luego considerar de manera conjunta lo que realmente pretendían los convocantes.

De esta forma, al compararse el escrito de solicitud para conciliar de manera extrajudicial con la presente demanda, se encuentra que en la segunda, hubo muchas modificaciones las cuales indicamos a continuación:

En lo que se refiere a las pretensiones, se advierte que en la solicitud para conciliar tan sólo se expusieron dos pretensiones, en cambio en la demanda se indicaron hasta siete, y de sus dos primeras, ninguna coincide con lo afirmado en las planteadas en el primer escrito. En la demanda, como pretensión tercera y cuarta, respectivamente, se

¹⁷ Reza la norma lo siguiente: ART. 35.—(Modificado).* Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es (requisito de procedibilidad)* para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, (laboral)* y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...** (Negrita fuera de texto)

¹⁸ Establece la norma lo siguiente ART. 37.—Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** (Negrita fuera de texto)

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones... (Negrita fuera de texto)



advierde que los actores se encuentran exigiendo la suma de \$ 150.000.000 por concepto de daños subjetivos por los presuntos daños causados al predio y por el mismo valor por concepto de perjuicios materiales supuestamente originados sólo al predio. Los actores en esta oportunidad no exigieron pago alguno de indemnización a favor del establecimiento de comercio que existía en el inmueble, tal y como sí lo pretendieron en su solicitud para conciliar pero si estimar valor alguno.

En lo que se refiere a los hechos de la demanda, se observa que todos fueron modificados en la manera cómo fueron narrados en la solicitud para conciliar, que incluso llegaron a omitirse circunstancias fácticas que para la demanda han sido de tal relevancia, tal y como sucede con la afirmación de la presunta fecha en que según los actores terminaron las obras, las cuales fueron observadas por el despacho para efectos de poder contabilizar el término de caducidad de la presente acción, siendo ésta omitida en la solicitud para conciliar, obviamente se dirá por qué la presunta fecha no había acaecido, no obstante a ello, se evidencia una vez más que el interés de los actores en acudir a la vía jurisdiccional no estaba sujeto a la finalización de las obras, pues el supuesto daño a su juicio, ya se habría originado desde el año 2010, por lo que es a partir de tal momento en donde debe contabilizarse el término de la caducidad. Aparte se observa que en la demanda se omitieron los hechos, undécimo hasta el vigésimo segundo que se relacionaron en la solicitud para conciliar.

El acápite denominado “Capítulo V – Derecho” expuesto en la solicitud para conciliar fue relacionado en la demanda en forma parcial, indicándose sólo artículos constitucionales y de rango legal, según su juicio como normas violadas a causa de la administración pública.

En la estimación razonada de la cuantía de la demanda, los actores de manera confusa consideran que la misma asciende a la suma de \$ 390.000.000 m/cte por la presunta improductividad del predio, y estiman que el lucro cesante consolidado equivale a la suma de \$ 1.124.063.712, siendo esta sumatoria excesivamente superior, a su estimación señalada en su solicitud para conciliar por valor de \$ 100.000.000.

Igualmente observamos que en la demanda, se adicionaron pruebas tales como:

- ✓ Copia de denuncia interpuesta el 3 de enero de 2013, por robo sufrido en el inmueble.
- ✓ Copia de respuesta de julio 30 de parte del Consorcio Épsilon Vial.
- ✓ Copia de contestación a la acción de tutela por parte de Autopistas del Sol S.A.
- ✓ Copia de escrito remitido a la Defensoría del Pueblo el 11 de diciembre de 2013.

- ✓ Solicitud de prueba de oficio para que se oficie a la Agencia Nacional de Infraestructura compulsar copias de los contratos de obra y de interventoría, así como de los pagos que se le ha hecho al concesionario.
- ✓ Solicitud de inspección judicial y prueba pericial.

Lo indicado anteriormente no cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, entre otras razones, por cuanto la petición de conciliación no cumple con el requisito de acompañamiento indicado en el literal “f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso*”; De esta manera, sustento a su vez la anterior posición en que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negritas adicionales).

Como es de su conocimiento honorable juez, ello implica que a la luz del artículo 36 de la ley recién mencionada “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*” (Negrita fuera de texto), de tal manera que a la luz de lo establecido en las normas recién mencionadas le solicitamos de manera muy respetuosa que se sirva rechazar de plano la demanda presentada.

Lo recién analizado en ningún momento debe ser interpretado como un excesivo rigor formalista, sencillamente porque esto no indica que se deba juzgar sin el respeto de las formas procesales, debido a las garantías esenciales que éstas prodigan, y en consecuencia, por tratarse de normas de orden público su cumplimiento es obligatorio. Al respecto la doctrina ha concluido lo siguiente¹⁹:

“En la Constitución Nacional que comenzó a regir el 5 de julio de 1991, se consignó expresamente en el artículo 228 que el derecho sustancial debe prevalecer en las actuaciones judiciales, y en ese sentido, la Corte

¹⁹ JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, Curso de Pruebas Judiciales Parte General Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, págs. 211-213.



Constitucional dice que, en virtud de lo consagrado en esta norma, *“se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley...”*²⁰, sin que ello implique, de ningún modo, que el funcionario judicial pueda juzgar sin atender las formas propias de cada juicio, o el debido proceso probatorio, garantizando la autenticidad o legitimidad de la prueba y, sobre todo, el derecho de contradicción de las partes.

Al decidir en forma negativa una demanda de inconstitucionalidad del aparte citado del artículo 4° del C. de P. Civil, la Corte Constitucional dejó claro que la prevalencia del derecho sustancial no indica que se juzgue sin el respeto de las formas procesales, debido a las garantías esenciales que éstas prodigan, y al efecto expuso:

*“De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de Derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho”.*²¹

(...)

Ese principio surge, en el campo civil, del artículo 6° del Código Procesal Civil^{22*}, según el cual, las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Y agregando el inciso 2° que las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en ese artículo, se tendrán por no escritas.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz (citado por el autor).

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-29 del 2 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: doctor Jorge Arango Mejía (citado por el autor).

²² *Entiéndase hoy Código General del Proceso.



Según esta preceptiva, de índole imperativa, tanto el juez como las partes deben someterse en el curso del proceso a las formalidades procesales establecidas por la ley; o lo que es lo mismo, no pueden sustraerse al cumplimiento de las normas de procedimiento, como lo ratifica la jurisprudencia constitucional.”

Así las cosas, actuar bajo interpretaciones basadas en disposiciones que no han sido invocadas por esta normatividad, implicaría no solo una arbitrariedad ni desacato a las normas procesales, sino también, una vulneración a los principios de formalidad, igualdad y debido proceso, que le garantizan a la parte accionada un justo juicio y respeto a los derechos de defensa y contradicción.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Dentro del material probatorio allegado por la parte actora, se advierte en el certificado de tradición No. 06083050, así como en la copia simple de la escritura pública No. 3278 del 31 de diciembre de 1998 que, la demandante Sandra Paternina Fernández no es la titular exclusiva del inmueble ubicado en el Km 3 lote 2 sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco del cual se dice que tuvo afectaciones a causa de la ejecución de las obras del proyecto vial Ruta Caribe, siendo entonces, propietaria proindiviso junto con los señores Mayra Ibett Paternina Fernández y Omar Mariano Paternina Fernández, correspondiéndole a cada uno un tercio sobre su totalidad, cuyos condueños no se encuentran actuando dentro del presente asunto en calidad de parte demandante.

Lo anterior pierde de vista lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayas fuera del texto).

Relacionado con lo anterior, el consejo de Estado se ha referido a la legitimación en la causa de quien posea un bien común o proindiviso, señalando lo siguiente²³:

“En relación con la legitimación en la causa de quien hace parte de una comunidad, por poseer un bien común o proindiviso, para acudir a un proceso a reclamar el daño que ha sufrido el bien, la jurisprudencia y la doctrina señalan que la comunidad como tal carece de capacidad para ser parte, en tanto no es una entidad distinta a los comuneros individualmente considerados. Los comuneros no se representan unos a otros ni tampoco a la comunidad. Solo el representante que estos puedan nombrar la representaría; sin embargo, cada comunero puede actuar como demandante, en beneficio de la comunidad y la sentencia que la favorezca, aprovechara a todos. La decisión desfavorable solo afectará al gestor. Esto porque el interés del comunero se confunde con el de la comunidad. Pero, en los eventos en los que esta sea demandada, deben individualizarse todos los comuneros y la sentencia no afecta a quienes no hubieran comparecido al proceso, a menos que la acepten.

Así lo ha señalado antes la Sala, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^{3 24}:

²³ Ver sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, 29 de enero de 2016.

²⁴ Esta corporación se encuentra citando la siguiente sentencia: Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 19.269, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio.



[E]s procedente anotar que la jurisprudencia de esta Corporación, ha exigido que en aquellos eventos en los cuales se demandan los perjuicios derivados de los daños causados en relación con un bien cuya propiedad se comparte en común y pro indiviso es necesario demandar a nombre de la comunidad y la sentencia condenatoria favorecerá a todos los copropietarios.

Atendiendo lo expuesto, se solicita al despacho se sirva declarar la prosperidad de esta excepción previa, y en su lugar, ordenar que se vinculen al proceso, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandante, a los señores Mayra Ibett Paternina Fernández y Omar Mariano Paternina Fernández, quienes figuran como propietarios proindiviso del predio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La parte accionante apoya sus pretensiones en que el supuesto daño que le dio origen a los perjuicios sufridos se ocasionó en su *“lote que fue ocupado en forma permanente por obra pública, bloqueando su acceso, devaluando su ubicación comercial, conduciendo hacia dentro del predio en forma rudimentaria y obligada las aguas pluviales, que en su recorrido bajando de Turbaco se convierten en residuales, causados por obras de la doble calzada TRAMOS CARTAGENA TURBACO (RUTA CARIBE) y realizadas sin el consentimiento de la propietaria del inmueble, ocasionando inundaciones y daños dentro del predio y obstaculizaciones en la entrada del mismo...”*²⁵

No obstante a ello, **NUNCA APORTARON MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE QUE DEMUESTRE QUE ESA SITUACIÓN EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ NI QUE ALCANCE LA CONVICCIÓN NECESARIA QUE PRUEBE QUE TAL HECHO FUE PRODUCTO DE LA ACTIVIDADES QUE LE COMPETEN A AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad, ésta surge a partir de la verificación de tres elementos concurrentes, así:

- 1) El daño sufrido por el interesado;

²⁵ Narración expuesta por la parte actora en su pretensión primera de la demanda que se contesta.



- 2) **Falla del servicio** propiamente dicha, consistente en el **mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo** o lo hizo tardía o equivocadamente, y
- 3) **Relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sin embargo, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, en la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, por la razón que el hecho generador del daño no fue causado por la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A.,S hasta tal punto que incluso los actores llegaron a confesar que la causa que conllevó a la inundación del predio de los actores fue la época invernal que sufrió el País durante los años 2010-2013, circunstancia que llegó a ser considerada como un hecho notorio a nivel nacional.

Aunado a ello, cabe señalar que frente al predio de la actora no se construyó la nueva calzada sino en el margen izquierdo sentido Cartagena – Turbaco, en su frente sólo se llevó cabo la rehabilitación de la calzada existente. La construcción de las oficinas del peaje no se construyeron frente al predio, tal y como puede observarse en el registro fotográfico adjunto al presente escrito, el oficio CEV 853-14 encabezado con fecha 14 de enero de 2014 emanado de la Interventoría Consorcio Épsilon Vial, así como en las declaraciones expuestas por los actores tanto en su escrito de tutela como solicitud para conciliar²⁶, tampoco las mismas se encuentran obstruyendo la berma ni mucho menos el cauce de escorrentía que suele formarse al momento de caer lluvias, en la manera cómo lo explicó la Interventoría en el mismo oficio.

Las fotografías y videgrabaciones que allegaron los actores no tienen validez alguna, se tienen como documentos que carecen de valor probatorio tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado en distintas oportunidades, ya que no es posible determinar su origen, lugar ni fecha en la que fueron tomadas.²⁷

Se advierte que, lo expuesto por la Interventoría en su oficio visible en folios 60 al 62 del plenario, tal y como se explicó en la contestación de los numerales quinto y

²⁶ Ver hecho cuarto de la solicitud para conciliar de los actores adjunta al presente escrito y hecho tercero del escrito de tutela interpuesta por estos mismos señores contra mi representada.

²⁷ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 30 de enero del 2013, exp. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18034, C.P. Enrique Gil Botero.



séptimo, en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que, con la construcción del peaje o de la rehabilitación de la calzada existente, se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, pues de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, se observa que la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba el derecho de vía antes de estas construcciones, ni durante la ejecución de tales obras, debido que, a la fecha del inicio de las mismas (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito.

Seguidamente de esta misma prueba documental, cabe advertir que, lo afirmado por los actores en cuanto a la causa del presunto daño, en ninguna manera se encuentra respaldado por la Interventoría, pues de la manera cómo se indicó en la contestación de los hechos quinto y séptimo, respectivamente, esta entidad no manifestó en ninguna manera que el cauce de las aguas pluviales había sido desviado a su predio por parte de las obras que ejecutó mi poderdante, todo lo contrario, sólo se limitó a requerir al concesionario para que adoptara las medidas correspondientes, sin atribuirle responsabilidad alguna, sin especificar cuál era el problema que pudo haber constatado durante su visita, ni rindió concepto técnico alguno que justificara lo manifestado por la actora, vemos que sólo hizo un relato de lo expuesto por la peticionaria y adjuntó ocho fotografías indicando tan sólo que observó humedad, el lugar de entrada de las aguas pluviales pero sin presenciar escorrentía y residuos arrastrados a su juicio por aguas, tal y como consta en el oficio obrante en folios 60-62. Al concesionario se le generan dudas acerca de la causa que haya podido afectar su inmueble, aunado que los actores sólo se limitan a hacer manifestaciones sin pruebas que así lo acrediten,

Aunado a lo anterior, mi poderdante le realizó nueva visita técnica al inmueble en fecha 31 de julio de 2013, tal y como le fue contestado a la actora a través de oficio No. SOL-BOL-0853-13, cuya copia se adjunta al presente escrito, a través del cual, se descartó lo afirmado por los actores, en la siguiente manera:

*“Es nuestro deber informarle que la diligencia se realizó el día 31 de Julio de 2013, a cargo del Ingeniero Farid Yamal, y tal como aparece en el concepto Técnico que se anexa **rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías Ever Cuello Pérez**, en el que se informa que es posible que:*



“Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de Arcilla Expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación óptima (sic)...”

Visto lo anterior no está claro todavía que antes de haber procedido con la construcción de su Establecimiento de Comercio e Implementación de Parqueadero para sus clientes, se haya examinado la geología del terreno para de esa forma poder establecer los cimientos apropiados para este tipo de suelos y en consecuencia no existe todavía la claridad suficiente acerca de la causa adecuado del daño.

De acuerdo con lo anterior, las supuestas afectaciones que hayan perjudicado a los actores con las inundaciones que pudieron sufrir durante la época invernal, se agravaron con el tipo de suelo que ostenta el terreno de su inmueble, el cual es de arcilla expandible, razón por la cual no puede señalarse que estas circunstancias se propiciaron con ocasión de las actividades propias que ejerció el concesionario, aunado que dentro del predio no se ejecutó ningún tipo de obra. En la misma manera, se reitera lo expuesto por mi apoderada a los actores, a través de su escrito de contestación a la acción de tutela, el cual se adjunta al presente:

“En tal sentido es indispensable que la accionante direccione debidamente a quien dirige la responsabilidad al presunto perjuicio que dice sufrir, y así mismo adecuar correctamente el Nexo Causal que da origen al mismo pues es poco probable condenar a alguien aduciendo perjuicios sin demostrar su relación con ellos AL MENOS SUMARIAMENTE, situación que en el caso concreto no se evidencia pues si bien aduce que ha cerrado su negocio por obstrucción de la vía, que demuestre que esta última es consecuencia de los trabajos realizados por mi representada y que las lluvias nunca antes incursionaron a su predio en épocas de lluvias.

Señoría, para nadie es un secreto que el ángulo de inclinación de la subida al Municipio de Turbaco es bastante prolongado por lo tanto no puede decirse que las aguas han sido direccionadas por Autopistas del Sol S.A al predio del accionante, pues es una corriente que debe hacer un declive para arribar a una corriente alterna que la conduzca por ultimo a una red de alcantarillado adecuado.”²⁸

²⁸ Ver contestación al hecho séptimo según la secuencia establecida por los accionantes pero denominado erradamente como hecho quinto de su escrito de acción de tutela interpuesta contra la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.



Aparte, se evidencia en el oficio CEV-854-13 emanado de la Interventoría que ni el peaje ni las instalaciones de sus oficinas, se encuentran bloqueando el cauce de las aguas pluviales ni que se desborden hacia su interior, toda vez que, según lo informado la afectación no existe, y que las aguas que puedan entrar, obedece a su escorrentía natural que pueda formarse, al igual que su causa puede atribuirse la topografía del inmueble.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias demostradas por las pruebas y confesiones señaladas, se avizora que en el presente asunto no se configuran de manera alguna los elementos de responsabilidad que pueda endilgársele a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, pues si nos detenemos en la relación de causalidad, podría decirse que no hay razón alguna para señalar que la ocurrencia del supuesto daño que se originó, haya obedecido a alguna causa imputable al ejercicio de las funciones contractuales y legales que le asisten. En torno a este tema, estima la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo siguiente:

“EN CUANTO AL NEXO DE CAUSALIDAD:

La Sala debe preguntarse sobre si ¿las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores? Sobre el particular se observa que las pruebas de demostración de las conductas de los demandados no es a su vez prueba de la relación causal.

*Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de "la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual **se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.**"²⁹ (Negritas fuera del texto)*

²⁹ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01 (13811).



En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta falla en el servicio por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus funciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, en la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, por la razón que el hecho generador del daño no fue causado por la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A, sino más bien por la falta de adecuación del terreno por parte de la actora y la acción de la naturaleza por la precipitación de lluvias en extremo durante la época invernal en los años 2010 al 2011, considerado como uno de los fenómenos más fuerte que ha podido sufrir el país en su historia, según el IDEAM, cuya información puede ser verificada en la página web de esta entidad.

NECESIDAD DE LA PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIOS

La demanda impetrada, debe ser declarada improcedente, además, porque la parte demandante funda sus reclamaciones en afirmaciones que no han sido acreditadas con los medios probatorios previstos en la ley. En ese orden, le solicito de manera muy respetuosa dar estricta aplicación del mandato normativo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Cabe resaltar que la parte actora **NO PROBÓ**:

- (i) Que la señora Sandra Paternina Fernández sea la única titular inscrita del inmueble;
- (ii) Que el concesionario haya ejecutado obras dentro del predio;
- (iii) Constancia, según su juicio de la fecha de entrada terminación y/o entrada en funcionamiento del peaje señalando que lo fue el día 15 de octubre de 2014.
- (iv) Que antes del inicio de la ejecución de las obras su predio no se inundaba, ni que se formaran escorrentías por lluvias;
- (v) Los perjuicios que haya sufrido el inmueble, no hay prueba siquiera sumaria de la supuesta devaluación del precio, de afectaciones del terreno que impida cultivar, si antes del inicio de las obras era productivo, etc.;



(vi) Que la Interventoría haya confirmado sin equívoco alguno que la causa de las supuestas inundaciones fue con ocasión de las obras adelantadas por el concesionario.

(vii) Que el establecimiento comercial aludido se haya ido a la quiebra;

(viii) Los perjuicios que pudo haber sufrido el establecimiento comercial, no se allegó al expediente ni siquiera relación alguna de los balances contables u otros documentos que acrediten los ingresos mensuales o anuales que percibían con su actividad económica, lo que impide mayormente determinar si hubo alguna afectación patrimonial tal y como supuestamente lo afirman en sus hecho, así como establecer la base para efectuar las liquidaciones de perjuicios materiales a que hubiere lugar;

(ix) no se adjuntó constancia alguna que indique que los actores hayan hecho reparaciones a su inmueble ante las supuestas afectaciones;

(x) Que los actores hayan contraído deudas con ocasión de los supuestos perjuicios que afirmaron.

(xi) los supuestos perjuicios morales que a su juicio padecieron;

(xii) El valor del predio equivalente a la suma de \$ 390.000.000, el cual fue indicado en su acápite de estimación razonada de la cuantía, sin indicar que si es el valor de su depreciación o no.

(xiii) La liquidación estimada por concepto de lucro cesante equivalente a una excesiva suma de \$ 1.124.063.712, sin probar aquella privación de los ingresos que con certeza iba a percibir de su establecimiento comercial.

(ivx) Que la paredilla de su predio se encuentre afectada, ni que antes del inicio de las obras estaban en buen estado.

Lo anterior tampoco de perder de vista lo que ha considerado la doctrina sobre el tema, indicando lo siguiente³⁰:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...)”

³⁰ Juan Carlos Henao, *El Daño Análisis Comparativo de la responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*.



Como punto de partida cabe anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que “incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”³¹, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”³². No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.”

EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

En consonancia con la excepción anterior, reiteramos que debe la parte demandante probar las afirmaciones que expone, demostrar que se configuran los elementos de la responsabilidad y el nexo causal existente dentro del relato de los hechos, pues no existe prueba que genere vínculo alguno de responsabilidad entre Autopistas del Sol S.A.S. y los supuestos perjuicios generados.

Así las cosas, por ser un elemento sustancial, en razón a los hechos enunciados, a los convocantes les corresponde probar que los perjuicios solicitados se dan como consecuencia del accionar de Autopistas del Sol S.A.S., por lo tanto, en el libelo petitorio debería existir prueba alguna que demuestre que lo dicho no carece de presunción sino de una certeza legal que conduzca a la responsabilidad estatal.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

³¹ El autor cita lo siguiente: Consejo de Estado col., Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, actor: Guillermo Enrique Benítez Arteaga, exp. 7177.

³² El autor cita lo siguiente: Antonio Rocha. *De la prueba en derecho (Conferencias de clase para estudiantes de quinto año Derecho)*, Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p. 48.



Tal y como lo afirmaron en los actores a lo largo de su demanda, así como en sus peticiones, escrito de tutela y solicitud para conciliar extrajudicialmente, se evidencia que la causa probable del daño y los supuestos perjuicios que sufrieron, fueron producto de la época invernal que aconteció en el País durante los años 2010-2011 concurrente bajo las mismas características de Tiempo, Modo y Lugar, configurando bajo este entendido la causal Eximente de Responsabilidad en favor de Autopistas del Sol S.A.S., pues el hecho se tornó **(1) IMPREVISIBLE** e **(2) IRRESTIBLE** para los demandantes.

Así las cosas, es visible la configuración de la Causal de Exoneración de Responsabilidad alegada como excepción, en favor de Autopistas del Sol S.A.S., bajo el entendido que los hechos desencadenados, así como su agravación, no fue producto de negligencia o dolo de mi representada sino que por el contrario en la forma cómo lo plantea la parte actora, acontecieron por un hecho imputable a la naturaleza.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto en este documento de contestación de la demanda, solicito se aplique la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que no es Autopistas del Sol S.A.S. responsable de la generación de los perjuicios sufridos por el demandante, por todas y cada una de las razones indicadas a lo largo del presente documento, principalmente en atención de que su inconformidad proviene como consecuencia de la época invernal y la naturaleza del terreno de su inmueble.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley y en general en las disposiciones correspondientes.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez, a) Declarar la ausencia de responsabilidad de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. del caso particular, por todo lo arriba expresado. b) Denegar las pretensiones de la parte demandante en cuanto a mi poderdante se refiere, por inexistencia de responsabilidad alguna de ésta en relación con los hechos materia de demanda. De acuerdo a lo anterior solicito desvincular de manera inmediata a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., del presente proceso.



PRETENSIÓN ESPECIAL

- 1.- Como consecuencia de lo recién descrito se solicita respetuosamente al Honorable Juez que se sirva declarar probadas en su totalidad, cada una de las excepciones presentadas por parte de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. como quiera que la parte actora en primer lugar no cumplió con su deber de la carga de la prueba, no acredita en ninguna manera los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad civil extracontractual del Estado, menos los perjuicios sufridos.
- 2.- Igualmente, le solicito al Honorable Tribunal, que sean valoradas todas las razones aquí expuestas así como todos los documentos y pruebas que se aportan en esta contestación, a lo largo de toda la Actuación Judicial, y al tiempo de manera especial sea excluida la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. en el caso que nos atañe, negando por lo tanto las pretensiones solicitadas por la parte demandante.
- 3.- Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Tal y como se expuso anteriormente, nos oponemos a las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

-Certificado de Libertad y Tradición No. 060-83050 (fl. 16): Toda vez que el mismo acredita que el inmueble es propiedad proindiviso y no es exclusivo de la demandante Sandra Paternina Fernández.

-Petición de la actora radicada el 19 de agosto de 2010 en las instalaciones de Autopistas del Sol S.A.S. (fl. 17): Toda vez que los hechos que se relatan en la misma hacen referencia a un supuesto daño que según se le podría ocasionar a futuro, contradiciendo de esta manera, lo expuesto en la doctrina y en la jurisprudencia que, el daño debe tener carácter de cierto y real.

-Petición de la actora radicada el 17 de mayo de 2012 en las instalaciones de Autopistas del Sol S.A.S. (fl. 19): Toda vez que los hechos que se relatan en la misma, sólo son meras afirmaciones de la actora y los supuestos perjuicios no fueron acreditados en manera alguna.

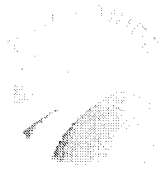
-Petición de la actora radicada el 28 de mayo de 2012 en las instalaciones de Autopistas del Sol S.A.S. (fl. 20): Toda vez que no es cierto que se llevaron a cabo ejecuciones de obra del Peaje frente a su predio, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 emanado por la Interventoría del proyecto, adjunto al presente escrito.

-Oficio No. CEV-583-13 emitido por la Interventoría del Proyecto Consorcio Epsilon Vial (fl. 60-62), toda vez que la parte actora se encuentra dándole una mala interpretación a su contenido, en cuanto a la causa de la supuesta afectación que llegó a tener su predio, y aclara que el mismo, en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que con la construcción del peaje o de la nueva calzada se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, se advierte que de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba el derecho de vía antes de estas construcciones debido que, a la fecha del inicio de las obras (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito. En este documento no se expuso ningún informe técnico, sólo se indicaron fotografías tomadas al momento de la visita, para luego darle traslado al concesionario, sin indicar que la causa proviniera de las obras.

-Fotografías y videos obrantes en el expediente (fls. 55-59 y 69), toda vez que son documentos que carecen de valor probatorio, en la manera como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado en distintas oportunidades, ya que no es posible determinar su origen, lugar ni fecha en la que fueron tomadas.³³

-Solicitud de prueba de oficio debido que no fue deprecada en la solicitud para conciliar de manera extrajudicial, razón por la cual no se cumplió con el literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, el cual reza que "*f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso*", lo cual indica que la misma no debe hacerse valer en este proceso.

³³ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 30 de enero del 2013, exp. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18034, C.P. Enrique Gil Botero.



Además que, por economía procesal resulta improcedente acceder al decreto de prueba de oficio con el fin de que se aporten copias de las mismas peticiones y respuestas, toda vez que las mismas a la fecha existen en el plenario. En lo que se refiere a la solicitud de copias de los pagos que la Agencia Nacional de Infraestructura a haya realizado favor de mi poderdante con ocasión al Contrato de Concesión no. 008 de 2007, consideramos que se trata de una prueba inútil e impertinente para el proceso dado que en ninguna manera guarda relación alguna con los hechos esbozados por los actores, que pudieran acreditar alguna de sus afirmaciones, pues los pagos que se hayan podido causar a favor de mi representada no tienen injerencia alguna con lo expuesto en la demanda.

-Solicitud de prueba de inspección judicial y prueba pericial, debido que (i) no fue deprecada en la solicitud para conciliar de manera extrajudicial, razón por la cual no se cumplió con el literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, el cual reza que “f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso”, lo cual indica que la misma no debe hacerse valer en este proceso; (ii) al perito no se le sería posible rendir su dictamen pericial toda vez que las partes no cumplieron con su obligación de la carga de la prueba en acreditar que su inmueble, antes del inicio de la obras, supuestamente no se afectaba con inundaciones, cuyas circunstancias fácticas estarán por fuera del conocimiento del perito, ni los perjuicios económicos, que se según su juicio, se le ocasionaron desde que iniciaron las obras.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Anexo Técnico del Acuerdo Conciliatorio suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Sol S.A.S. el día 15 de diciembre de 2015 en relación con el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, en formato físico y en medio magnético.
2. Copia del Oficio No. CEV-853-14 de fecha enero 24 de 2014 expedido por la Interventoría Consorcio Epsilon Vial.
3. Copia de la solicitud para conciliación extrajudicial de la parte demandante convocando a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

4. Copia del Oficio SOL-BOL-0853-13 expedido por Autopistas del Sol S.A.S., por medio del cual rindió informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
5. Copia del Oficio SOL-BOL-0822-13 expedido por Autopistas del Sol S.A.S., por medio del cual dio respuesta a las peticiones elevadas por la señora Sandra Paternina Fernández.
6. Copia del Oficio SOL-CCO-GP-00333-11 expedido por Autopistas del Sol S.A.S., por medio del cual se dio respuesta a petición elevada por la actora Sandra Paternina Fernández.
7. Copia del escrito de petición de la actora remitido a la Agencia Nacional de Infraestructura por vía electrónica en la fecha 5 de noviembre de 2013.
8. Registro fotográfico elaborado por Autopistas del Sol en donde se evidencia la finalización de las obras adelantadas frente al predio de la demandante.

DECLARACIÓN DE PARTE

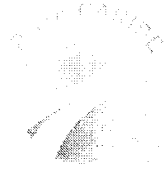
Señor magistrado de usted solicito se sirva, de conformidad con los artículos 191 al 197 del C.G.P., decretar y practicar declaración de parte con respecto a los demandantes Sandra Paternina Fernández y Edgar Ordosgoitia Duarte, con el objeto de que rinda confesión acerca de los hechos narrados a lo largo de la demanda, quien podrán ser ubicado en la dirección relacionada en su escrito de demanda y/o a través de su apoderado judicial.

TESTIMONIAL

Señor Juez de usted solicito se sirva citar, con el fin de que se decrete y practique prueba testimonial de los siguientes:

Ingenieros Gregoria Gómez Fernández y Elkin Mejía Rodríguez, quienes pueden ser ubicados en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31 A – 227 y teléfono 653 4976, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

OFICIO



En el evento en que su señoría no estime dar el mérito correspondiente a la prueba documental que se allega junto a este escrito “Copia simple de la solicitud de la parte demandante convocando a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.”, de manera subsidiaria me permito solicitar, se SIRVA oficiar a la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, para que remita a su Despacho copia auténtica de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada el actor, cuya actuación se adelantó bajo el Radicado N° 2190-2013 con el objeto de demostrar la prosperidad de la excepción formulada “INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” por las razones indicadas en la excepción expuesta. Para el efecto, puede ser ubicada en Centro Av. Venezuela, Edif. Caja Agraria Piso 2°.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 93 B No. 19-21 de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A; o en la Transversal 54 No. 31 A -227, Barrios Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: t_sandoval@autopistasdelsol.com.co.

Cordialmente,

RUTH VANESSA VILLA CARO

C.C. 1.143.342.267 de Cartagena

T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.

Copia: Archivo.

Proyectó: RVVC.

Revisó: KJLG.



Autopistas del Sol S.A.S.
Tiempos 54 No. 314 227
Cartagena - Colombia
Tel: +575 6534976
Tel: +575 6532961
www.autopistasdelsolempres

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 04 de 2016.

SOL-BOL-PJ-034-16

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. José Fernández Osorio.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: *Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".*

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Respetado señor magistrado:

Yo, **KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.096.884 de Cartagena y con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, - tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal anexo-, informo que confiero Poder especial, amplio y suficiente a la abogada **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J. y con el domicilio profesional del membrete, para que en nombre de la sociedad que represento, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, además, para que adelante todos los trámites que sean necesarios para defender sus intereses.

Mi apoderada tiene, en general, todas las facultades otorgadas por la ley de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en cualquier momento del proceso.

Página 1 de 2



Avenida 52 No. 51-1104
 Cartagena - Colombia
 T.P. No. 227.042 del C.S.
 Telf: (57) 311 227 0000
 www.227042.com.co

Se deja constancia expresa a través del presente documento que, pese a lo anterior, la abogada recién mencionada NO tiene facultad alguna para confesar en ninguna etapa en la presente actuación.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Relevo a mi apoderada de las costas y gastos que se puedan generar con el ejercicio del presente mandato, y a su vez renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que admita favorablemente la personería aquí otorgada.

Del Honorable Magistrado,

KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA
 Representante legal para fines judiciales

Acepto,

RUTH VANESSA VILLA CARO
 C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
 T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.
 Projectó: RVVC
 Revisó: KLG

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
 Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
KAROL JOSE LUDYAN GARCIA
 Identificado con C.C. **9096884**
 y declaró que la firma y huella que aparece en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2016-11-08 14:42

409407546

Declaración de Firma
 KAROL JOSE LUDYAN GARCIA
 C.C. 9096884
 T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

25

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0511738344A3F5

25 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 14:57:34

R051173834 PAGINA: 1 de 5

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DEL SOL SAS

N.I.T. : 900167854-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01728227 DEL 10 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

CERTIFICA:

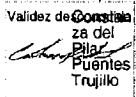
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002419 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01150108 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DEL SOL S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL S A POR EL DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 9 DE ABRIL DE



2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 0001055 | 2008/09/12 | NOTARIA 27 | 2008/12/30 | 01266351 |
| 2525 | 2009/11/17 | NOTARIA 26 | 2009/12/23 | 01349987 |
| 1324 | 2010/05/12 | NOTARIA 73 | 2010/05/20 | 01384983 |
| 775 | 2011/02/25 | NOTARIA 73 | 2011/03/09 | 01459198 |
| 8 | 2015/04/09 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2015/06/19 | 01949615 |
| sin num | 2015/07/09 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2015/09/23 | 02021623 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 008 DE 2007 PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN SOCIAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE". ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, ASÍ COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO AL SISTEMA DE CONCESIÓN. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, PIGNORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACIÓN TODA CLASE DE ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES; C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCIÓN RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGÚN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESIÓN O USO, BAJO CUALQUIER TÍTULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FINES SOCIALES, ASÍ COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F) SERVIR DE AVALISTA, GARANTE O FIADOR, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, DE OBLIGACIONES A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA SUCRE Y PATRIMONIO AUTÓNOMO AUTOPISTAS DEL SOL S.A., CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. G) EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0511738344A3F5

25 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 14:57:34

R051173834 PAGINA: 2 de 5

* * * * *

FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. H) PRESTAR SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y TRASLADO A CENTROS HOSPITALARIOS A LOS USUARIOS DE LAS VIAS ADMINISTRADAS POR LA SOCIEDAD; QUE PUEDAN RESULTAR LESIONADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO. PARA EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS O CELEBRAR CONVENIOS CON TERCEROS, A CUALQUIER TITULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include AMIN BAJAIRE EFRAIN FERNANDO, RIVEROS BARRAGAN JUAN DAVID, OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE, AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL, and GIAMPAOLI SCATOLINI MARCO.

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
 AMIN DIAZ EFRAIN FERNANDO C.C. 000000007920664
 SEGUNDO RENGLON
 RIVEROS RODRIGUEZ GUSTAVO HUMBERTO C.C. 000000017093431
 TERCER RENGLON
 AMIN AVENDANO CESAR AUGUSTO C.C. 000000080196197
 CUARTO RENGLON
 SANTANA FERRIN HERNAN DARIO C.C. 000000079954813
 QUINTO RENGLON
 ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPAÑIA TENDRÁ: (I) UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DOS (2) SUPLENTE, (II) DOS REPRESENTANTES LEGALES PARA FINES JUDICIALES, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIENES SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y PERMANECERÁN EN SUS CARGOS, HASTA QUE SEAN DEBIDAMENTE REMPLAZADOS POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. SUPLENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE QUE LO REMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIÉN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL | C.C. 000000080083451 |

QUE POR ACTA NO. 73 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02021671 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES | |
| LUDYAN GARCIA KAROL JOSE | C.C. 000000009096884 |

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01877348 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------------|----------------------|
| PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | |
| OJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE | C.C. 000000092519730 |

QUE POR ACTA NO. 57 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES | |
| AMIN PRETEL AMAURY DE JESUS | C.C. 000000009068862 |

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------------------|----------------------|
| SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL | |
| ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN | C.C. 000000019390017 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0511738344A3F5

25 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 14:57:34

R051173834

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL; EN TAL CARÁCTER AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ÓRGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) SIN PERJUICIO DE SEGUIR EJERCIENDO EN FORMA CONCOMITANTE CON LOS APODERADOS O DELEGATARIOS DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ÓRDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA Y DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; F) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. G) SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y DESTINO, DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. PODERES DEL REPRESENTANTE LEGAL

PRINCIPAL : SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS POR ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ ENAJENAR CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS, HACER DEPÓSITOS GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS. ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA, Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANTEMENTE CON ÉSTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANTEMENTE CON ESTE, LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PARA FINES JUDICIALES, PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, Y EN TAL CARÁCTER LE CORRESPONDEN EL EJERCICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y FUNCIONES A. REPRESENTACIÓN: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN, ORGANISMO O ENTIDAD PÚBLICA, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA EN TODOS LOS ÓRDENES, INCLUIDAS LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, ASÍ COMO PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ÁRBITRO, CONCILIADOR O AUTORIDAD DE POLICÍA, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS, TRIBUNALES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR EN CUALQUIER CALIDAD O CONDICIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INCLUIDAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA INTERVENIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALESQUIERA TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ASISTIR CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL SE OTORGA ADICIONALMENTE PARA QUE RESPONDA OFICIOS, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA Y DENTRO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL PARA CONFESAR JUDICIALMENTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B. PODERES. OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES PARA ADELANTAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES A QUÉ HAYA LUGAR ANTE LAS JURISDICIONES CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y LABORAL, PARA PRESENTAR RECURSOS DE ANULACIÓN Y DE REVISIÓN, ASÍ COMO ACCIONES DE TUTELA, Y PARA INICIAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. C. TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. OTORGAR EL PODER CORRESPONDIENTE PARA INICIAR, PROMOVER, ADELANTAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO INICIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y DESIGNAR ÁRBITROS EN CUALQUIER TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, REPRESENTAR A



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0511738344A3F5

25 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 14:57:34

R051173834

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y SIN LIMITACIÓN EN CUANTÍA O ASUNTO, SOLICITAR AMPLIACIONES O PRÓRROGAS DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AUTORIZAR LAS MISMAS, MODIFICAR EL CORRESPONDIENTE PACTO ARBITRAL, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR. D. SUSTITUCIÓN, DELEGACIÓN Y REVOCACIÓN. DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS SUS FACULTADES O PARTE DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDOS Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. ADEMÁS TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTAS LE IMPARTAN; B) GESTIONAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ÓRGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, SI LAS HUBIERA Y, EN GENERAL, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE EXIJA LA LEY EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; F) ADELANTAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN LIBREMENTE DE LOS EMPLEADOS QUE OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ A CARGO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. G) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. H) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. I) LLEVAR Y SER CUSTODIO DE LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES Y SOCIOS; J) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: (I) ACUEDUCTO, (II) ENERGÍA ELÉCTRICA, (III) TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA, (IV) TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y (V) SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, ENTRE OTRAS; IGUALMENTE TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DEL SECTOR ASEGURADOR, PARA LO CUAL PODRÁ (I) ADQUIRIR, NEGOCIAR, CANCELAR, TOMAR, PÓLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA COMPAÑÍA Y HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. K)

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y AMBIENTAL. L) SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN, DESVINCULACIÓN Y LLAMADOS DE ATENCIÓN DEL PERSONAL CONTRATADO LABORALMENTE POR LA COMPAÑÍA, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS DADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESPECÍFICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA (I) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVA CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PERSONAL, (II) SUSCRIBIR CARTAS DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS LABORALES, (III) LLAMADAS DE ATENCIÓN, (IV) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE DESCARGOS DE LOS TRABAJADORES (V) IMPARTIR ÓRDENES A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA QUE VER CON EL TEMA LABORAL DE LA SOCIEDAD Y QUE NO ESTÉ ASIGNADO AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA MISMA. M) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y/O EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949618 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL LANCHEROS MONTAÑO EDITH YADIRA | C.C. 000000052027881 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE BUENO CORNEJO EDGAR IVAN | C.C. 000000019384099 |

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949616 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AUDITORS & MANAGEMENT CONSULTANTS S A S | N.I.T. 000009006766567 |

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0511738344A3F5

25 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 14:57:34

R051173834 PAGINA: 5 de 5

* * * * *

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL:
2012-04-02

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE
2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL
LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ
KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y
SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA
DUITAMA SAN GILSA., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE
DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR
QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE
CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL SOBRE LAS
SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



ACUERDO CONCILIATORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2015, **LAS PARTES** a saber: la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, representada legalmente para este acto por **GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.323 de Pasto, Vicepresidente Ejecutivo de la **ANI** en virtud de la Resolución No. 1495 de 30 de octubre de 2014 y posesionado mediante Acta No. 305 del 4 de noviembre de 2014, quien en adelante se denominará **LA AGENCIA** o **ANI**, y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, sociedad constituida por Escritura Pública No. 2419 del 8 de agosto de 2.008 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, identificada con NIT. 900.167.854-5, representada por **MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.452 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, y quienes de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, hemos convenido suscribir el presente Acuerdo Conciliatorio, que sometemos a aprobación del Honorable Tribunal de Arbitramento, acuerdo que se enmarca en el contexto fáctico que se expone a continuación, y cuyo soporte legal se precisa en el acápite correspondiente.

1. CONTEXTO FÁCTICO.

1. El 22 de agosto de 2007 se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones – **INCO** – hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la Sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** (hoy **S.A.S.**), el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: "(...) otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE" (en adelante el **CONTRATO**).

2. Mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió "la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – **INCO** – de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte."

3. El Decreto 1745 de 2013 establece en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de **LA AGENCIA**, así:

ars

m

RF
A

34

ACUERDO CONCILIATORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No.008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

ANEXO TÉCNICO

Como parte del Acuerdo Conciliatorio al que han llegado **LAS PARTES**, en este documento se plasman los temas de carácter técnico que hacen parte del mismo y que serán aplicados en desarrollo y ejecución de **EL CONTRATO**.

1. ESTADO DE LOS TRAMOS.

TRAYECTO 1. EL CONTRATO en la Cláusula No. 1 numeral 1.91 establece: “Tramo 01” Construcción de la segunda calzada SAO (Cartagena)- Turbaco- Arjona y Rehabilitación de la calzada existente: Construcción de la segunda calzada del tramo comprendido entre el punto denominado SAO (cruce de la troncal de occidente con la Cra 71 en la ciudad de Cartagena)- Turbaco (PR89+750)- Arjona (PR77+800), con una longitud aproximada de 25.0 kilómetros, y corresponde a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05”.

La calzada existente fue rehabilitada y está en servicio. La segunda calzada se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 2. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.92 establece: “Tramo 02” Construcción de la segunda calzada Canal Calicanto de (Cartagena) - Bayunca y Rehabilitación de la Calzada existente: Construcción de segunda calzada en el tramo comprendido entre el punto denominado Canal Calicanto, cruce de la vía La Cordialidad en la ciudad de Cartagena hasta llegar al Municipio de Bayunca (PR15+000) con una longitud aproximada de 18.0 Kilómetros, y corresponde a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 06”.

De conformidad con el informe de Interventoría de Consorcio Ponce - MNV con comunicación 267-CA-582-OB Rad. 2011-409-012641-2 del 10 de mayo de 2011, esta obra se terminó el 30 de abril de 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual

f.
ai

MA
A

habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 3. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.93 establece: ""Tramo 03" Construcción de la segunda calzada Palmar de Varela- Malambo y Rehabilitación de la Calzada existente: Construcción de la segunda calzada en el tramo Palmar de Varela (PR54+000)- Malambo (PR68+000), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 16.0 kilómetros."

En el Adicional No. 2 en la Cláusula 2, se acordó: "Las partes contratantes acuerdan excluir del alcance de EL CONTRATO, 6 de los 16 Kms aproximados de la segunda calzada del tramo Palmar de Varela (PR54+000) y Malambo (PR68+000) correspondientes al paso urbano por Palmar de Varela, contemplados en el numeral 1,2 del apéndice A del Contrato de Concesión. El valor correspondiente a esos seis (6) kilómetros se descuenta del valor de las obras objeto del presente adicional".

Se encuentra terminado y en servicio desde el día 29 de febrero de 2012 según Informe No 2 de la Interventoría INTERSA con corte a febrero 29 de 2012.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 4. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.94 establece: ""Tramo 04" Construcción de la doble calzada Sabanalarga - Palmar de Varela: Construcción de la doble calzada con una longitud aproximada de 26.00 Kilómetros, entre la entrada al municipio de Sabanalarga (PR80+000) y el municipio de Palmar de Varela (PR54+000)".

La obra se terminó el 15 de diciembre de 2014 y fue dada al servicio el 25 de enero de 2015 según Informe No 32 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 31 de enero de 2015.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 5. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.95 establece: ""Tramo 05" Rehabilitación y mantenimiento del tramo existente, Bayunca- Sabanalarga: Rehabilitación y mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Bayunca (PR15+000) - Sabanalarga (PR80+000), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 06 con una longitud aproximada de 64.0 kilómetros".

↙
An

tr
M
A



La obra se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 6. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.96 establece: ""Tramo 06" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente, Arjona- Cruz del Viso: Rehabilitación y Mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Arjona (PR77+800) - El Viso (PR59+180), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05 con una longitud aproximada de 19.0 kilómetros."

La obra se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 7. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.97 establece: ""Tramo 07" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente, Malambo- Barranquilla: Rehabilitación, Mejoramiento y Mantenimiento del sector de doble calzada existente, Malambo (PR68+000) - Barranquilla (PR80+753), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 14.0 kilómetros."

Esta obra se terminó el 30 de agosto de 2012 según informe de Interventoría Epsilon Vial con comunicación CEV-0111-12 con Rad 2012-409-027298-2 del 18 septiembre de 2012. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO BARRANQUILLA – INTERSECCIÓN MALAMBO – CARACOLÍ: El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal A) "Obras del alcance progresivo previstas en el apéndice E del Contrato de Concesión No. 008 de 2007: 1,) Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de una segunda calzada en una longitud de 15 km, sobre la vía La Cordialidad ruta 90 de la red vial nacional, carretera

↙
aí

ky
MPO

La Cordialidad, entre Distrito de Barranquilla, (partiendo del PR117+103 y hasta la intersección con la vía Malambo- Caracolí (sitio cruce denominado Terpel sobre la vía que conduce a Galapa)."

Se encuentra terminado y en servicio. Una longitud de 1.8 km, suspendida en sede de Acción de Tuteia 2014-00065-00 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO BARRANQUILLA – SABANALARGA. El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal A) Numeral 2.) "Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento en una longitud aproximada de 42 kms del trayecto existente entre el Distrito de BARRANQUILLA, partiendo del PR117+103 hasta el Municipio de Sabanalarga (PR80+000) ruta 90 de la red vial nacional- carretera la Cordialidad, sitio donde empatará con la rehabilitación del TRAYECTO No. 5: Bayunca (PR15+000)- Sabanalarga (PR80+000), que adelanta el Concesionario dentro del alcance básico del Contrato de Concesión No. 008"

Para ese mismo trayecto, El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) x. Operación, Mantenimiento rutinario y periódico de la calzada existente, entre el municipio de Barranquilla – Baranoa - Sabanalarga, con una longitud aproximada de 57 Km.)"

Esta obra se terminó el 31 de diciembre de 2012 y se encuentra en servicio según Informe No 6 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 31 de diciembre de 2012.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

OREJAS PUENTE SIMÓN BOLIVAR. El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal B) numeral 2.) "Estudios de Rehabilitación y Mantenimiento para las Orejas puente de la Treinta (Puente Simón Bolívar)."

Esta obra se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre de 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO

ain

MA²

tt

TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN VIAL SAO. El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal B) Numeral 1: "Estudios, diseños y construcción de la Intersección vial sobre la Avenida 30, en el sitio denominado SAO, localizado sobre el PR79+900 (ruta 25 de la red vial nacional- Carretera Oriental)"

La obra se encuentra terminada y en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "A) ALCANCE PROGRESIVO i. Estudios, diseños, rehabilitación y operación y mantenimiento de la calzada existente Variante de Mamonal- Gambote, ruta 90 BL B (30.8Km) que forma parte de la troncal de occidente."

La obra se terminó el 28 de febrero de 2013 según informe de Interventoría Epsilon Vial con comunicación CEV-345-13 con Rad 2013-409-009945-2 del 9 marzo de 2013.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE CARTAGENA. En el Adicional No. 2 la Cláusula PRIMERA establece: "A) ALCANCE PROGRESIVO ii. Estudios, diseños, rehabilitación y operación y mantenimiento de la calzada existente de la Variante de Cartagena, Ruta 90 BL C (9.0Km)."

La obra se terminó el 28 de febrero de 2013 según informe de Interventoría Consorcio Epsilon Vial con comunicación CEV-345-13 con Rad 2013-409-009945-2 del 9 marzo de 2013.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

air

Handwritten signatures and initials.

CALLE 30 ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR HASTA AEROPUERTO. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES i. Estudios y diseños de la ampliación de la Calle 30 entre la Avenida Circunvalar (Puente Simón Bolívar) hasta la Entrada al Aeropuerto Ernesto Cortissoz (aproximadamente 6 km)."

NUEVO PUENTE DE GAMBOTE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) ii. Estudios y diseños para el nuevo Puente de Gambote, en doble calzada, incluye el diseño de los accesos."

Los estudios y diseños fueron entregados.

Se aclara que una vez sea suscrita el Acta de Entrega del puente Gambote por parte del Fondo de Adaptación, La ANI y el Concesionario, éste cumplirá con sus obligaciones de operación y mantenimiento, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas previstas en el contrato de concesión y Apéndices.

● **SOLUCIÓN HIDRÁULICA EL SALADO Y SOLUCIÓN HIDRÁULICA EL PLATANAL.** El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iii. Estudio, diseño y construcción de la Solución Hidráulica para los Arroyos el Platanal y El Salado."

La Solución Hidráulica El Salado se terminó el 30 de abril de 2014 según Informe No 22 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 30 de abril de 2014.

La Solución Hidráulica El Platanal se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre de 2011.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

● **VARIANTE SABANAGRANDE – PALMAR.** El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Variante Palmar de Varela- Sabanagrande (Variante en doble calzada, incluye 5 intersecciones a nivel y retornos por 1.2 km, el número de estos lo determinará los estudios y diseños). La longitud aproximada de esta variante es de 10.02 Km."

Este trayecto se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

A.

aún

M^{to}
A

INTERSECCIÓN A NIVEL ENTRE LA CALZADA PALMAR- SABANAGRANDE Y LA VARIANTE PALMAR- SABANAGRANDE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes intersecciones: Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la calzada Palmar- Sabanalarga y la Variante Palmar- Sabanagrande."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL ENTRE LA CALZADA PALMAR- SABANAGRANDE Y LA CARRETERA ORIENTAL EN SABANAGRANDE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes intersecciones: (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la calzada Palmar- Sabanalarga y la Carretera oriental en Sabanagrande".

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL CARRETERA TAMARINDO. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes intersecciones: (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la variante Palmar- Sabanagrande y la carretera Oriental en Sabanagrande. Palmar- Sabanagrande con la carretera a Tamarindo."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL CAMINO A POLONUEVO. El Adicional No. 2 establece en la Cláusula PRIMERA: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes

↓
an

ms
R

41

intersecciones: (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la variante Palmar- Sabanagrande y el camino a Polonuevo."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL ENTRE LA VARIANTE PALMAR- SABANAGRANDE Y LA CARRETERA SANTO TOMÁS- POLONUEVO- BARANOA. El Adicional No. 2 establece en la Cláusula PRIMERA: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la variante Palmar-Sabanagrande y la carretera Santo Tomás- Polonuevo- Baranoa."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE. El Adicional No. 2 Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) v. Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada del trayecto entre Gambote- Variante Mamonal con inicio en la Troncal de occidente a tres kilómetros de Gambote, en el puente que sirve de intersección a la vía que comunica con los municipios de Arjona y Turbaco, con una longitud aproximada de 32.9 kilómetros."

Este trayecto se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE CARTAGENA. El Adicional No. 2 mediante la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) vi. Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada de la Variante Cartagena con una longitud aproximada de 9.6 kilómetros".

Esta obra se terminó el 15 de abril de 2015. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A DESNIVEL VARIANTE CARTAGENA CRUCE TRONCAL OCCIDENTAL EL RODEO AL LADO DEL EXISTENTE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) vii. Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de la segunda estructura (paso a desnivel) en el sitio denominado el Rodeo en la Intersección de la variante Cartagena con la Troncal occidental y ajuste de los drenajes existentes".

La obra se encuentra terminada y fue dada al servicio el 15 de abril de 2015 según Informe No 34 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 30 de abril de 2015.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de **EL CONTRATO**, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

PEAJE PASACABALLOS El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) viii. Construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Pasacaballos, en el Tramo comprendido entre Turbaná y Gambote"

Este peaje se encuentra en construcción.

PEAJE GALAPA El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) ix. Construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Galapa, en el Tramo comprendido entre Barranquilla y Sabanalarga"

Este peaje se encuentra en construcción.

2. LONGITUDES DE LOS TRAYECTOS

Las longitudes de cada trayecto serán las que **EL CONCESIONARIO** y **LA INTERVENTORÍA** acuerdan para la programación del mantenimiento periódico y que se muestra a continuación:

✓
an

me
A

LONGITUDES VÍAS REHABILITADAS:

| ALCANCE | TRAYECTO | TRAMO | Km |
|----------|----------|--------------------------------------------|-------------------|
| Básico | 1 | Cartagena - Turbaco-Arjona | 25 |
| Básico | 2 | Cartagena - Bayunca | 16 |
| | | Canal Calicanto-Cartagena -Bayunca | 2 |
| Básico | 3 | Palmar de Varela -Sabanagrande- Malambo | 17 |
| Básico | 5 | Bayunca -Sabanalarga | 64 |
| Básico | 6 | Arjona -El Viso | 18 |
| Básico | 7 | Malambo - Barranquilla | 29 ⁽¹⁾ |
| Adic. 01 | | Barranquilla - Sabanalarga | 38 |
| Adic. 01 | 7 | Orejas del puente Simón Bolívar | 2 |
| Adic. 02 | | Gambote Variante Mamonal | 31 |
| Adic. 02 | | Variante Cartagena | 9 |

TOTAL**251**

(1) RH Malambo – Barranquilla (Doble Calzada – Longitud de Calzada 9.66 KM, con 3 carriles por calzada.

LONGITUDES VÍAS EN DOBLE CALZADA O SEGUNDA CALZADA:

| ALCANCE | TRAYECTO | TRAMO | Km |
|----------|----------|------------------------------------------------|----|
| Básico | 1 | Cartagena - Turbaco-Arjona | 25 |
| Básico | 2 | Cartagena -Bayunca | 16 |
| | | Cartagena -Bayunca - Calicanto | 2 |
| Básico | 3 | Palmar de Varela-Sabanagrande Malambo | 6 |
| Básico | 4 | Sabanalarga -Palmar de Varela | 38 |
| Adic. 01 | 8 | Barranquilla - Cruce vía Caracolí Malambo | 14 |
| Adic. 02 | | Variante Sabanagrande - Palmar de Varela | 20 |
| Adic. 02 | | Gambote Variante Mamonal (incluye retornos) | 33 |
| Adic. 02 | | Variante Cartagena (incluye retornos) | 9 |

TOTAL**163**

Ais

44

3. CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO :

El Concesionario como requisito para entrar en etapa de operación deberá garantizar una calificación de índice de estado mínimo según lo establecido en el numeral 4 del presente documento, para vías nuevas y rehabilitadas y con la entrega de las respectivas memorias técnicas de cada trayecto de conformidad con el numeral 44.2 de la Cláusula 44 y el Apéndice B de **EL CONTRATO**.

4. PROCEDIMIENTO PARA MEDIR EL ÍNDICE DE ESTADO:

Se establece como nuevo parámetro de la medición del Índice de Estado, la calificación de 4.1 a lo largo de todos los Trayectos de Rehabilitación y en los cruces entre la calzada nueva con la calzada existente. Se entenderá que esta nueva calificación reemplaza en forma integral a la contemplada en el Apéndice B de **EL CONTRATO** y en general a cualquier referencia que se realice en los documentos contractuales a la calificación previa. Los trayectos de segundas y dobles calzadas nuevas conservarán como parámetro la calificación de 4.5.

Se deberá contar con el informe final de medición de Índice de Estado para la fecha prevista de terminación de **EL CONTRATO**, es decir, 30 de noviembre de 2020. Para esos efectos se realizará la medición final con la debida anticipación. En caso que alguno de los tramos no cumpla con el Índice de Estado mínimo requerido, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar las mejoras correspondientes y la Interventoría realizará nuevamente la medición en dicho tramo. Este reproceso se realizará hasta que se alcance la nota mínima requerida especificada en el párrafo anterior. De esta manera se procederá, con independencia de que se obtenga o no el Ingreso Esperado por parte de **EL CONCESIONARIO**.

Si para el 30 de noviembre de 2020 se ha obtenido el Ingreso Esperado, se procederá a la reversión del proyecto a la **ANI**. En caso contrario, **EL CONCESIONARIO** solamente quedará obligado a ejecutar actividades de operación y mantenimiento rutinario hasta el momento de obtención del Ingreso Esperado o la finalización del Plazo Máximo Adicional de dos (2) años previsto en el Acuerdo Conciliatorio, momento en el cual procederá a la reversión del proyecto a la **ANI**.

5. MANTENIMIENTO PERIÓDICO.

Los mantenimientos periódicos de las vías concesionadas, se ejecutarán de conformidad con la siguiente programación:

ai

Handwritten marks and signatures in the bottom right corner.

| PROGRAMACION MANTENIMIENTO PERIÓDICO | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| MANTENIMIENTO PERIÓDICO RH | | KM REPARADOS | KM AÑO 2014 | KM AÑO 2015 | KM AÑO 2016 | KM AÑO 2017 | KM AÑO 2018 | KM AÑO 2019 | KM AÑO 2020 |
| BÁSICO | RH CARTAGENA-TURBACO-ARJONA | 25 | | 13 | 12 | | | 20 | 9 |
| | RH CARTAGENA-BAYUNCA | 26 | | | 9 | 7 | | | 9 |
| | RH CANAL CALICANTO-CARTAGENA-BAYUNCA | 2 | | | | 2 | | | 2 |
| | RH PALMAR DE VARELA-SABANAGRANDE-MALAMBO | 17 | | 6 | 11 | | | 10 | 7 |
| | RH BAYUNCA-SABANALARGA | 64 | | 44 | 20 | | 4 | 50 | 10 |
| | RH ARJONA-CRUZ DEL VISO | 18 | | 18 | 6 | | | 18 | 6 |
| | RH MALAMBO-BARRANQUILLA (DOBLE CALZADA - LONGITUD DE CALZADA 9.66 KM, CON 3 CARRILES POR CALZADA) | 29 | | 20 | 9 | | | 10 | 10 |
| ADICIONAL 1 | RH BARRANQUILLA-SABANALARGA | 38 | | 10 | 18 | 10 | | | 20 |
| | RH OREJAS SIMON BOLIVAR | 2 | | 2 | | | | | 2 |
| ADICIONAL 2 | RH GAMBOTE-VARIANTE MAMONAL | 31 | | | 15 | 15.8 | | | 10.8 |
| | RH VARIANTE CARTAGENA | 9 | | 5 | 4 | | | 4 | 5 |
| SUBTOTAL 1 | | | 0 | 118 | 104 | 34.8 | 4 | 112 | 100.8 |
| MANTENIMIENTO PERIÓDICO DC-SC | | KM CONSTRUIDO | KM AÑO 2014 | KM AÑO 2015 | KM AÑO 2016 | KM AÑO 2017 | KM AÑO 2018 | KM AÑO 2019 | KM AÑO 2020 |
| BÁSICO | SC CARTAGENA-TURBACO-ARJONA | 25 | | | 7.0 | 3.0 | | | 9 |
| | SC CARTAGENA-BAYUNCA | 16 | | 6 | 12 | | | | 16 |
| | SC CARTAGENA-BAYUNCA-CALICANTO | 2 | | 2 | | | | | 2 |
| | SC MALAMBO-SABANAGRANDE | 6 | | | | 6 | | | 6 |
| | DC SABANALARGA-PALMAR DE VARELA | 38 | | | | | | 19 | 19 |
| | DC BARRANQUILLA-CRUCE CARACENI | 14 | | | 6 | 8 | | | 13.57 |
| ADICIONAL 1 | DC PALMAR SABANAGRANDE | 20 | | | | | | 20 | |
| ADICIONAL 2 | SC VARIANTE MAMONAL-GAMBOTE | 31 | | | | | | 16.45 | |
| | SC VARIANTE CARTAGENA | 9 | | | | | | 9 | |
| SUBTOTAL 2 | | | 0 | 6 | 25 | 32 | 0 | 35.45 | 111.02 |
| MANTENIMIENTO PERIÓDICO RH Y SC | | | KM AÑO 2014 | KM AÑO 2015 | KM AÑO 2016 | KM AÑO 2017 | KM AÑO 2018 | KM AÑO 2019 | KM AÑO 2020 |
| REHABILITACIÓN | | | 0 | 118 | 104 | 34.8 | 4 | 112 | 100.8 |
| DOBLES Y SEGUNDAS CALZADAS | | | 0 | 6 | 25 | 32 | 0 | 35.45 | 111.02 |
| TOTAL | | | 0 | 124 | 129 | 66.8 | 4 | 147.45 | 211.82 |

6. CRONOGRAMA GENERAL DE OBRA.

El cronograma de ejecución de las obras es el siguiente:

Handwritten mark

Handwritten mark

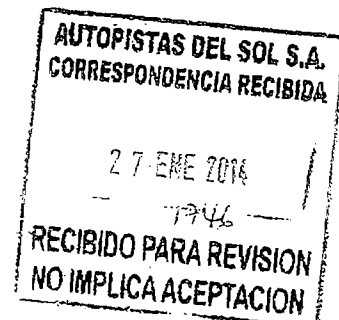
Handwritten signature

Handwritten mark

48
D. Hel: Hernandez

Bogotá D. C., Enero 24 de 2014.

Doctor
JAVIER ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ
Vicepresidente Ejecutivo
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ciudad.



REFERENCIA: CONTRATO No. SEA-069-2012. INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, MEDIOAMBIENTAL, SOCIO-PREDIAL, ADMINISTRATIVA, DE SEGUROS, OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VÍAL RUTA CARIBE.

Asunto: Radicado ANI 2014-701-000793-3 de fecha 23 de enero de 2014.

Respetado Doctor

En atención a su oficio del asunto me permito manifestarle:

1. Información si el predio está ubicado en una vía concesionada:

Respuesta: El predio está ubicado en el trayecto 1 Cartagena-Turbaco-Arjona en el proyecto Ruta Caribe en el PR95+870

2. En qué condiciones se encontraba el predio antes de iniciar la construcción de la doble calzada:

Respuesta: Cuando la interventoría de Epsilon Vial comenzó (15 de junio de 2012) la segunda calzada del trayecto 1 ya estaba construida en el sitio donde está ubicado el predio, por lo tanto no podemos informar en qué condiciones se encontraba.

3. En qué condiciones se encuentra el predio actualmente y de qué manera fue afectado por la construcción:

Respuesta:

En la ejecución de las obras del trayecto 1 Cartagena – Turbaco – Arjona sobre la abscisa K95+870 (subida a Turbaco – peaje de Turbaco) se realizó la rehabilitación de la calzada existente y la

construcción de la calzada izquierda, dentro de la zona en mención se construyeron (1) peaje (Turbaco), y la edificación administrativa del mismo.

La señora Sandra Paternina instaura queja sobre el drenaje de las aguas hacia su lote, por lo que el concesionario procede a dar solución a este problemas con la construcción de un bordillo sobre la vía el cual se terminó el día (9) nueve de noviembre 2013.

La señora Sandra Paternina manifiesta que se ha visto perjudicada por la construcción del peaje Turbaco en K95+870, con los siguientes inconvenientes.

- Que durante la construcción de la doble calzada y el edificio administrativo del peaje Turbaco se eliminó una cuneta que recogía el agua proveniente de la berma de la vía y por esta razón la solución planteada anteriormente no es suficiente para evitar que la escorrentía entre a su predio.
- Que el agua que entra al predio está afectando el estado de las edificaciones que se encuentran en él.
- La edificación donde se encuentra ubicado la administración del peaje obstaculiza la visual del predio de la peticionaria.
- Que los carriles de adyacentes al predio no permiten el acceso a este, desde el mismo momento que se puso en funcionamiento los carriles del peaje.

En campo se pudo constatar que el concesionario ejecuto las siguientes obras:

- Se realizó la construcción de un bordillo bajo que permite el acceso vehicular al predio en cuestión y de igual manera controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando que este entre al predio.
- Se pudo observar una diferencia de niveles apreciables entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote (que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario), razón por la cual es inevitable que el agua que cae sobre la zona de derecho de vía drene hacia el lote en cuestión.

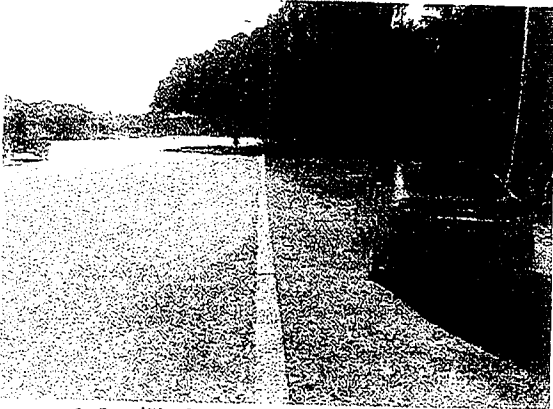


Imagen 1. Bordillo frente predio.



Imagen 2. Bordillo frente predio.



Imagen 3. Zona de derecho de via frente predio.



Imagen 4. Zona de derecho de via frente predio.

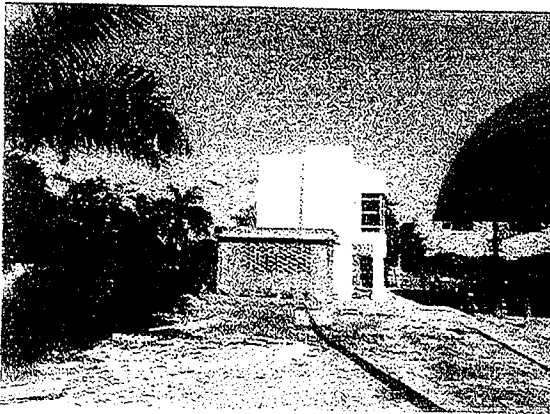


Imagen 5. Vista oficina peaje Turbaco.



Imagen 6. Vista ubicación predio.



Imagen 7. Desnivel en predio.



Imagen 8. Desnivel en predio.

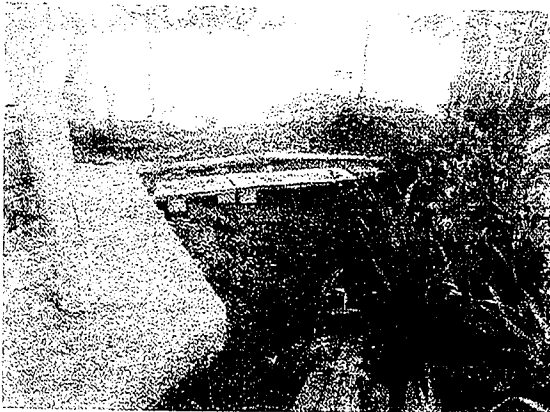


Imagen 9. Edificación dentro del predio.



Imagen 10. Edificación dentro del predio.

Luego de analizar los antecedentes se puede concluir:

- La mayor parte de las aguas de escorrentía que pasa por la zona en análisis, correspondían a las que caen en la calzada.
- Con la construcción del bordillo sobre la cazada izquierda borde izquierdo se controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, el cual entraba al lote, y a la fecha es canalizado más abajo de la ubicación de la caseta de peaje y sale de la vía unos veinte metros después de la estación de peaje sin afectar el lote.
- El área aferente ubicada en la zona de derecho de vía, no representa una gran área tributaria la cual pueda generar un incremento grande en el flujo de escorrentía. Inevitablemente esta escorrentía drena hacia la parte baja del lote debido a las condiciones

EV CONSORCIO EPSILON VIAL

CEV-853-14

Página 5 de 5

topográficas del mismo, que es pertinente aclarar no fueron modificadas con la construcción de la segunda calzada.

- La caseta administrativa del peaje de Turbaco se encuentra construida en zona de derecho de vía y no bloquee la entrada del lote tal como se muestra en las imágenes 4, 5 y 6.

Cordial y atento saludo,



EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ
DIRECTOR DE INTERVENTORIA
CONSORCIO ÉPSILON VIAL

C.C. Ing. Andrés Benicio Silva – Eductor/Isor Proyecto Concesión Ruta Zarque – Agencia Nacional de Infraestructura
 C.Arcs William Amín – Gerente de proyecto – Autopistas del Sol S.A.
 Ing. Héctor Sánchez Espandiel – Subdirector Técnico Operativa – Consorcio Epsilon Vial
 Archivo

SANDRA PATERNINA DE ORDOSGOITIA.
ABOGADA.
CEL.: 3162794191

Bocagrande calle 5 # 4-10 P201
EDIF. CENTRO TURISTICO DEL CARIBE
MAIL.: Cartagena

Cartagena de Indias, Diciembre 20 de 2013.

Señores.
CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
E.S.M.

Ref.: **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 13 DE LA LEY 1285 DEL 20 DE ENERO DE 2009 – ART. 42 A DE LA LEY 270 de 1996.**

Atentamente nos permitimos adjuntar a la presente solicitud de la referencia con el fin de iniciar trámites pertinentes de acuerdo al procedimiento legal establecido en nuestra legislación.

Agradezco sus mejores oficios mejores a la presente,

13 Folios

Atentamente,

SANDRA PATERNINA FERNANDEZ.
C.C. # 45'467.741 DE CARTAGENA.
T.P.#61232 DEL H- C.S.J.

DOCUMENTACION
RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

21 DIC. 2013

HORA: *9:13am*

COD. REG: *[Handwritten]*

SUMA: *[Handwritten]*

Linda García

21/12/2013

10.00

1 mi 900

Señores: **PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS**
DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL Y JUECES ADMINISTRATIVOS DE
CARTAGENA.

CARTAGENA — BOLÍVAR.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER PARA SOLICITUD DE
CONCILIACION PREJUDICIAL.

EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE, mayor de edad, vecino y residente del municipio de **CARTAGENA - BOLIVAR** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifiesto a usted, que a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ** mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad identificada con la C.C. No. 45`467.741 de Cartagena y abogada en ejercicio con T.P. No. 61232 del H. C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación total o parcial **SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL**, con **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA** representada legalmente por el **DR. LUIS FERNANDO ANDRADE Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, IDENTIFICADO CON EL NIT.#900 167854-5, representada legalmente por el **SEÑOR MENZEL AMIN AVENDAÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta solicitud, a fin de que concilien los daños económicos, patrimoniales y morales, ya plasmados en los diferentes **DERECHOS DE PETICION Y ACCION DE TUTELA** interpuestas desde el año 2010 hasta la fecha, ante **MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA, Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, así como también ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, daños estos causados por **LAS OBRAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE DE LA DOBLE CALZADA TRAMO #1 SENTIDO CARTAGENA - TURBACO** específicamente en la **BERMA DERECHA A LA ALTURA DEL SECTOR PUENTE HONDA KM 3 LOTE 2 A LA ALTURA DEL RESTAURANTE Y VIVERO LA MACIA DEL PAISAJE.**

Dichas sumas deberán ser indexadas y pagadas con sus respectivos intereses. En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados, dándose las directrices necesarias para el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias de los daños referidos. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la formula que ha sido establecida precedentemente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del



C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria. Lo anterior, según los hechos y pretensiones que mi apoderado esbozara en cuaderno aparte.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, renunciar, recibir procesal y extraprocesalmente, pedir, aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, según lo establecido en el artículo 70 del C. de P.C.

Sírvase reconocerle personería a a abogada SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos de este poder.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos, de igual forma renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que así lo resuelva.

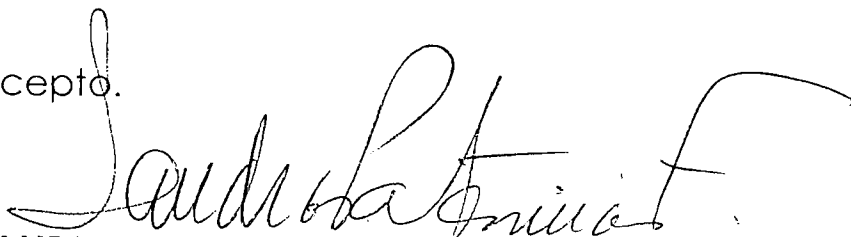
Del señor procurador. Atentamente,



EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE-

C.C. No. 12`593.673 DE PLATO MAGDALENA.

Acepto.



SANDRA ESTELA PATERNINA FERANNDEZ.

C.C. No.45`467.741 DE CARTAGENA.

T.P. No. 61232 del H.C.S.J.



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

56
N3

N3- 75363



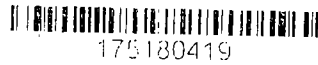
Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE

Identificado con C.C. 12593673

Cartagena: 2013-12-20 10:13



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



SEÑORES:

**PROCURADORES JUDICIALES _____ ADMINISTRATIVOS DELEGADOS
ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y JUECES
ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN
CUMPLIMIENTO DEL ART. 13 DE LA LEY 1285 DEL 20 DE ENERO DE
2009 - ART. 42 A DE LA LEY 270 de 1996.**

La suscrita abogada **SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45`467.741 expedida en Cartagena - Bolívar, abogada en ejercicio con T.P. No.61232. del H. C. S. de la J., con domicilio en Cartagena, Bocagrande Calle 5 #4-10, en mi carácter de apoderada judicial del señor **EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE**, Varón, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado con la C.C. No. 12`593.673., a través del presente me dirijo a usted para iniciar y llevar hasta su culminación total o parcial SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL, con LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA con NIT#830 125996-9, con domicilio principal en Bogotá D.C, calle 26 #5951 EDIFICIO T 4, TORRE B, PISO 2, representada legalmente por el DR. LUIS FERNANDO ANDRADE, o quien haga sus veces; Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A., NIT.#900 167854-5, representada legalmente POR el SEÑOR MENZEL AMIN AVENDAÑO, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta solicitud, CON DIRECCION en la TRANSVERSAL 54 ubicada en la TRANSVERSAL 54#31ª 227 BARRIO LOS ALPES a fin de que se concilie y por tanto se materialice los daños económicos, patrimoniales y morales, ya plasmados en los diferentes DERECHOS DE PETICION y ACCION DE TUTELA interpuestas desde el año 2010 hasta la fecha, ante MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA, Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A. así como también ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, daños estos causados por **LAS OBRAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE DE LA DOBLE CALZADA TRAMO #1 SENTIDO CARTAGENA - TURBACO** específicamente en la BERMA DERECHA A LA

ALTURA DEL SECTOR PUENTE HONDA KM 3 LOTE 2 A LA ALTURA DEL RESTAURANTE Y VIVERO LA MACIA DEL PAISAJE.

. Dichas sumas deberán ser indexadas y pagadas con sus respectivos intereses. En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados de mi prohijada, dándosele a ella, como administrada, las directrices necesarias para el reconocimiento y pagos de los daños referidos. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el art. 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria. Lo anterior, según los hechos y pretensiones que nos permitimos formular a continuación:

SOLICITUD

Citase a las personas que más adelante se relacionan, para que concurren a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** el día y hora que usted para ello señale, con el fin de que se formulen, escuchen y discutan propuestas tendientes a llegar a un Acuerdo conciliatorio sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción que se pretende ventilar ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bolívar.

CAPITULO I - ACCION

La acción prevista en casos como el presente es la de REPARACION DIRECTA que se propone instaurar el convocante para que se declare:

"1. Que se declare la REPARACION DIRECTA del acto ficto o presunto, que surgió por haberse configurado el silencio administrativo, al no haberse materializado la voluntad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en respuesta a DERECHOS DE PETICIONES de fecha 19 de agosto de 2010, 2 de Septiembre de 2010, 15 de septiembre de 2010, 17 de mayo de 2012, 28 de mayo de 2012, y la voluntad de la administración de justicia en el sentido en que fue plasmado en FALLO DE TUTELA de fecha agosto 5 de 2013.

"2. Que como consecuencia de la declaratoria de REPARACION DIRECTA se CONDENE A PAGAR el monto de los perjuicios morales, por los daños subjetivos causados al predio y establecimiento comercial, el monto de los perjuicios materiales por los daños objetivos causados al predio y establecimiento comercial, el monto de los perjuicios patrimoniales causados por la desvalorización del predio y del establecimiento comercial, y daños causados a la economía familiar cuyo predio y establecimiento comercial eran el único sustento al núcleo familiar. Dichas sumas deberán ser indexadas y pagadas con sus respectivos intereses. Además de lo anterior, según lo solicitado con los elementos a lo cual tiene derecho. Sumas de dinero que solicito expresamente ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor, pues el aumento anual no cubre el índice de devaluación." En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados de mis prohijados,

dándosele a ella, como administrada, las directrices necesarias para el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el art. 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria.”,

“3. Que se ordene que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y se haga efectiva de conformidad con el artículo 177 ibídem.

“4. Que se condene en costas a LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A., incluyendo las agencias en derecho correspondientes al abogado gestor.”

CAPITULO II – PARTES

I. CONVOCANTES O SOLICITANTES DE ESTA AUDIENCIA:

SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ propietaria del inmueble afectado, y EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE propietario del Establecimiento Comercial que funcionaba en el inmueble afectado, ambos vecinos y residenciado en La ciudad de Cartagena de Indias.

II. PARTE CONVOCADA Ó A CITAR A ESTA AUDIENCIA:

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con domicilio principal en la calle 26 #5951 EDIFICIO T 4, TORRE B, PISO 2 BOGOTA DC., representada legalmente por el señor Director, DR. LUIS FERNANDO ANDRADE O quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de este citatorio.

Y/O LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con domicilio principal CON DIRECCION en la TRANSVERSAL 54 ubicada en la TRANSVERSAL 54#31º 227 representada legalmente por el SEÑOR MENZEL AMIN AVENDAÑO O quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de este citatorio.

CAPÍTULO III – PRETENSIONES

- 1. Pretenden los convocantes o solicitantes de esta Audiencia que LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Materialice concilie y por tanto se materialice los daños económicos,*

patrimoniales y morales, ya plasmados en los diferentes DERECHOS DE PETICION y ACCION DE TUTELA interpuestas desde el año 2010 hasta la fecha, ante MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA, Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A. así como también ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS..

Se liquiden los valores por concepto de desvalorización del predio y del establecimiento comercial a raíz de los bloqueos generados por las obras ejecutadas por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DEL SOL S.A, a lo largo de la ejecución del proyecto.

Se liquiden los dineros dejados de percibir en el establecimiento comercial por el término de ejecución de las obras DE LA DOBLE CALZADA CARTAGENA - TURBACO, TRAMO 1.

Se liquiden los dineros generados por la ocupación permanente de propiedad privada para ejecutar obras de infraestructura, usando el inmueble como canalización rudimentaria al predio y establecimiento comercial de los convocantes para la conducción de las aguas pluviales y/o residuales, así como los daños causados en el suelo, las construcciones y la vegetación existentes en el inmueble, en el transcurso de dicha ocupación.

Se liquiden los dineros por concepto de daños morales y patrimoniales causados a los convocantes y a su familia, teniendo en cuenta la depresión y angustia ocasionadas por el continuo y permanente sometimiento y exposición a condiciones inherentes a una obra de gran envergadura como lo es la construcción **DE LA DOBLE CALZADA CARTAGENA - TURBACO, TRAMO 1**, en cuanto a su sustento de vida (comida, vivienda, vestido, salud, estudios, recreación), se nivele según lo solicitado con los elementos a lo cual tiene derecho.

Sumas de dinero que solicito expresamente ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor, pues el aumento anual no cubre el índice de devaluación."

En consecuencia, tómnese las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados, dándose, las directrices necesarias para el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias antes esbozadas. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la formula que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el art. 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria.

2. De encontrarse una justa, equitativa y favorable solución LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A., le dará cumplimiento a la Conciliación que apruebe el funcionario de este ente

administrativo con fuerza de sentencia en la forma y términos previstos en el Acta que se firme.

CAPITULO IV – HECHOS

Los hechos plantados por los actores pueden resumirse así:

1.- Las obras de la doble calzada CARTAGENA – TURBACO, ARJONA fueron contratadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE –INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y AUTOPISTAS DEL SOL S.A. mediante contrato #008 suscrito el 22 de agosto de 2007 por el ente gubernamental antes mencionado y la firma AUTOPISTA DEL SOL S.A. quien es la responsable del contrato de concesión para **LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE.**

2.-Somos propietarios del predio y establecimiento comercial (respectivamente)ubicados en el TRAMO 1 involucrado en dicho proyecto por tanto aledaño a LA CARRETERA DE LA DOBLE CALZADA, más exactamente en el sector PUENTE HONDA KM. 3 lote#2 donde funciona el Restaurante y Vivero LA MACIA, ubicado en la berma derecha sentido CARTAGENA – TURBACO de propiedad de mi esposo EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE; por ello, desde antes de iniciar las obras aledañas a nuestro inmueble y establecimiento público iniciamos peticiones escritas solicitando información de los diseños y/o las posibles afectaciones a nuestra propiedad y negocio, pero nunca recibimos respuestas concretas al respecto siempre fueron evasivas sin informar nada en concreto, ni mucho menos hacer compromiso alguno.

3.- Es así como durante toda la obra fuimos bloqueados, afectados y desconocidos nuestros derechos, a la propiedad privada, al trabajo y a la vida digna, por cuanto las obras generaron perdidas en el vivero y restaurante, sustento de nuestras familias desmejorando nuestra situación económica y por tanto nuestras vidas y la de nuestras familias.

4.- Justo a la altura donde se encuentra dicho inmueble iniciaron en el 2010 las obras, que ya vienen culminando, con la construcción del puesto del peaje el cual se encuentra en la etapa final de acabados, **y en la berma del predio vecino al mío levantaron en el 2011, una edificación donde funciona el área administrativa del mismo.**

5.- todo ello lo han realizado ^{en un terreno que es común a las partes} sin ninguna etapa de socialización, sin permiso de vecindad, ni siquiera sin una consulta previa, donde los constructores sin contemplación alguna **subieron el nivel del suelo existente tanto en la berma derecha sentido CARTAGENA-TURBACO como en la calzada a Rehabilitar,** para poder levantar los cimientos de las edificaciones administrativas y casillas de cobros del peaje.

6.- Lo anterior conllevó al bloqueo de las corrientes de aguas lluvia sin ninguna proyección de canales o desagües para aguas pluviales y residuales. Siendo así, todas las aguas que vienen bajando desde Turbaco cada vez que llueve, así como todos los desechos que arrastra a su paso, entran a mi predio causando serios destrozos además de encontrarse mi propiedad convertida en un basurero de desechos y en un foco de contaminación en la parte posterior, con grandes canales erosionados por el arrastre de las aguas a lo largo de todo el recorrido del caudal, llegando a sufrir desplazamientos de casi un 80% de

nuestra propiedad y establecimiento comercial , ya que el arrastre de aguas lluvias ha destruido cultivos y áreas utilizadas antes de estas obras, para distintos quehaceres comerciales.

7-. Muy a pesar de mis peticiones verbales y escritas, con envió de fotografías, imágenes, solicitudes a cada uno de los ingenieros que llegan a la obra, así como también a las oficinas de la concesión y al INCO en Cartagena, casi suplicas de nuestra parte, sin ser escuchados, prueba de ello está en los diferentes derechos de petición interpuestos al respecto los cuales adjunto copias.

8-. Es así como durante la ejecución de toda la obra de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. realizada hasta la fecha, se nos ha venido afectando reiteradamente nuestro inmueble y establecimiento y por tanto nuestro derecho al trabajo, sobre todo en épocas de invierno como lo han sido los años del 2010 al 2013, para lo cual hemos venido presentando quejas por uno y otro motivo, para cada eventualidad, informándonos que para el tema de las inundaciones una vez estuvieran en la etapa final, solucionarían lo de las aguas lluvias ya que las canales pluviales era lo último a definir ya que incluso estaban contemplada en los diseños, pero aun a la fecha están sin hacer incumpliendo así a todo lo que supuestamente debe estar y está proyectado, siendo así los daños no han cesado sufriendo por tanto un padecimiento prolongado en el tiempo presente y a futuro, por daños sostenidos en el tiempo.

9-. Lo anteriormente expuesto, ha conllevado al desconocimiento total de nuestros derechos y nos ha causado por tanto detrimento económico y moral, porque nos hemos visto obligados a traslados de espacios en el inmueble como son la cocina y el baño del establecimiento comercial que fueron deteriorados y derribados por las corrientes de agua, debiendo realizar nuevas adecuaciones en el predio para defenderlo de los daños causados y poder seguir brindando servicio a nuestros clientes, lo que ha conllevado a cierres temporales del establecimiento comercial; así como también a pérdidas de cultivos y vegetación existente, porque la avalancha de agua es tan fuerte en su caudal, que algunas especies vegetales se han ahogado, desarraigado y en otras ocasiones nos hemos visto obligados a terminar de derribar árboles que han quedado en peligro de desplome por el arrastre de la tierra donde están anclados, ya que parte de sus raíces quedan al descubierto ante cada inundación sufrida por causa de las lluvias, colocando en situación de peligro nuestras vidas, las de nuestros empleados y clientes, o inclusive en riesgo de derrumbe la paredilla de nuestro predio.

10-. Estos daños nos han obligado a tener que cerrar nuestro negocio porque en ocasiones es imposible el ingreso al mismo, debido a que el agua ha socavado la entrada obligándonos a entrar por el predio vecino, mientras adecuamos arreglamos los daños hechos por cada aguacero, todo ello ha causado baja en las ventas, y detrimento familiar, como puede observarse en las fotos, videos y documentos adjuntos.

11-. De otra parte el peligro ahora inminente es el desplome de la paredilla que separa mi propiedad con el otro vecino, ya que los cimientos de esta se vienen debilitando y socavando por la fuerza del agua, violentando así mi derecho a la propiedad privada, lo cual se aprecia en las imágenes y videos allegados.

12-. De la misma manera a pesar de haber adecuado la entrada con unas escaleras que puedan facilitar el acceso al predio, éstas ya vienen socavándose por el arrastre de aguas pluviales y residuales, así también el muro que soporta la malla de seguridad se viene socavando ingresando agua por encima del muro y debilitando los tubos que sostienen la malla.

13.- Por otra parte el quiosco de palma aguja que construimos en diciembre de 2011, se encuentra en riesgo de ser desestabilizado en sus bases, ya que al entrar agua por encima del muro, el quiosco se inunda parcialmente, el agua se estanca en sus bases y al ser un suelo de arcilla expansiva no es conveniente este fenómeno porque puede llevar al desplome del mismo, prueba de ello puede notarse en la placa erosionada por las inundaciones, y además con verdín como muestra de la gran humedad que soporta. No sin dejar de lado que este verdín ha causado resbalamiento a las personas que intentan caminar sobre él a pesar de que diariamente se le hace aseo.

14.- Por último, para terminar lo más grave es que la ruta que sigue el caudal de aguas pluviales dentro del predio ha desbordado la poza séptica en varias ocasiones, a pesar de tener una placa de cemento pero por sus fisuras se mete el agua.

15.- Trato desigual: Observando los predios que se encuentran llegando a Turbaco noto que este problema de inundación se contempló al finalizar la ampliación, rehabilitación y construcción de la nueva calzada dándole pronta solución construyendo los respectivos canales pluviales y residuales para evitarle inundaciones a las casas aledañas.

17.- Como última opción viendo el detrimento económico de nuestro inmueble y establecimiento comercial, decidimos poner en venta la parte posterior n lotes aseguibles como fórmula de solución a nuestros detrimento económico, pero no es atractivo a ningún futuro comprador por el mismo problema de inundación, muestra de la devaluación de nuestro predio.

18.- De igual forma, viendo la poca solución a este problema decidimos acudir a la justicia interponiendo ACCION DE TUTELA, que reconoció EL DERECHO DE PETICION impetrado, pero no los otros derechos FUNDAMENTALES VIOLADOS, aduciendo que debía existir una prueba sub examine, cuyo fallo fue impugnado y fallado en segunda instancia confirmando fallo de primera instancia.

19.- Es así, después de tantas peticiones LA AUTOPISTA DEL SOL S.A. decidió construir unos bordillos, que no solucionan el problema habida cuenta que la inundación persiste, ya que no existe la cuneta o canalización debida, ya que el agua que viene bajando de TURBACO y que recórrela berma sigue desembocando en el predio en cuestión, ya que EL EDIFICIO DE ADMINISTRACION CONSTRUIDO PARA EL PEAJE SIGUE OBSTRUYENDO SU CAUCE que antes estaba conducido por la cuneta de agua.

20.- Los mencionados bordillos no solucionaron el problema sino que lo aumentaron ya que obstruye la entrada de los vehículos al establecimiento comercial porque la zona de parqueo ahora quedó bloqueada.

21.- Todos estos hechos están fotografiados y gravados, existe un archivo incluso del antes y el después de la obra que ilustra detalladamente y confirma lo expuesto anteriormente, los cuales se adjuntan a la presente solicitud.

22.- Así también las peticiones mencionadas están todas soportadas en los escritos y peticiones adjuntas.

CAPITULO V – DERECHO

Esta solicitud encuentra sustento en la responsabilidad que le asiste al estado, en razón a los hechos invocados como referente al daño antijurídico ocasionado a los convocantes en razón a la ejecución del Proyecto de Construcción **DE LA DOBLE CALZADA TRAMO #1 SENTIDO CARTAGENA - TURBACO específicamente en la BERMA DERECHA A LA ALTURA DEL SECTOR PUENTE HONDA KM 3 LOTE 2 A LA ALTURA DEL RESTAURANTE Y VIVERO LA MACIA DEL PAISAJE.** En este sentido, el artículo 90 de la C.P, impone el deber al estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados

por la acción u omisión de las autoridades públicas a las personas que no tiene el deber Jurídico de soportarlos.

Las obras que se están realizando están causando un perjuicio a los convocantes, por cuanto, les ha cambiado su forma de vida, no positivamente como debe ser, sino las actividades conexas a la construcción del puente, están afectando su propiedad, su actividad comercial, su estado emocional y familiar, situación que se evidencia en las pruebas allegadas a esta acción, demostrándose el daño antijurídico causado a los señores SANDRA PATERNINA FERNANDEZ Y EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE, a sus familias y sus bienes, el cual, tiene relación directa a la ejecución de la obra. Por lo tanto, no es por culpa de las víctimas los daños causados, sino por la acción del Estado por causa de trabajos públicos imputables en razón a un particular que obra siguiendo las instrucciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS ahora AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA", por lo cual, no debe quedar exonerado de la responsabilidad que tiene de resarcir los perjuicios causados.

En concepto del Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2007, sección tercera, expediente NQ. 30114, radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra becerra; El juez, como se desprende de la del consejo de estado, debe garantizar la dignidad humana de estas personas no solo con el simple resarcimiento del daño sino también adoptando medidas de tal manera que queden indemnes ante el daño sufrido para que recuperen la confianza en el estado y tengan la certeza que no se volverán a repetir estos hechos. En este sentido, se colige que estando el estado en la responsabilidad de proteger la vida digna en la sociedad y al este no satisfacer el deber que la constitución le impone y a causa de este incumplimiento se genere daño como sucedió en el presente caso, queda en evidencia su responsabilidad, resultando obligado a reparar los perjuicios causados.

Se incumplieron los artículos 2,6,29,34,58,59,83,124 y subsiguientes de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, y al igual se estaría vulnerando la ley 153 de 187, la ley 80 de 1993 y la ley 9 den1989 en sus artículos 11, siguientes y concordantes y el artículo 86 de C.C.A.

Al igual infringió los artículos 1602, 1603, 1609, 1613, 1614 del Código Civil y subsiguientes y concordantes.

CAPÍTULO VI – PRUEBAS

Téngase como pruebas para esta conciliación los siguientes documentos:

- Poder con que actúo.
- 1. Certificado de tradición del predio en cuestión.
- 2. Copia de la escritura.
- 3. Certificado de Cámara de comercio.
- 4. Copias de los derechos de petición interpuestos y no contestados.
- 5. Copia acta de visita de los funcionarios técnicos y jurídicos de la CONCESION AUTOPISTAS DEL Y/O INCO (ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) de fecha 23 de septiembre de 2013.
- 6. Copia tutela interpuesta ante TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL.
- 7. Copia del fallo de tutela de fecha agosto 5 de 2013.
- 8. Copia de la impugnación del fallo de tutela.
- 9. Copia del fallo de 2da instancia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

10. Copias de las solicitudes hechas ante LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA.
11. Copia de las respuestas enviadas por la LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA.
12. .
13. Acta de visita de fecha 23 de septiembre de 2013.
14. Fotografías de los daños ocasionados.
15. Imágenes de las lluvias y erosiones hechas por esta al predio en cuestión.

OTRA PRUEBAS QUE HARÍA VALER EN CASO DE NO HABER CONCILIACIÓN:

Testimoniales, Documentales. En el evento de ser necesario, Técnicas e Inspecciones Judiciales.

CAPÍTULO VII – CUANTIA

Estimo la cuantía de esta petición o solicitud de convocatoria en más de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

CAPÍTULO VIII – COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es competente para conocer del asunto, conforme lo dispone la ley 640 de 2001 y decretos reglamentarios, y en cumplimiento del art. 13 de la ley 1285 del 20 de enero de 2009 – art. 42 a de la ley 270 de 1996.

CAPÍTULO IX – ANEXOS

Adjunto a la presente solicitud:

1. Documentos relacionados en el Capítulo de Pruebas.
2. Poder conferido.
3. Convocatoria o solicitud de Audiencia Prejudicial con todas sus pruebas y anexos con destino a los PROCURADORES JUDICIALES I Y II ADMINISTRATIVOS DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y JUECES ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA.
4. Copia de la solicitud de convocatoria con sus pruebas y anexos con destino, **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** y para **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CAPITULO X – NOTIFICACIONES

Las partes y su apoderado reciben sus notificaciones así:

- Los convocantes: En EL BARRIO BOCAGRANDE CALLE 5 #4-10 APTO 201.
Correos electrónicos:
DE EDGAR ORDOSGOITIA edgarordos@hotmail.com,
DE SANDRA PATERNINA: patersandra@hotmail.com.
- Las entidades convocadas, por intermedio de sus Representantes Legales:
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con domicilio principal en la calle 26 #5951 EDIFICIO T 4, TORRE B, `PISO 2 BOGOTA DC., y,
CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A CON DIRECCION en la TRANSVERSAL 54 ubicada en la TRANSVERSAL 54#31ª 227 BARRIO LOS ALPES por los medios señalados en la ley.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.
Calle 70 #4-60 Bogotá D.C.
procesos@defensajuridica.gov.co

CAPITULO XI – DECLARACIÓN

La suscrita SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ, en mi condición de apoderada de la parte convocante o solicitante de Audiencia y bajo la gravedad de juramento, declaro que mi mandante y menos el suscrito hemos formulado solicitud o convocatoria de Audiencia de Conciliación Extrajudicial diferente a la que hoy estamos presentando.

Del señor procurador atentamente,

SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ

C.C. No. 45`467.741 DE CARTAGENA.

T.P. No. 61232 DEL H. C.S.J.



Cartagena, 5 de Septiembre de 2013.

Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

SOL-BOL-0853-13

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Magistrado Carlos Francisco García Salas.

Centro Av. Venezuela Edif. Nacional Oficina 105.

Ciudad.

E.

S.

D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Sandra Estela Paternina Fernández y otros.

Accionados: Nación- Presidencia de la Republica- Ministerio de Transporte y otros.

Rad.: 13-001-22-05-000-2013-00147-00.

Rad. Interna: Libro 2-8 Grupo 10 Folio 164

Respetado Señor Magistrado:

Yo, **MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de dar **INFORME DE CUMPLIMIENTO** frente al asunto de la referencia, basándome en los siguientes:

HECHOS

1. El día 20 de Agosto de 2013, fuimos notificados de la Sentencia de fecha 5 de Agosto de 2013, proferida por su judicatura, en donde se condena a la sociedad Autopistas del Sol S.A, a dar respuestas de fondo a las solicitudes radicadas por la Accionante SANDRA ESTELLA PATERNINA con fechas 19 de Agosto de 2010, 2 de Septiembre de 2010, 15 de Septiembre de 2010, 17 de Mayo de 2010 y 28 de Mayo de 2012.
2. Siendo una sociedad respetuosa de los Derechos Fundamentales nos permitimos comunicarles que la respuesta de fondo a la que se refiere la sentencia en mención ya fue emitida y notificada al accionante, tal y como consta en las pruebas documentales que se adjuntan a la presente.





Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

3. Si bien no compartimos la decisión judicial que ordeno responder unas peticiones que ya se habían respondido en una oportunidad, de conformidad con la Sentencia T- 347 de 2001 donde se afirma:

Las entidades no están obligadas a reiterar sus respuestas

El actor solicitó a la entidad demandada, que mediante la expedición de un acto administrativo indicara que se agotó la vía gubernativa, pues formuló solicitud de reconocimiento y pago de los reajustes de la pensión y esta fue denegada. La Corte ha sostenido que el derecho de petición no exige la reiteración de respuestas a las solicitudes negadas. El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud, en forma individual o en conjunto de peticionarios, que actúan a través de apoderado, le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella. El derecho de petición no resulta desconocido por la sola circunstancia de que la decisión sea negativa respecto del interés planteado, pues lo que la Constitución garantiza, es que la administración responda eficaz y oportunamente como es su obligación.

En otro caso, la Corte Constitucional negó la protección de tutela a una persona que en reiteradas ocasiones insistió en la solicitud a ECOPETROL del reconocimiento de pensión, cuando ya la empresa había dado respuesta negativa. Se consideró que, admitir solicitudes de pronunciamientos sobre el mismo tema, se constituiría en un ejercicio inoficioso y agotador para la administración, pues no produciría pronunciamiento alguno que aportara nuevas y diferentes conclusiones a las ya comunicadas¹

Aun así, acatando la orden impartida, se demuestra con los documentos anexos que, una vez más, ya se ha notificado, incluso personalmente, y dado respuesta precisa, de fondo y congruente a la Señora Sandra Paternina frente a las peticiones ordenadas por su Despacho.

PETICION ESPECIAL

Sírvase su señoría ordenar el archivo de la presente actuación por encontrarse demostrado una carencia actual de objeto por un hecho superado.

NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo Electrónico: w_amin@autopistasdelsol.com.co

Del Honorable Magistrado,

MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ.

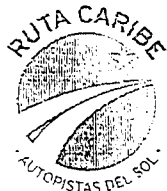
C.C No. 1.047.387.921 de Cartagena.

T.P No. 199.506 de C. S. de la J.

Anexo: lo enunciado (5 folios).
Copia: Archivo
Proyectó: MARG,
Revisó: HRHA.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 30 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Sentencia T-347/01.





Cartagena, Agosto 30 de 2013.

Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

*Recibí
Sept 5/2013
a AM
Hauk
Tel 4976*

SOL-BOL-0822-13

Señores

Sandra Paternina Fernández.

Edgar Ordosgoitia Duarte.

Barrio Bocagrande, Edif. Centro Turístico del Caribe, Apto. 201.
Ciudad.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Asunto: Reiteración de respuestas, entre otras a sus peticiones de fechas 19 de Agosto de 2010, 2 de Septiembre de 2010, 15 de Septiembre de 2010, 17 de Mayo de 2012 y 28 de Mayo de 2012, por orden Judicial de fecha 5 de Agosto de 2013.

Respetados Señores:

Con mucho gusto hemos tomado atenta nota de sus requerimientos y de la problemática que indica usted se está presentado y en consecuencia siendo la sociedad Autopistas del Sol S.A. una sociedad supremamente respetuosa de los derechos fundamentales, y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 razón por la cual nos permitimos manifestarle que con el fin de verificar la problemática indicada por usted y de esa forma poder brindar una solución lo más satisfactoria posible para ustedes se estará coordinando una nueva Visita Técnica con la Ingeniera Xiomara Ramos Martínez, Directora Técnica de Bolívar, quien puede ser ubicada en el Número Telefónico: (57-5) 653- 4976.

Con el fin de evitar cualquier duda al respecto y dando respuesta congruente y de fondo a los comunicados del asunto presentados por su parte nos permitimos aclarar lo siguiente:

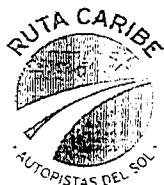
1- Respetto a la Visita Técnica.

Es nuestro deber informarle que la diligencia se realizó el día 31 de Julio de 2013, a cargo del Ingeniero Farid Yamal, y tal como aparece en el concepto Técnico que se anexa rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías Ever Cuello Pérez, en el que se informa que es posible que:

"Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de Arcilla Expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación optima..."

Visto lo anterior no está claro todavía que antes de haber procedido con la construcción de su Establecimiento de Comercio e Implementación de Parqueadero para sus clientes





Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

se haya examinado la geología del terreno para de esa forma poder establecer los cimientos apropiados para ese tipo de suelo y en consecuencia no existe todavía la claridad suficiente acerca de la causa adecuada del daño.

No obstante lo anterior y con el fin de poder brindar una solución lo más satisfactoria posible para ustedes se estará coordinando una nueva Visita Técnica con la Ingeniera Xiomara Ramos Martínez, Directora Técnica de Bolívar, quien puede ser ubicada en el Número Telefónico: 653- 4976.

2- **Respecto a las condiciones de parqueo de sus clientes.**

Frente a esto, muy respetuosamente se le hace saber a los peticionarios que el Contrato de Concesión 008 de Agosto de 2007 tiene como objeto los Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Así las cosas y habiendo constancia de lo antes expresado, consideramos que no es posible referirnos a este asunto toda vez que la presente petición tiene como objeto aspectos específicos relacionados con sus parqueaderos de los cuales consideramos no es responsable el Concesionario ya que no se contemplan dentro del alcance contractual fijado por el Instituto Nacional de Concesiones- INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura-.

De todas maneras, y atendiendo las circunstancias fácticas antes descritas, se inspeccionará nuevamente la zona con el fin de verificar la ubicación del "contenedor o container" o de la existencia de obstrucción alguna, y si al tiempo esto tiene incidencia directa con el parqueo de sus clientes.

Con el fin de soportar la presente respuesta a su solicitud me permito remitir adjunto copia del Concepto Técnico rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías de la Universidad de Cartagena, Ever Luis Cuello Pérez frente a la Inspección realizada en su predio a cargo del Ing. Farid Yamal Bajaire, y además copia de la primera respuesta enviada a usted el día 24 de Febrero de 2011.

Con lo anterior damos por contestada de manera congruente y de fondo la petición presentada por ustedes.

Atentamente,

WILLIAM AMIN JATTIN.

Gerente de Proyecto.

Anexo lo anunciado (4 folios)

Copia: Archivo

Proyecto: MARG, I





Autopistas del Sol S.A.

Autopistas del Sol S.A.
Cartagena - Colombia
Tel: (57) 312 45 12 34
Fax: (57) 312 45 12 34
www.autopistasdelsolel.com

3 69

CONCEPTO TÉCNICO

Por medio del presente documento yo, Ever Luis Cuello Perez, Ingeniero Civil y Especialista en Vías de la Universidad de Cartagena, en mi condición de Ingeniero de Control de Obras de Bolívar de la sociedad Autopistas del Sol S.A., me permito certificar que en atención a la acción de tutela con Radicación: 13-001-22-05-000-2013-00147-00 el departamento técnico de la concesión procedió a lo siguiente:

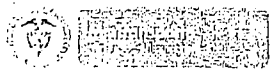
1. Se inspeccionó el lugar de los hechos y debido a que en aquel momento no estaba lloviendo no se pudo constatar que la existencia del "bloqueo de las corrientes de aguas lluvias..." exista, así como tampoco que "todas las aguas lluvias que vienen bajando desde Turbaco así como todos los desechos que arrastra a su paso..." estén entrando al predio de la accionante en las circunstancias que se afirma por parte de la misma.
2. Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de arcilla expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación óptima, estudio que a la luz de lo que reposa en el expediente no se pudo observar, y en consecuencia existe duda en relación con cuál sea la causa que da origen a la cimentación que manifiesta la accionante.

Se anexa al presente documento una (1) copia del carné expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, el cual me acredita y autoriza para ejercer como ingeniero en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

ING. EVER LUIS CUELLO PEREZ
M.P. No 13202147414 BLV
C.C. 73207239 de la ciudad de Cartagena.

Anexo: (1 folio)





Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 - Tel: 3220102 Bogotá D.C.

A 2

Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de Febrero de 2011.
SOL-CCO-GP-00333-11.

Doctora,
SANDRA PATERNINA DE ORDOSGOITIA
Bocagrande Calle 5 No. 4 -10 P201
Teléfono: 6650233
Ciudad

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del proyecto de concesión "Vial Ruta Caribe".

Asunto: Respuesta oficio radicado el día 09/11/2010

Cordial saludo.

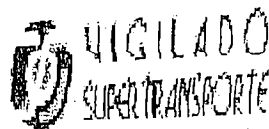
Dando respuesta a su comunicado con radicado de fecha 09/11/2010, le informamos que al momento de elevar su petición todo el país, incluido el Departamento de Bolívar, se encontraba atravesando una de las peores olas invernales de la historia, motivo por el cual se vio afectado no solo el inmueble de su propiedad ubicado en predios cercanos al peaje de Turbaco sino muchas otros, es decir, la causal del problema que usted expresa se le presentó, no se debió a las obras que actualmente adelanta Autopistas del Sol S.A.

En cuanto al estado actual de la entrada de su inmueble es bueno, ya que se encuentra compactado sin residuo de zahorra y no se han cambiado los niveles de la placa, por lo que no resulta cierta su afirmación en cuanto a esto último.

Por otro lado, le recordamos que hace aproximadamente dos semana, el propietario del negocio que funciona en su predio, le pidió el favor, a la firma contratista, de ayudarle a compactar todo su frente, y sin tener ningún costo para ustedes, se hizo con el fin de colaborarles y tratando de mantener y mejorar las relaciones de buena vecindad, mas no porque se considerara que se hubiesen causado problemas con las obras adelantadas ya que la construcción del edificio que se destinará como oficinas para la administración del peaje se encuentra alejado de su propiedad.

Por otro lado le informamos que debido a que la expedición de copias de los diseños que usted solicita tiene un elevado costo que no podemos asumir, la invitamos a acercarse a nuestras oficinas a cancelar el valor de las mismas y con gusto procederemos a entregarlas.

Cartagena de Indias, Nipos, Tr. 54 Nº 315-227
Tel: 6534976- 6532961-312-4909426



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Esperamos haber dado respuesta a su petición y de antemano le pedimos disculpas por la demora en el envío de la misma, motivos ajenos a nuestra voluntad nos impidieron hacerlo antes.

Atentamente.

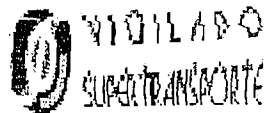


ERNESTO J CARVAJAL SALAZAR
Gerente de Proyecto

Proyecto: Dra. Silvia J. Propato

Recepción LEUER TORRES
CC 73104559 CP
RECEPCIÓN

Cartagena Los Alpes Tv 64 N° 31º-227
Tel: 8534976- 6532961-312-4809426



Claudia Patricia Ortiz Gualtero

De: Contactenos
Enviado el: martes, 5 de noviembre de 2013 02:02 p. m.
Para: Claudia Patricia Ortiz Gualtero
CC: Nazly Janne Delgado Villamil
Asunto: RV: fotos para la ANI
Datos adjuntos: FOTOS PARA ANI FRENTE PREDIO ANTES Y DURANTE OBRAS.pdf; peritaje EPSILON#1.jpeg; peritaje EPSILON#2.jpeg; peritaje EPSILON#3.jpeg; ACTA AUTOPISTAS SEPT.23-2010.#1.jpeg; ACTA AUTOPISTAS SEPT.23-2010#2.jpeg

Buenas tardes Claudia

Comendidamente solicito tu apoyo para incluir en el sistema y asignar al funcionario competente la petición que a continuación se detalla.

Saludos,

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2013-409-044809-2
Fecha: 05/11/2013 18:58:50->500
CIU: SANDRA PATERNINA FERNANDEZ
Anexos: CON ANEXOS



De: Sandra Paternina Fernandez [mailto:patersandra@hotmail.com]
Enviado el: martes, 05 de noviembre de 2013 9:51 a. m.
Para: Contactenos
Asunto: FW: fotos para la ANI

Señores :

AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA.

Acuso respuesta al Radicado Agencia Nro. #20134090412452 del 11 de octubre de 2013 y radicado de salida anotado en el asunto de este mensaje, agradezco sus buenos oficios a este reclamo, y me permito aclararles que son dos evacuaciones de aguas encausadas hacia mi predio: - unas que vienen bajando por la doble calzada, y - otras por la berma que antes era una cuneta natural, por ello a pesar de que con el "bordillo bajo" a construir intentan solucionar el problema de aguas lluvias y residuales de la carretera hacia mi predio, quisiera saber, ¿que solución darán al problema de aguas que también desembocan en mi predio y que bajan por la berma de la carretera sentido TURBACO - CARTAGENA?, ya que la construcción del edificio de las oficinas del peaje y la ampliación de la calzada que antes existía, no le permiten realizar su curso natural, cuyo caudal antes de iniciar las obras de la doble calzada, hacía su recorrido por una cuneta en tierra que transportaba las aguas pluviales y residuales paralela a la

vía, hasta un sector en desnivel ubicado después de la garita de la policía nacional, como lo hace constar el peritaje practicado por EL CONSORCIO EPSILON VIAL; es así, que por el cambio de nivel, a raíz del relleno colocado para la construcción del edificio de administración del peaje, situado en la berma del predio contiguo al mio, y la falta de canalización de dichas obras, desvían el cauce y bañan mi predio en su gran mayoría, tanto de frente como por el portón del predio vecino. Por lo anterior adjunto :

-Las imágenes que ilustran lo dicho.

- Copia del acta levantada por la CONCESIÓN AUTOPISTA DEL SOL donde vislumbraron desde el 23 de septiembre de 2010 este daño, antes de iniciar la construcción del peaje.

-Copia del peritaje de EL CONSORCIO EPSILON VIAL.

- Fotos del antes y después de mi predio.

Es urgente evitar un daño o lo que es peor un desastre mayor, pues la tapia que divide los predios mio y del vecino está a punto de colapsar porque el caudal de agua se convierte en un arroyo que arrastra todo lo que encuentra a su paso; además de llevar al desplome la tapia, los arboles y edificaciones que vienen debilitándose cada vez que llueve y recibe esas cantidades de agua, que además nunca terminan de evaporarse, están en peligro las personas que por allí transitan y pernoctan, además de la vulneración total de nuestro derecho al trabajo, a la propiedad privada, a la integridad moral, a la vivienda, a la vida, a la integridad familiar, etc.

De igual forma adjunto imágenes donde mi predio ha sido bloqueado por los muros que atraviesan el peaje, y a pesar de enviar escritos antes y después de construirlos a LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL, en visita se me informó que son ustedes los de la AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA quienes diseñaron estos bloqueos, solicito por tanto se sirvan informarme qué solución darán toda vez que es difícil la salida y entrada al inmueble, ya que el peaje empezó a funcionar y ha sido habilitado los 2 carriles aledaños a mi

predio que siempre estuvieron cerrados hasta el día de su apertura.

A26 22

Atte.,

Sandra Paternina.



Contactenos

Atencion al Ciudadano

PBX: 571 - 3791720 Ext: 1908

Calle 26 Nro. 59 - 51 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co



Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni divulgue su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



Contactenos

Atencion al Ciudadano

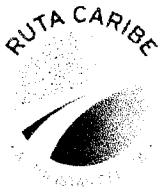
PBX: 571 - 3791720 Ext: 1908

Calle 26 Nro. 59 - 51 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co





Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente; no copie, imprima, distribuya ni divulgue su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



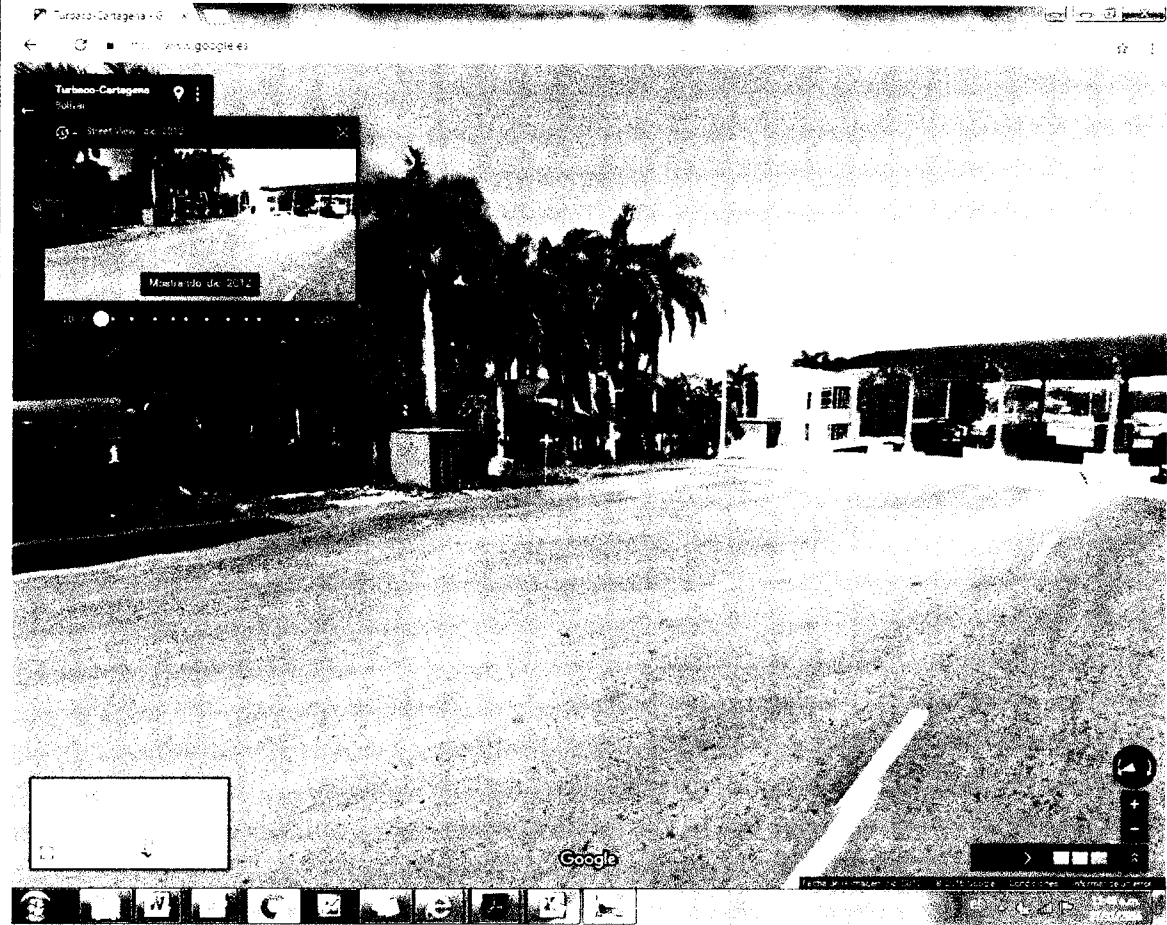
Airtel: 01875 431531 S.A.S.
Número de S.A. No. 3114227
Cartagena - Colombia
Tel: +5750334977
Tel: +5750332961
www.airtelstoredefin.com.co

REGISTRO FOTOGRÁFICO

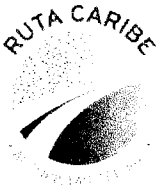
| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
|  | ANEXO SOL-BOL-1703-16 |
|  | |
| <p>Asunto: Peaje terminado a la fecha de diciembre de 2012. Ubicación: Carretera Troncal de Occidente, sentido Turbaco – Cartagena. Fecha de Registro: Diciembre de 2012. Observaciones: Fotografía hallada en el portal Google Maps, ver dirección: https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMClSXAbr_tGxzcYo8tZlA!2e0!7i13312!8i6656</p> | |




ANEXO SOL-BOL-1703-16

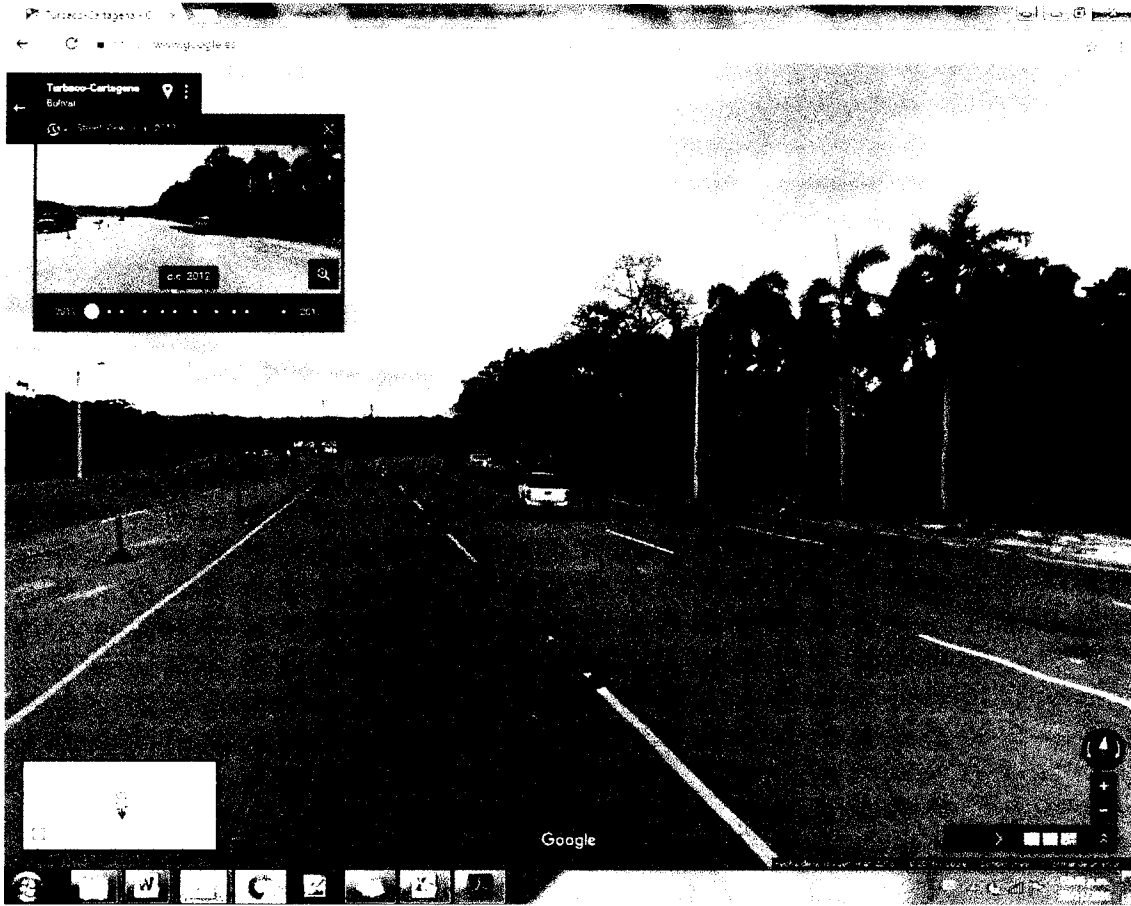


Asunto: Peaje y oficinas terminadas a la fecha de diciembre de 2012.
Ubicación: Carretera Troncal de Occidente, sentido Turbaco – Cartagena.
Fecha de Registro: Diciembre de 2012.
Observaciones: Fotografía hallada en el portal Google Maps, ver dirección:
https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMClSXAbr_tGxzcYo8tZIA!2e0!7i13312!8i6656



Avenida del Sol 540
Barranquilla - Colombia
Tel: +575634490
Fax: +575634496
www.ani.gov.co/standards/sumos

 **ANEXO SOL-BOL-1703-16**



Asunto: Rehabilitación de calzada terminada a la fecha de diciembre de 2012.
Ubicación: Carretera Troncal de Occidente, sentido Cartagena - Turbaco.
Fecha de Registro: Diciembre de 2012.
Observaciones: Fotografía hallada en el portal Google Maps, ver dirección:
https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m4!1e1!3m4!1sCMClSXAbr_tGxzcYo8tZIA!2e0!7i13312!8i6656

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
SECRETARIO GENERAL
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

De: Ruth Villa Caro <r_villa@autopistasdelsol.com.co>
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 6:16 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co; stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'Karol Ludyan Garcia'
Asunto: ALCANCE CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD: 2015-834 - REPARACIÓN DIRECTA
Datos adjuntos: SOL-BOL-1706-16 Alcance a la Contestación de Demanda - Radicado 2015-834.pdf

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. José Fernández Osorio.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Queridos señores, reciban un cordial saludo, por medio del presente y dentro del término concedido, me permito informar al expediente escrito de alcance a la contestación de la demanda, formulada a través de oficio No. SOL-BOL-1706-16 por la suscrita en representación de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., según poder conferido, cuyo expediente fue radicado en la Secretaría de esta Corporación, hoy 22 de noviembre del año en curso. Lo anterior, con el fin de que sea parte integral de nuestra contestación a la demanda. El adjunto consta de tres (3) folios. Agradeciendo su atención.

Este mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:
SOL-BOL-1706-16 Alcance a la Contestación de Demanda - Radicado 2015-834

Para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

RUTH VANESSA VILLA CARO .

ABOGADA

Autopistas del Sol S.A.S

Los Alpes Transv 54 N° 31a 227 Cartagena D.T y C. Colombia

Tel. +(57 5) 653 49 76 Fax. +(57 5) 653 49 76
r_villa@autopistasdelsol.com.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO ESCRITO DANDO ALCANCE A CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-AUTOPISTAS DEL SOL


DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20161140765

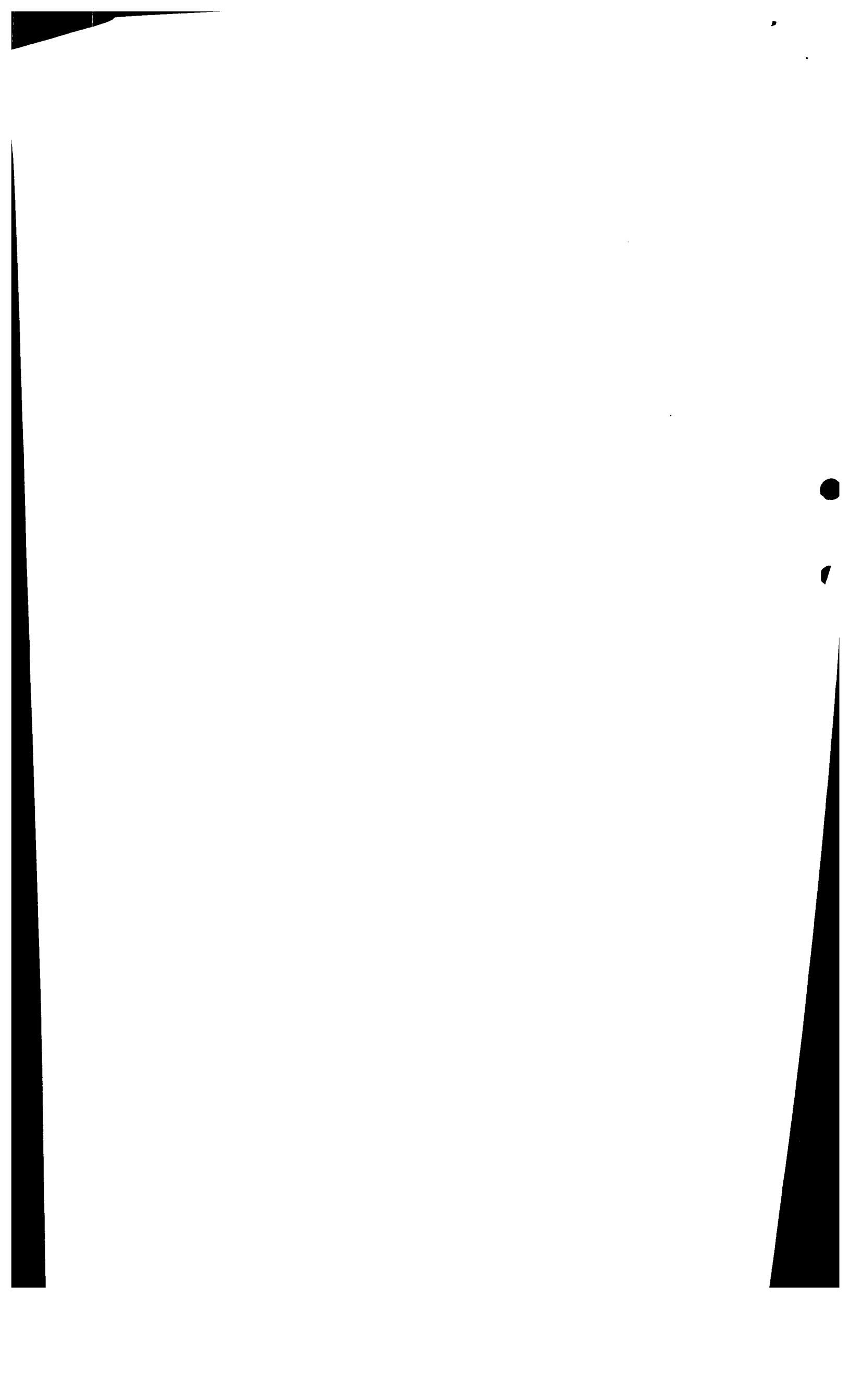
Nº. FOLIOS: 3 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 23/11/2016 08:19:11 AM

FIRMA: 

este mensaje SOLO si es necesario





Autopistas del Sol S.A.S.
Teléfono: 57 313 227
Cartagena - Colombia
Tel: (+57) 313 34376
Fax: (+57) 313 22901
www.autopistasdelsole.com.co

Cartagena de Indias D.T.H y C., noviembre 22 de 2016.

SOL-BOL-1706-16

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. José Fernández Osorio.
Magistrado Ponente.
Ciudad.
E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.
Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Asunto: ALCANCE AL OFICIO NO. SOL-BOL-1703-16 POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA LA DEMANDA.

Respetado señor magistrado:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de dar alcance al oficio No. SOL-BOL-1706-16 por medio del cual se **CONTESTÓ LA DEMANDA**, ejercida a través del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores Sandra Paternina Fernández y Edgar Ordosgoitia Duarte, a través del cual nos permitimos señalar lo siguiente:

ALCANCE AL ACÁPITE "DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE"

Igualmente, nos oponemos a las siguientes pruebas documentales que fueron relacionadas por la parte demandante pero no fueron allegadas al expediente:

1. copia informal de constancia de visita de septiembre de 9 de septiembre de 2010.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a-227

Cartagena - Colombia

Tel: (575) 6532961

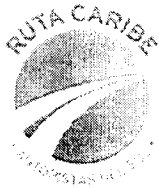
Fax: (575) 6532961

www.autopistasdelsol.com.co

2. Derecho de petición interpuesto ante el INCO el día 24 de noviembre de 2011-.
3. Copia informal de derecho de petición y agotamiento de la VIA GUBERNATIVA presentada al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA-INCO y presentada personalmente en las oficinas ubicadas en la CARRETERA LA CORDIALIDAD transversal 54 No. 31ª-227.
4. Copia de denuncia interpuesta el 2 de enero de 2013, por robo sufrido en el inmueble.
5. Copia de derecho de petición de 3 de julio de 2013 ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
6. Contestación de la tutela, radicada el día 31 de julio de 2013 por el consorcio AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
7. Copia de 2 de agosto de 2013 de memorial interpuesto ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.
8. Copia de derecho de petición interpuesto el 14 de agosto de 2013 a ña interventoría de la obra.
9. Copia de respuesta derechos de petición de agosto 30 de 2013, de acuerdo a lo ordenado en sentencia de tutela de agosto 5 de 2013.
10. Copia escrito remitido a AUTOPISTAS EL SOL el día 26 de septiembre de 2013 por nuevos daños, adjuntando cotización daños.
11. Copia escrito remitido a DEFENSORIA DEL PUEBLO el 11 de diciembre de 2013.

Como quiera que las anteriores pruebas documentales no obran en el expediente, y en consecuencia no le fue posible a mi poderdante valorarlas para efectos de ejercer su derecho de defensa, frente a cada una de ellas, en la manera de poder contradecirlas dentro del término concedido para contestar la demanda, tal y como le asiste en virtud de su derecho fundamental y constitucional al debido proceso, solicitamos al honorable despacho se sirva rechazarlas. Así mismo nos oponemos a los documentos obrantes en los folios 13 al 16 toda vez que los mismos fueron allegados en copia simple, no están revestidos de autenticidad, aunado que la parte actora a lo largo de su demanda reiteró que la propietaria era sólo la señora Sandra Paternina Hernández y que al día de hoy tiene un negocio (según las copias se aduce su existencia hasta el año 2013), en consecuencia, las mismas como quiera que no evidencian tales señalamientos, entonces nos oponemos a los mismos.

Aparte advertimos que la parte actora no relacionó como pruebas los documentos obrantes en folios 17 al 22, 46 al 54, y 63 al 66, no obstante a ello, nuestra defensa se ejerció sobre tales debido que fueron los únicos hallados en el expediente al momento de la contestación de la demanda, y que en esa manera se hizo posible ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi apadrinada. Si en gracia y discusión esto no



Autopistas del Sol S.A.S

Innovación del No. 33A 217
Cartagena - Colombia
C.I.F. 1.047.090.4976
Fax: (5731) 6502981
Calle 100, Bloques 200 y 201

fuera admisible por su despacho, entonces solicitamos al honorable despacho se sirva rechazar tales documentos.

ALCANCE AL ACÁPITE DE "EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO"

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La apoderada y actora Sandra Paternina Hernández señaló en su escrito de demanda que se encuentra actuando dentro del presente asunto en nombre propio, y a su vez, en representación del señor Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte en virtud de poder conferido por éste último, no obstante a ello, revisado el expediente no se halló poder otorgado para que fuese representado, ni tampoco constancia alguna que acredite que el mismo no tenga capacidad legal que le impida comparecer al presente asunto.

Lo anterior desconoce lo dispuesto en el Artículo 73 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Así las cosas el señor Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte deberá comparecer por conducto de abogado y como quiera que no ha conferido poder alguno, entonces no le asiste en ningún modo el derecho a ser parte dentro del proceso ni muchos menos reclamar pretensión alguna, y por consiguiente, deberá ser excluido de la Litis, en consecuencia se configura dentro del presente asunto una inepta demanda y falta de legitimación en la causa por activa.

Aunado a lo anterior, no allegó al proceso certificado de existencia y representación de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. como quiera que se trata de una persona jurídica contra la cual manifiesta interponer la presente demanda en su contra.

Cordialmente,

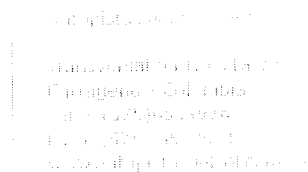
RUTH VANESSA VILLA CARO

C.C. 1.143.342.267 de Cartagena

T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Copia: Archivo.
Proyectó: RVVC.
Revisó: KJLG.

Página 3 de 3



Cartagena de Indias D.T.H y C., noviembre 22 de 2016.

SOL-BOL-1706-16

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. José Fernández Osorio.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Asunto: ALCANCE AL OFICIO NO. SOL-BOL-1703-16 POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA LA DEMANDA.

Respetado señor magistrado:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, con el debido respeto comparezco a su despacho, atendiendo el deber del funcionario judicial de tender hacia la búsqueda de la verdad objetiva, el proceso justo y la primacía de lo sustancial, comparezco ante su despacho, con el fin de ratificar la oportuna presentación del oficio No. SOL-BOL-1706-16 por medio del cual se dio alcance al oficio No. SOL-BOL-1703-16 a través del cual contestamos la demanda del asunto, siendo el primero allegado al expediente a través de correo electrónico el día 22 de noviembre de 2016, tal y como consta en el adjunto al presente escrito; por lo anterior, nos permitimos reiterar lo siguiente:

ALCANCE AL ACÁPITE "DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE"

Igualmente, nos oponemos a las siguientes pruebas documentales que fueron relacionadas por la parte demandante pero no fueron allegadas al expediente:

Ruth Villa Caro

De: Ruth Villa Caro <r_villa@autopistasdelsol.com.co>
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 06:16 p.m.
Para: 'sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co'; 'stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'Karol Ludyan Garcia'
Asunto: ALCANCE CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD: 2015-834 - REPARACIÓN DIRECTA
Datos adjuntos: SOL-BOL-1706-16 Alcance a la Contestación de Demanda - Radicado 2015-834.pdf

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. José Fernández Osorio.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: *Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".*

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Estimados señores, reciban un cordial saludo, por medio del presente y dentro del término concedido, me permito allegar al expediente escrito de alcance a la contestación de la demanda, formulada a través de oficio No. SOL-BOL-1703-16 por la suscrita en representación de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., según poder conferido, cuyo documento fue radicado en la Secretaría de esta Corporación, hoy 22 de noviembre del año en curso. Lo anterior, con el fin de que sea parte integral de nuestra contestación a la demanda. El adjunto consta de tres (3) folios. Agradeciendo su valiosa atención.

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:

SOL-BOL-1706-16 Alcance a la Contestación de Demanda - Radicado 2015-834

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

Cordialmente,



RUTH VANESSA VILLA CARO .
ABOGADA

Autopistas del Sol S.A.S
Los Alpes Transv 54 N° 31a 227 Cartagena D.I y C. Colombia

Tel. +(57 5) 653 49 76 Fax. +(57 5) 653 29 61
r_villa@autopistasdelsol.com.co





SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARTE DEMANDADA

REMITENTE: CARLOS TEHERAN

DESTINATARIO: JOSE A. FERNADEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20161140761

No. FOLIOS: 21 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/11/2016 04:44:02 PM

FIRMA: 

Cartagena de Indias D.T.H y C., Noviembre 22 de :

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. José Fernández Osorio.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Asunto: Llamamiento en garantía.

Respetado señor magistrado:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la demandada sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de presentar el siguiente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en los siguientes términos:

HECHOS

1. AUTOPISTA DEL SOL S.A.S. constituyó póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE No.133 de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión Vial No. 008 de 2007 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI) para la ejecución del Proyecto Ruta Caribe.
2. Que de llegar a haber sentencia condenatoria alguna dentro de la reclamación hecha en el proceso adelantado por los señores los señores Sandra Paternina Fernández y Edgar Ordosgoitia Duarte, la misma se encontraría dentro de la cobertura de la Póliza RCE No. 133 motivo por el cual se hace indispensable que la aseguradora SEGUREXPO S.A. sea llamada en Garantía dentro del presente proceso.
3. Que a fin de configurar la intervención a la que se hace referencia, se solicitará respetuosamente la vinculación de SEGUREXPO S.A. en calidad de tercero llamado en garantía



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No. 31 A -227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 09 26
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelosol.com.co

por mi mandante, atendiendo las directrices que rezan en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al señor Juez, SE ADMITA LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SEGUREXPO S.A. a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso, debido a que se hace necesaria su intervención como Asegurador dentro del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual con póliza RCE No.133, a quienes podrán notificar en la siguiente dirección:

- SEGUREXPO S.A. – Gerencia Nacional de Cumplimiento y RCE Calle 72 No. 6-44 Piso 12 en la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS

A fin de probar lo expresado en los hechos me permito solicitar tener en cuenta:

- Se tengan como prueba el certificado de póliza RCE No. 133.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUREXPO S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

ANEXOS

Dos (2) copias de este texto para traslado y lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 93 B No. 19-21 de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. o en la Transversal 54 No. 31 A -227, Barrio Los Alpes en la ciudad de Cartagena.

El llamado en garantía será notificado en la dirección relacionada en al acápite de Peticiones Especiales.

Cordialmente,

RUTH VANESSA VILLA CARO

C.C. 1.143.342.267 de Cartagena

T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.

Copia: Archivo.

Proyecto: RVVC.

Revisó: KILG.



Somos Grandes Contribuyentes según Res. 2509
de 1993/12/03, Régimen Común, Agente retenedor del IVA

133-54944-24-BG
133-54944-24-BG

| FECHA EXP. | SUCURSAL | RAMO | POLIZA | CERTIFICADO | TIPO CERTIFICADO |
|------------|------------------------------------------|------|----------|--------------|------------------|
| 29/02/2016 | BOGOTÁ | 24 | 133 | 54944 | PRORROGA |
| TOMADOR | AUTOPISTAS DEL SOL S A | | NIT | 900167854-5 | |
| DIRECCIÓN | CALLE 93 B NO 19 21 | | TELEFONO | (1)7561756 | |
| AFIANZADO | AUTOPISTAS DEL SOL S A | | CIUDAD | BOGOTÁ, D.C. | |
| DIRECCIÓN | CALLE 93 B NO 19 21 | | NIT | 900167854-5 | |
| ASEGURADO | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA | | TELEFONO | (1)7561756 | |
| DIRECCIÓN | AVENIDA CALLE 26 NO 59 51 TORRE 4 PISO 2 | | CIUDAD | BOGOTÁ, D.C. | |
| | | | NIT | 830125996-9 | |
| | | | TELEFONO | (1)3791720 | |
| | | | CIUDAD | BOGOTÁ, D.C. | |

| VALOR ASEGURADO | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | | | | | |
|------------------|----------------------|------------------|-----------------------|----|----|------|-----------------------|----|----|------|
| Valor anterior | Aumento/ Disminución | Valor Actual | Desde las 00:00 Horas | 03 | 09 | 2007 | Hasta las 24:00 Horas | 22 | 02 | 2017 |
| 4.241.736.028 00 | 316.409.141 00 | 4.558.145.169 00 | Desde las 00:00 Horas | 29 | 09 | 2016 | Hasta las 24:00 Horas | 22 | 02 | 2017 |

OBJETO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN CLAUSULA 28 "GARANTIAS", SUBNUMERAL 28.5.1., SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL AMPARO OTORGADO POR UN (1) AÑO MÁS COMO SE HACE FIGURAR EN LA SECCION AMPAROS.

ASI MISMO SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO POR IPC DE LA SIGUIENTE MANERA:

Índice ENERO de 2015: 118,91
Índice ENERO de 2016: 127,78
Factor ENERO 2016 / ENERO 2015: 1,0746

| AMPARO | Vr ASEGURADO INICIAL | Ajusto IPC | Vr Asegurado Ajustado a IPC |
|--------|----------------------|-------------|-----------------------------|
| RCE | 4.241.736.028 | 316.409.141 | 4.558.145.169 |

LIMITE DE RESPONSABILIDAD: COP151.938.169 por evento y COP4.558.145.169 AGREGADO ANUAL

NOTA: SE ANEXA CONDICIONES QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN CLAUSULA 28 "GARANTIAS", SUBNUMERAL 28.5.1., SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL AMPARO OTORGADO POR UN (1) AÑO MAS COMO SE HACE FIGURAR EN LA SECCION AMPAROS.

ASI MISMO SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO POR IPC DE LA SIGUIENTE MANERA:

Índice ENERO de 2014: 114,54
Índice ENERO de 2015: 118,91
Factor ENERO 2015 / ENERO 2014: 1,0382

| AMPARO | Vr ASEGURADO INICIAL | Ajusto IPC | Vr Asegurado Ajustado a IPC |
|--------|----------------------|-------------|-----------------------------|
| RCE | 4.085.850.178 | 155.885.850 | 4.241.736.028 |

LIMITE DE RESPONSABILIDAD: COP141.391.201 por evento y COP4.241.736.028 AGREGADO ANUAL

NOTA: SE ANEXA CONDICIONES QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN CLAUSULA 28 "GARANTIAS", SUBNUMERAL 28.5.1., SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL AMPARO OTORGADO POR UN (1) AÑO MAS COMO SE HACE FIGURAR EN LA SECCION AMPAROS.

ASI MISMO SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO POR IPC DE LA SIGUIENTE MANERA:


FIRMA TOMADOR


Cecilia Ines Rosique

GERENCIA TECNICA
TEL: 3266969
CALLE 72 N 6-44 PISO 12 BOGOTÁ, D.C.



Somos Grandes Contribuyentes según Res. 2509
 de 1993/12/03, Régimen Común, Agente retenedor del IVA

Índice Junio de 2013: 113,75
 Índice Enero de 2014: 114,54
 Factor Enero 2014 / Junio 2013: 1,0059

| AMPARO | Vr ASEGURADO INICIAL | Ajuste IPC | Vr Asegurado Ajustado a IPC |
|--------|----------------------|------------|-----------------------------|
| RCE | 4,057,659,441 | 28,180,737 | 4,085,850,178 |

NOTA: SE ANEJA CONDICIONES QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE POLIZA

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

Objeto de modificación certificado anterior 50976

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO POR IPC DE LA SIGUIENTE MANERA:

Índice Diciembre de 2005: 84,10
 Índice Junio de 2013: 113,75
 Factor Jun 2013 / Dic 2005: 1,35256480

| AMPARO | % | Vr ASEGURADO INICIAL | Ajuste IPC | Vr Asegurado Ajustado a IPC |
|-------------------|-----|----------------------|---------------|-----------------------------|
| RCE 123 | | | | |
| Premios a De 2005 | 10% | 3,000,000,000 | 1,057,969,441 | 4,057,969,441 |

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SE COBRA EL AJUSTE DEL IPC.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN CLAVSULA 2B "GARANTIAS", SUBNUMERAL 2B 5.1, SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL AMPARO OTORGADO POR UN (1) AÑO MÁS COMO SE HACE FIGURAR EN LA SECCION AMPAROS.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA POR DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESION, PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL "RUTA CARIBE"

NOTA: CONTIENEN VER ANEXO 1 QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA CITADA POLIZA

- SE ACLARA QUE EL ASEGURADO ES AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
- QUE EL DEDUCIBLE APLICABLE PARA ESTA POLIZA ES DEL 10% del valor de la pérdida, mínimo COP10.000.000 toda y cada pérdida.

VALOR ASEGURADO: COP132.552.754 por evento y COP\$3.988.582.600 agregado anual

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO (\$) | VIGENCIA | | PRIMA (\$) | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE MIN (\$) |
|-----------------------------------------------|----------------------|------------|------------|-------------------|-------------|--------------------|
| | | DESDE | HASTA | | | |
| AMPARO BASICO - PREMIOS LABORES Y OPERACIONES | 4.558.145.169.00 | 22/02/2013 | 22/02/2017 | \$ 139.779.859.00 | 10.00 | \$ 10.000.000.00 |

| INTERMEDIARIOS | | COASEGURO (100% COMPANIA) | | VALORES | |
|------------------------------------------|--------|---------------------------|---|-------------------|-------------------|
| Intermediario | % | Coasegurador | % | | |
| TRUO AFIANZAMAS ASESORES DE SEGUROS LTDA | 100.00 | | | TRM | \$ 1.00 |
| | | | | Prima Neta | \$ 139.779.859.00 |
| | | | | Gastos Expedición | \$ 0.00 |
| | | | | Subtotal | \$ 139.779.859.00 |
| | | | | IVA (16.00) % | \$ 22.364.777.44 |
| | | | | TOTAL | \$ 162.144.636.44 |

FIRMA TOMADOR

[Firma]

Claudia Restrepo

GERENCIA TECNICA
 TEL: 3266969
 CALLE 72 N 6-44 PISO 12 BOGOTÁ, D.C.



Usuario Cargue: I SANDOVAL

Usuario Expedición: I SANDOVAL


FIRMA TOMADOR

ASD



Cristina Ines Restrepo

GERENCIA TECNICA
TEL: 3266969
CALLE 72 N 6-44 PISO 12 BOGOTÁ, D.C.

4

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0513975137F122

22 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 08:53:25

R051397513

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGUREXPO DE COLOMBIA S A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S A PUDIENDO IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLE DE SEGUREXPO
N.I.T. : 860009195-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00239059 DEL 24 DE JUNIO DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 6-44 PSO 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificacionesjudiciales@segurexpo.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 6-44 PSO 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

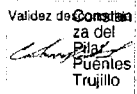
EMAIL COMERCIAL : andreadiaz@segurexpo.com

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 3.657 DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1.993, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 423.596 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL DE: "SEGUROS LA UNION S.A.", POR : "SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DEL COMERCIO EXTERIOR".

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2.462 DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 23 DE JULIO DE 1.996, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 1.996 BAJO EL --



NO. 549.283 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL DE : "SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DEL COMERCIO EXTERIOR", POR: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR".

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2072 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 02 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1161993 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S. A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, POR EL DE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S A PUDIENDO IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLE DE SEGUREXPO

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|-------------|--------------|-------------------------|
| 326 | 30- I-1962 | 3A BOGOTA | 5- II-1962 NO. 30.320 |
| 87 | 21- I-1969 | 3A BOGOTA | 27- V-1969 NO. 40.531 |
| 1460 | 15-III-1974 | 1A BOGOTA | 28- III-1974 NO. 16.659 |
| 5255 | 2-VII-1978 | 1A BOGOTA | 16-VIII-1978 NO. 60.656 |
| 368 | 12- VI-1981 | 28 BOGOTA | 6- VII-1981 NO.102.457 |
| 566 | 4- VI-1982 | 28 BOGOTA | 25- VI-1982 NO.117.660 |
| 1440 | 20- IV-1967 | 3A BOGOTA | 27- III-1984 NO.149.201 |
| 1335 | 18- IV-1968 | 3A BOGOTA | 27- III-1984 NO.149.202 |
| 1475 | 9- IV-1969 | 3A BOGOTA | 27- III-1984 NO.149.203 |
| 102 | 3- II-1984 | 28 BOGOTA | 27- III-1984 NO.149.204 |
| 897 | 26- VI-1987 | 28 BOGOTA | 24- VII-1987 NO.215.658 |
| 2041 | 28- VI-1989 | 10 BOGOTA | 11-VIII-1989 NO.272.100 |
| 064 | 22- V-1990 | 42 BOGOTA | 20-VI -1990 NO.297.463 |
| 1444 | 15-VII-1991 | 16 BOGOTA | 12-VIII-1991 NO.335.744 |
| 1470 | 7-VI -1993 | 16 STAFE BTA | 16-VI -1993 NO.409.443 |
| 3657 | 7- X -1993 | 32 STAFE BTA | 13- X -1993 NO.423.596 |
| 04 | 4- I -1994 | 49 STAFE BTA | 14- I -1994 NO.433.902 |
| 566 | 3- V -1994 | 49 STAFE BTA | 22-VIII-1994 NO.459.546 |
| 2462 | 23-VII-1996 | 32 STAFE BTA | 6-VIII-1996 NO.549.283 |
| 0265 | 19-III-1997 | 28 STAFE BTA | 11-IV--1997 NO.580.664 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|----------------|------------|------------|-----------|
| 0003018 | 1998/10/07 | NOTARIA 32 | 1998/10/13 | 00652807 |
| 0000791 | 1999/04/09 | NOTARIA 32 | 1999/04/22 | 00677076 |
| 0002129 | 1999/09/09 | NOTARIA 32 | 1999/09/21 | 00696872 |
| 0001196 | 2000/06/07 | NOTARIA 32 | 2000/06/12 | 00732485 |
| 0000672 | 2001/04/05 | NOTARIA 32 | 2001/04/17 | 00773022 |
| 0000870 | 2002/04/18 | NOTARIA 32 | 2002/05/03 | 00825204 |
| 0001000 | 2002/05/03 | NOTARIA 32 | 2002/05/21 | 00827857 |
| 2002/11/22 | REVISOR FISCAL | 2002/11/26 | | 00854416 |
| 0003326 | 2002/12/26 | NOTARIA 32 | 2003/01/07 | 00860931 |
| 0001523 | 2003/06/12 | NOTARIA 32 | 2003/06/26 | 00886178 |
| 0001317 | 2005/06/15 | NOTARIA 32 | 2005/07/06 | 00999600 |
| 0002854 | 2005/11/16 | NOTARIA 32 | 2005/11/21 | 01022203 |
| 0002072 | 2007/09/18 | NOTARIA 32 | 2007/10/02 | 01161993 |
| 3082 | 2010/08/27 | NOTARIA 42 | 2010/09/01 | 01410652 |
| 3813 | 2010/10/19 | NOTARIA 42 | 2010/10/26 | 01424049 |
| 1562 | 2011/05/26 | NOTARIA 42 | 2011/06/01 | 01483990 |
| 2874 | 2012/10/03 | NOTARIA 42 | 2012/10/09 | 01672690 |



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0513975137F122

22 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 08:53:25

R051397513

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

1752 2013/07/04 NOTARIA 42 2013/08/08 01755177
2606 2014/10/21 NOTARIA 42 2014/11/11 01883889

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL SIGUIENTE:
A) CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO DE CRÉDITO INTERIOR Y CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN; B) CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO EN LOS DEMÁS RAMOS QUE TENGA APROBADOS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. PODRÁ ASUMIR TODOS LOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN DICHS CONTRATOS; C) CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO DE TODA ÍNDOLE, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS DE IGUAL NATURALEZA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: A) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. B) ARRENDAR, PIGNORAR, HIPOTECAR, ADQUIRIR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE MUEBLES O INMUEBLES; C) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO;; D) DAR Y RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN INTERESES, E) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, SIEMPRE QUE PARA ELLO ESTE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR NORMAS DE CARÁCTER GENERAL; F) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES DE CAPITAL Y RESERVAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS; G) FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS IGUALES O SEMEJANTES Á LOS DE LA SOCIEDAD O QUE DEN POR RESULTADO FACILITARLE EN CUALQUIER FORMA LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO O ENTRAR EN DICHAS SOCIEDADES O EMPRESAS, SUSCRIBIR ACCIONES O TOMAR INTERÉS EN LAS MISMAS, SIEMPRE QUE PARA ELLO ESTUVIERE AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL; H) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑÍAS DE FINALIDADES IGUALES O SEMEJANTES A LAS DE LA SOCIEDAD Y AUTORIZAR LA SUBDIVISIÓN DE SU PATRIMONIO O ESCISIÓN EN DOS O MÁS EMPRESAS QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE DOS O MÁS SOCIEDADES; I) EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES QUE SEAN DIRECTAMENTE NECESARIAS O CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDA FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES Y LAS DE SUS EMPRESAS EN QUE TENGA INTERÉS SIEMPRE QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONE CON EL OBJETO /SOCIAL TAL COMO EN ESTE ARTÍCULO SE DETERMINA. PARÁGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES QUE TENGAN EN RELACIÓN DIRECTA CON ÉL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR

: \$0.00

NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$15,263,105,208.00
NO. DE ACCIONES : 34,358,875,260.5386
VALOR NOMINAL : \$0.44422599

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$13,136,861,289.48
NO. DE ACCIONES : 29,572,473,767
VALOR NOMINAL : \$0.44422599

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$13,136,861,289.48
NO. DE ACCIONES : 29,572,473,437.405
VALOR NOMINAL : \$0.44422599

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
QUE POR ACTA NO. 85 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02129040 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON CASTRO VERGARA LUIS FERNANDO | C.C. 000000072136869 |
| SEGUNDO RENGLON IBAÑEZ GUZMAN LUIS ANTONIO | P.P. 0000000BB273057 |
| TERCER RENGLON GARZON GAITAN JOSE ALBERTO | C.C. 000000079541307 |
| CUARTO RENGLON DE MIGUEL MUÑOZ JAIME | P.P. 000000AAA023994 |
| QUINTO RENGLON NUÑEZ TRUJILLO ANTONIO JOSE | C.C. 000000079378527 |

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
QUE POR ACTA NO. 85 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02129040 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------------------------------------|----------------------|
| PRIMER RENGLON SARTORI RANDAZZO MAURO EMANUELE | C.C. 000000079520349 |
| SEGUNDO RENGLON COLOMINA CASAUS ISABEL MARIA | P.P. 0000000AC665521 |
| TERCER RENGLON ANDRES HERNAN MARIA PILAR | P.P. 000000AAA110244 |
| CUARTO RENGLON | |



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0513975137F122

22 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 08:53:25

R051397513 PAGINA: 3 de 4

* * * * *

REGUERO NAREDO BEATRIZ
QUINTO RENGLON

P.P. 0000000BE637146

GEA BARBERA FRANCISCO JOSE

P.P. 000000AAC715853

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14545 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ DIANA ALICIA ACOSTA CHACON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.495.293 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTITUYO MANDATO ESPECIAL, RESTRINGIDO, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE A LUZMILA RODRIGUEZ VILLALOBOS MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA E IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE SU FIRMA, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE CUMPLIMIENTO DE ESTA ASEGURADORA, CALIDAD ESTA DETERMINANTE PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACTO, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA SUSCRIBA LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE EMITA LA COMPAÑÍA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO .QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE PARA EFECTOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA NO SE ESTABLECE UNA CUANTÍA QUE REPRESENTA EL LIMITE MÁXIMO AUTORIZADO PARA LA EXPEDICIÓN POR CADA PÓLIZA, CON LA OBLIGACIÓN DEL MANDATARIO DE PRECISAR EN CADA ACTUACIÓN QUE OBRA COMO APODERADO DE LA COMPAÑÍA QUEDA IGUALMENTE PACTADO QUE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN, CONSTITUYE CAUSAL PARA QUE LA COMPAÑÍA REVOQUE EL PRESENTE MANDATO, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA COMPAÑÍA PARA TALES EFECTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1525 DE LA NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NO. 00018121 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN PABLO LUQUE LUQUE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.247.157 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARÍA JUANA HERRERA RODRÍGUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.420.596 DE BOGOTÁ, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 110.793 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADA DE CUMPLIMIENTO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE ESTA COMPAÑÍA Y REPRESENTA A SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVOS QUE CONCIERNEN A LA ASEGURADORA, Y PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS.1. ACTUAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNALES SUPERIORES Y ADMINISTRATIVOS, Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA.2. REPRESENTAR A LA ASEGURADORA, EN TODAS LAS ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, EN QUE TENGA QUE INTERVENIR LA ASEGURADORA, BIEN SEA EN CALIDAD DE ACTOR O DEMANDANTE O DE OPOSITOR Y DEMANDADO. 3. INSTAURAR TODA CLASE DE ACCIONES,

PETICIONES Y SOLICITUDES Y DEMÁS ACTUACIONES DE ÍNDOLE JUDICIAL O QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS O CONECTADO CON EL DERECHO Y DENTRO DE LAS MISMAS ACTUACIONES PODRÁ INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, RESPONDER INTERROGATORIOS DE PARTE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA ASEGURADORA, PRESENTAR ALEGATOS, MEMORIALES, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, NOVA COMPROMETER, CONFERIR PODERES ESPECIALES CON FACULTAD DE REASUMIRLOS, Y EN GENERAL, Y EJERCER TODOS LOS ACTOS QUE LA LEY ATRIBUYE A LOS APODERADOS JUDICIALES GENERALES. RECIBIR NOTIFICACIONES Y DARSE POR NOTIFICADO DESCORRER TRASLADOS, CONCILIAR DEMANDAS, RESPONDER INTERROGATORIOS DE PARTE, ETC, AÚN CUANDO LAS DEMANDAS HAYAN SIDO PRESENTADAS CABEZA DEL PRESIDENTE ENCARGADO O QUIEN HAGA SUS VECES. ESTE PODER SE MANTENDRÁ VIGENTE MIENTRAS FA DOCTORA MARÍA JUANA HERRERA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTÁ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.420.596 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, Y PORTADORA DE LA TARJETA NÚMERO 110.793 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SEA ABOGADA DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02128813 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL BOLIVAR LOPEZ ANDRES EDUARDO | C.C. 000001030538232 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE CAPERA VALBUENA HOVANA CATHERINE | C.C. 000000052229246 |

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02128798 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------------------|------------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG LTDA | N.I.T. 000008600008464 |

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3476 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 278.357 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS - OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.009) MONEDA LEGAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIOEXTERIOR

MATRICULA NO : 01146290 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0513975137F122

22 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 08:53:25

R051397513

PAGINA: 4 de 4

* * * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE AGOSTO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature